

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO INTERNACIONAL**

**OPERATIVIDAD JUDICIAL DE LAS DECISIONES INTERNACIONALES
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA**



**LICENCIADO
JORGE FERNANDO PERUSINA MÉRIDA**

GUATEMALA 2018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO INTERNACIONAL

**OPERATIVIDAD JUDICIAL DE LAS DECISIONES INTERNACIONALES SOBRE
DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA**

ASESORA DE TESIS:
MsC. ELSIE SIERRA BELCHES

POSTULANTE:
LICENCIADO JORGE FERNANDO PERUSINA MÉRIDA

Previo a conferírsele el grado académico de

MAESTRO EN DERECHO INTERNACIONAL
(Magíster Scientiae)

GUATEMALA 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

DIRECTOR: Doctor Ovidio David Parra Vela

VOCAL: Doctor Nery Roberto Muñoz

VOCAL: Doctor Hugo Roberto Jauregui

VOCAL: Msc. Erwin Iván Romero Morales

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

PRESIDENTE: Doctor Gustavo Adolfo Cardenas Diaz

VOCAL: Doctor Rene Arturo Villegas Lara

SECRETARIA: Msc. Rosa del Carmen Bejarano Giron

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudio de Postgrado.

Guatemala, 09 de agosto de 2017

Doctor
Ovidio David Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

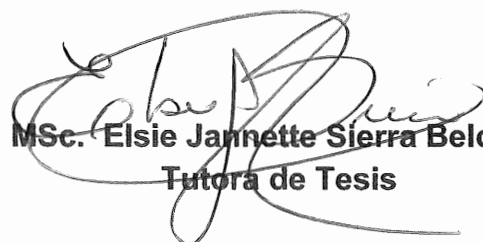
Respetable Director

Reciba un cordial saludo y deseos de éxito en sus actividades diarias el motivo de la presente es en relación a la resolución RES.D.E.E.P. D.I. 124-2016 mediante la cual se me nombra como tutora de la tesis del Licenciado JORGE FERNANDO PERUSINA MÉRIDA, intitulada como **“OPERATIVIDAD JUDICIAL DE LAS DECISIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA”**, dentro de la Maestría en Derecho Internacional al respecto le informo:

Que la tesis del Licenciado JORGE FERNANDO PERUSINA MÉRIDA, fue realizada bajo mi inmediata orientación la cual cumple con los principios, procedimientos, métodos y técnicas de la metodología de la investigación científica así como, lo establecido en el **NORMATIVO DE TESIS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO**, aprobado por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en punto quinto inciso 5.1 Acta No. 11-98 del 13 de abril de 1998, modificado mediante Acta No. 03-10 inciso 16.1 de fecha 18 de junio de 2010.

Por lo anterior expuesto emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la tesis intitulada **“OPERATIVIDAD JUDICIAL DE LAS DECISIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA”** elaborada por el Licenciado JORGE FERNANDO PERUSINA MÉRIDA, para que este, pueda requerir se le señale fecha y hora para sustentar el **Examen Privado de Tesis de Maestría**.

Sin otro particular, me suscribo de usted respetuosamente.


MSc. Elsie Jannette Sierra Belches
Tutora de Tesis



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, treinta de noviembre del dos mil diecisiete.-----

En vista de que el Lic. Jorge Fernando Perusina Mérida aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Internacional**, lo cual consta en el acta número 51-2017 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“OPERATIVIDAD JUDICIAL DE LAS DECISIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Ovidio David Parra Vela
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

- A Dios: Por darme vida y las oportunidades para poder culminar y cumplir mis sueños.
- A mis padres: Por ambos haber sido guías y apoyo, por haberme proveído de todo lo necesario y principalmente por inculcarme que el desarrollo profesional va de la mano con el personal.
- A mi esposa y a mi hijo: Por ser mi apoyo diario y me motivo a seguir creciendo.
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala: Por ser pilar fundamental de mi formación personal y profesional.

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	1
DERECHOS HUMANOS.....	1
A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	1
1. Antecedentes históricos de los derechos humanos en Guatemala.....	10
B. DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	11
C. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	16
D. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	18
1. Derechos civiles y políticos	19
2. Derechos económicos, sociales, culturales	21
3. Derechos Colectivos o de Solidaridad	23
4. Derechos humanos de la información y el conocimiento	24
CAPÍTULO II.....	27
DERECHO INTERNACIONAL.....	27
A. DERECHO INTERNACIONAL.....	27
1. Antecedentes históricos del derecho internacional	30
2. Validez del derecho internacional	32
B. LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL	34
1. Personalidad Jurídica en el Derecho Internacional.....	34
2. El Estado.....	38
3. Las Organizaciones Internacionales	40
4. Las personas individuales.....	43
5. Organizaciones no Gubernamentales Internacionales.....	44
C. LOS TRATADOS INTERNACIONALES	46
1. Concepto y denominaciones de los tratados internacionales	48
2. Celebración y entrada en vigor de los tratados.....	50
3. Procedimiento de celebración de los tratados en el Derecho Guatemalteco	52
CAPÍTULO III.....	55
DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN GUATEMALA	55
A. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos.....	58
B. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	60
C. INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS AL DERECHO INTERNO.....	63
1. Deberes que surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos	66
2. Sistemas de Recepción de Tratados Internacionales	68
3. Operatividad de las Teorías en el Derecho Guatemalteco.....	70
D. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA.....	73
E. RANGO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA	79



F. APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS POR LOS TRIBUNALES GUATEMALTECOS.....	80
CAPÍTULO IV	85
SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	85
A. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	85
1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	88
a. Función de La Comisión	91
b. Competencia de la Comisión	93
2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	94
B. ÓRGANO DE TRATADOS EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	97
1. Definición	98
2. Labor de los Órganos de los Tratados	98
a. Procedimiento de revisión de los Órganos de los Tratados.....	100
b. Denuncias.....	101
3. Órganos de tratados de la Organización de las Naciones Unidas	101
a. Comités	102
1) Comité de Derechos Humanos	102
2) Comité de derechos económicos, sociales y culturales	103
3) Comité para la eliminación de la discriminación racial	103
4) Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer	104
5) Comité contra la tortura	104
6) Comité de derechos del niño.....	105
7) Comité para la protección de los derechos de los trabajadores migrantes	106
8) Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad	106
9) Comité contra las desapariciones forzadas.....	107
b. Examen de informes	107
c. Denuncias	108
C. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS	108
2. Procedimientos Especiales	109
a. Relatores Especiales	110
1) Funciones de los Relatores Especiales.....	111
2. Relatores nombrados para Guatemala.....	112
CAPÍTULO V	113
OPERATIVIDAD JUDICIAL DE LAS DECISIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA.....	113
A. DECISIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA	113
1. Resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	114
2. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	120
3. Resoluciones de los órganos de tratados.	122
B. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	123
1. Análisis de los procedimientos para las ejecuciones de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en otros Estados.....	124
a. Ejecución de sentencias en Costa Rica.....	125



b. Ejecución de sentencias en Chile	126
c. Ejecución de sentencias en Venezuela	126
d. Ejecución de sentencias en Nicaragua	128
e. Ejecución de sentencias en Argentina	129
2. Análisis de los procedimientos para las ejecuciones de sentencias extranjeras en Guatemala	129
C. INSTITUCIONES PÚBLICAS EN GUATEMALA QUE INTERVIENEN EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	134
1. La Procuraduría de los Derechos Humanos	134
2. La Procuraduría General de la Nación	135
3. El Organismo Judicial	136
4. El Ministerio de Relaciones Exteriores	137
5. La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos	138
D. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS DECISIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA	141
E. NORMATIVA INTERNA PARA DOTAR DE OBLIGATORIEDAD A LAS DECISIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTINENTE AMERICANO	156
1. Normativa de Colombia	157
2. Normativa del Perú	159
3. Normativa de Costa Rica	160
4. Normativa de México	160
F. SUPERVISIONES DE CUMPLIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	162
G. AUTO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	168
H. ÓRGANO ENCARGADO IMPULSAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS	171
I. OPERATIVIDAD JUDICIAL DE LAS DECISIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA	174
CONCLUSIONES	181
BIBLIOGRAFÍA	183
ANEXOS	195



INTRODUCCIÓN

La globalización y la internacionalización del derecho ha permitido la creación de órganos internacionales o supranacionales, como las diferentes cortes y comités internacionales, para la resolución de casos de importancia internacional o para la comunidad internacional, por ejemplo los delitos de lesa humanidad y/o producto de la guerra; pueden mencionarse entre algunas materias del derecho: derecho penal, derecho mercantil y por supuesto derechos humanos, materia que ocupa esta investigación y que ha ganado una importancia categórica gracias a los compromisos internacionales con y por la comunidad internacional, así como los aportes mediante cooperación internacional.

Es bien sabido tanto por juristas como por internacionalistas que los derechos humanos surgen o se desarrollan de mejor manera posterior a la Segunda Guerra Mundial como un mecanismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para mantener y procurar la seguridad internacional. El movimiento inició en Francia y fue implementado en las cartas magnas de muchos Estados y posteriormente se exportó a Guatemala. Cuando los organismos internacionales estimaron que estos asuntos no podían ser resueltos por los órganos nacionales, se crearon comités y cortes especializados en la materia, con índole internacional o supranacional y con el objetivo de garantizar, a los habitantes de los Estados miembros de organizaciones regionales y la universal ONU, el goce pleno de los derechos mínimos e inherentes a la persona.



Estos comités y cortes son herramientas, como se anotó con anterioridad, creados por los organismos internacionales con el fin de, entre otros, dar justicia a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos que los Estados muchas veces niegan o desconocen la forma de hacerlo, mediante decisiones internacionales. Debido a ello, la necesidad de realizar una investigación de este tipo radica en determinar si las decisiones que estos órganos realizan con eventualidad, pueden ser aplicados por los órganos jurisdiccionales con el fin de hacerlos cumplir, ya que de nada serviría que un órgano internacional conozca y resuelva una presunta violación si la resolución y/o decisión, que ésta adopte no será cumplida por el Estado de Guatemala, dejando de lado la parte del resarcimiento económico, más desde el punto de vista del cambio o creación de políticas, para prevenir futuras violaciones y también, claro está, cesar las presentes que puedan existir y que hayan motivado la concurrencia ante un órgano internacional.

CAPÍTULO I DERECHOS HUMANOS

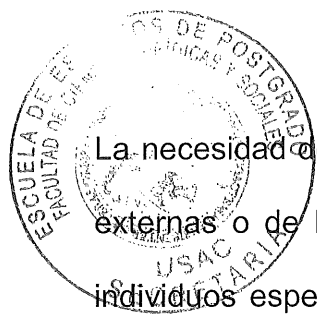


Los derechos humanos pueden definirse superficialmente como: Los derechos que tiene una persona sólo por el hecho de ser humano o persona. Pero la definición anterior no permite una comprensión plena de lo que debe entenderse por este concepto, por lo que, en el presente capítulo, se describen definiciones más amplias, así como antecedentes y clasificaciones, con el objetivo de entenderlos, comprenderlos y analizarlos.

A. Antecedentes históricos de los derechos humanos

De acuerdo con varios autores e investigadores no pueden establecerse fechas o acontecimientos exactos, acerca del inicio de los Derechos Humanos, debido a que existen vestigios de que, en las primeras comunidades, los individuos poseían obligaciones propias que aseguraban su subsistencia, pero a la vez eso les daba derechos, como el de pertenecer a determinado grupo, familia o clase social.

Para entender el surgimiento de los Derechos Humanos hay que comprender que: “los ciudadanos están ordenados como miembros a la integridad del todo y conservación del bien común” (Bretón Mora Hernández, 2013).



La necesidad de organizarse y vivir en comunidad es estar protegido contra amenazas externas o de los propios miembros de la comunidad. Debido a la organización, los individuos esperan que con el pago de tributos y el respeto de las normas impuestas por los gobiernos, puedan vivir una vida plena.

Pero en la historia de la humanidad se han dado casos en los que los llamados a proteger a los individuos, valiéndose de los poderes que se les han cedido, han abusado, maltratado y violentado garantías mínimas, por lo que surge la necesidad del individuo de protegerse ante el poder del Gobierno, mediante el reconocimiento y declaración de los Derechos del Hombre.

Son reconocidas por la doctrina como primeras declaraciones o reconocimientos de los derechos humanos las siguientes:

El Cilindro de Ciro. En el año 539 antes de Cristo, los ejércitos de Ciro el Grande, el primer rey de la Persia antigua, conquistaron la ciudad de Babilonia. Sus acciones fueron las que marcaron un avance significativo para el hombre, ya que éste, en una acción no esperada, liberó a todos los esclavos, declaró que todas las personas tenían el derecho a escoger su propia religión y estableció la igualdad racial. Éstos y otros decretos fueron grabados en un cilindro de barro cocido, en lenguaje acadio con escritura cuneiforme. (Moyado Flores, 2011).

Este cilindro es conocido, en la actualidad, como el “Cilindro de Ciro”, escrito antiguo que también ha sido reconocido como “el primer documento de los derechos humanos en el mundo”. Parte de su contenido se encuentra recogido en los artículos de la



Declaración Universal de los Derechos Humanos. Debido a ello, la Organización de las Naciones Unidas ha traducido el cilindro a los seis idiomas oficiales de la organización, homenaje rendido a tan importante reconocimiento realizado en una época conflictiva.

Producto de lo sucedido en Babilonia, la idea de los derechos humanos se difundió con rapidez por la India, Grecia y por último a Roma. Fue en la antigua Roma donde nació el concepto de ley natural, que no es más que la declaración o reconocimiento hecho por las autoridades romanas de que las personas tendían a seguir, en el transcurso de la vida, ciertas leyes que no estaban escritas; la misma era aceptada como ley romana, ya que ésta se basaba en ideas racionales derivadas de la naturaleza de las cosas; lo anterior vendría a ser como una declaración de libertad para que las personas pudieran hacer todo lo que no estuviera prohibido, aun no estando expresamente permitido.

La Carta Magna Inglesa de 1215 también conocida como la Gran Carta, fue redactada en Francia en la abadía de Cister Cune, en Pontigny, por el cardenal Langton a la cabeza de los barones sublevados contra el Rey Juan Sin Tierra (Camarena, 2014). La carta es el antecedente directo de la Constitución Inglesa. Por medio de la cual el Rey se comprometió a respetar determinados derechos, principalmente relacionados con los tributos, estableciendo la teoría de pesos y contrapesos, que establece la obligación del Rey de consultar con el parlamento la imposición de nuevas cargas tributarias.



Con esto el Rey se auto impuso limitaciones en el ejercicio de su poder soberano. Una de las principales reglamentaciones que se consagraron en la Carta fue la siguiente:

“Nadie podrá ser arrestado, aprisionado, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud de juicio seguido ante sus pares y conforme a las leyes del país” (Camarena, 2014) lo que actualmente se conoce como el principio de legalidad y se encuentra contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 11, párrafo 2).

En la edad media se dio el descubrimiento del continente americano, hecho que obligó al reconocimiento de que los seres humanos, más allá de su estatus social y político, participan de un orden ético natural en el que todos los hombres son iguales ante Dios (Camarena, 2014). El mencionado acontecimiento histórico tuvo aparejado el sometimiento de los nativos americanos a la esclavitud, lo cual propició la desaparición de varias civilizaciones con el objetivo de garantizar su forma de vida, costumbre e integridad, pueblos que hasta hoy, luchan por el reconocimiento de sus costumbres.

Como se anotó con anterioridad, la promulgación de la Carta Magna fue el inicio del reconocimiento de derechos hoy considerados esenciales, entre este proceso puede encontrarse “Estatuto de Oxford (1224), el Estatuto de Tallagio non Concedendo (1297), que establece diversas garantías para los eclesiásticos”. (Camarena, 2014).

En imperante mencionar, entre los antecedentes de los derechos humanos, Petition of Rights (Petición de Derechos), elaborada en 1628 por el Parlamento Inglés y enviada a Carlos Primero como una declaración de libertades civiles. El rechazo del Parlamento para financiar la impopular política externa del rey, causó que su gobierno exigiera préstamos forzosos y que tuvieran que acuartelar las tropas en las casas de los súbditos como una medida económica. El arresto y encarcelamiento arbitrarios por oponerse a estas políticas, produjo en el Parlamento una hostilidad violenta hacia Carlos y George Villiers, el primer duque de Buckingham. (Fonseca Gallegos, 2012).

El 26 de mayo de 1679, se suscribió el HABEAS CORPUS AMENDMENT ACT (Acta de Habeas Corpus), que establecía la obligación para los alguaciles, carceleros y otros funcionarios, a quienes tuvieran bajo custodia algún súbdito del Rey, de presentarlo ante un Juez en el plazo máximo de 20 días, así como establecer los requisitos para detener legalmente a un súbdito, lo más importante era que obrara una orden de juez competente.

Declaration of Rights (Declaración de Derechos) de 1688, en la cual los soberanos se comprometían a respetar y garantizar determinadas libertades y derechos de los súbditos.





Prosiguiendo con la lista de acontecimientos que se encuentran marcados como antecedentes de los Derechos Humanos; se encuentra la Declaración de Independencia de Estados Unidos, que fue aprobada, por el Congreso de ese país, el 4 de julio de 1776. Su autor principal, Thomas Jefferson, escribió la Declaración como una explicación formal de porqué el Congreso había votado el 2 de julio para declarar la independencia de Gran Bretaña, más de un año después del estallido de la guerra de la revolución de Estados Unidos, y cómo la Declaración anunciaba que las trece colonias americanas ya no eran parte del imperio británico. (Fonseca Gallegos, 2012).

En ésta se enuncian principios básicos de la humanidad, como el hecho de que todos los hombres nacen iguales y fueron dotados por el creador de ciertos derechos, inalienables, entre los cuales están los relativos a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

Los historiadores concuerdan en que, principalmente en la Declaración de Independencia, se establecen dos principios básicos fundamentales del mundo moderno, los derechos individuales y el derecho de revolución, los cuales han sido recogidos en varias constituciones e influenciaron la Revolución Francesa.

La Constitución de Estados Unidos de América (1787) es la Constitución Nacional escrita más antigua en uso, contiene un capítulo en el que se enumeran los derechos básicos de los ciudadanos, además en ésta se encuentran establecidos algunos de los organismos de Gobierno y sus jurisdicciones.



La Bill of Rights de Virginia (Declaración de Derechos) redactada por George Mason, en julio de 1776, fue un documento anexo de la Constitución del estado de Virginia, el cual era considerado como la base sobre la cual se funda el estado, establecía la relación entre el gobernado y el gobernante, reconocía que la soberanía residía en el pueblo, la igualdad de todos los ciudadanos, y reconocía la separación de poderes así como elecciones libres y por último establecía restricciones a los poderes conferidos al Gobierno.

La Declaration des Droits de l'Homme et du Citoyen (La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano) de 1789, tomó como base las declaraciones de los Estados Unidos, pero intentaron ser un ejemplo para el resto de países estableciendo la eliminación de cualquier tipo de esclavitud, ya que en las Declaraciones Estadounidenses se mantuvo el reconocimiento de la esclavitud y únicamente eran aplicables para los ciudadanos libres, aun cuando ésta únicamente estaba dirigida a los hombres no a las mujeres.

Los miembros de la Asamblea Constituyente consideraron que debido a la influencia que el clero ejercía sobre las mujeres, si a éstas se les reconocían Derechos Políticos ello daría como resultado ineludible que el clero se serviría del control que ejercía sobre ellas para obstaculizar la adopción de las reformas revolucionarias que se requerían (Camarena, 2014). Acto contrario al ejemplo de declaración mundial que intentaban dar, de no reconocer a todos los ciudadanos como iguales.



Para llegar al sufragio universal, la humanidad tuvo que recorrer un largo camino durante el cual, en la mayoría de los países, se limitó el derecho al voto a ciertos grupos. Algunas restricciones son lógicas y tienen sentido común, como que se niegue el voto a los menores y a los insanos mentales sobre la base de que son incapaces de tomar decisiones responsables. (Camarena, 2014).

El primer instrumento jurídico célebre donde se reconoció el derecho de voto para las mujeres fue en Nueva Zelanda por medio del Acta Electoral del 19 de septiembre de 1893 y posteriormente Australia del Sur, en 1895, en donde, además, se reconoció el derecho de las mujeres a ser electas para determinados cargos.

Como principal documento internacional de reconocimiento de los derechos de las personas se tiene, la Primera Convención de Ginebra de 1864, en la cual dieciséis países asistieron a una conferencia por invitación del Consejo Federal Suizo y por iniciativa de la Comisión de Ginebra, con el propósito de adoptar un convenio para el tratamiento de soldados heridos en combate, en la cual se estipula la obligación de proveer atención médica sin discriminación a personal militar herido o enfermo y de respetar el transporte y el equipo del personal médico con el signo distintivo de la cruz roja sobre fondo blanco, este instrumento fue el inicio de lo que se conoce como el Derecho Internacional Humanitario que tiene como elemento común la protección de la persona.



Todos los antecedentes antes enunciados tienen como culminación la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En 1948, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dirigida por Eleanor Roosevelt (viuda del presidente Franklin Roosevelt), redactaron teniendo como base el anteproyecto elaborado por el ilustre jurista y filósofo francés René Cassin, la Declaración, la cual fue sometida a consideración de la Asamblea General de la ONU, integrada por 58 representantes de igual número de naciones, de los que 48 votaron a favor, sin ningún voto directo en contra. Ésta fue adoptada por las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Como se mencionó con anterioridad, para esta época ya se había reconocido la igualdad universal de derechos, partiendo con el reconocimiento de voto de las mujeres por lo que, contra la tradición, se denominó Declaración Universal de los Derechos Humanos y no de los Hombres, para no permitir ningún tipo de discriminación.

Los países miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a trabajar juntos para promover los 30 artículos de los derechos humanos que, por primera vez en la historia, se habían reunido y sistematizado en un solo documento. En consecuencia, muchos de estos derechos, en diferentes formas, en la actualidad, son parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas.



Posterior a la Declaración se vio la necesidad de velar por la tutela efectiva de los derechos, por lo que la Asamblea General adoptó, el 16 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como sus respectivos protocolos facultativos que pretenden darle operatividad a los derechos para su efectivo cumplimiento por parte de los Estados que los hayan ratificado, así como la creación de mecanismos de control y supervisión.

1. Antecedentes históricos de los derechos humanos en Guatemala

Antes de la Independencia del Reino de Guatemala de la Corona Española, se encontraba regido por la Constitución de Cádiz, la historia del Constitucionalismo en Guatemala recoge que este país envió diputados a las Cortes de Cádiz, con el fin de hacer valer los intereses de los habitantes de la Capitanía General. (Villegas Lara, 2017).

Posterior a la independencia, las distintas constituciones que han regido en Guatemala han recogido los principios de las democracias liberales: Gobiernos republicanos, democráticos y representativos, han garantizado el sufragio universal, representación popular, el reconocimiento de los derechos individuales, económicos sociales y culturales, la división de poderes y el sistema pesos y contrapesos que constan en las constituciones de los Estados desarrollados. (García Laguardia, Constitución y Partidos Políticos en Guatemala Dictadura y Democratización, 1988).



En la época contemporánea, se reconocieron los derechos humanos, en la Constitución Política de 1945, donde se estableció la división tradicional de garantías individuales y sociales. En la actualidad, la última regulación constitucional de los derechos humanos puede encontrarse en la actual Constitución Política de la República de Guatemala; la cual le da preeminencia a la persona humana, estableciendo una clasificación sistemática de los derechos humanos en su parte dogmática, siendo ésta la de derechos individuales y derechos sociales. (García Laguardia, Breve historia constitucional de Guatemala, 2010).

B. Definición de los derechos humanos

Como se explicaba con anterioridad, la definición somera de los derechos humanos es ampliamente conocida por una gran cantidad de la población; pero diferentes autores, a lo largo del tiempo, los han descrito de acuerdo con su contexto o con el momento histórico. Debido a ello se explicarán los elementos de este concepto.

Humano: viene del latín *humānus*; y se define como: “Un miembro de la especie *homo sapiens*; un hombre, una mujer o un niño; una persona”. (Real Academia Española, 2017).



Derecho: proviene del latín directum (directo, derecho): “Es el conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por la autoridad legítima”. (Ossorio).

“Derecho es la colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquier sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza”. (Cabanellas de Torres).

De los conceptos anteriores, los estudiosos han formulado las definiciones que a continuación se enuncian:

“Los derechos humanos son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y obligaciones al Estado para su efectivo respeto y cumplimiento y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad”. (Aguilar Cuevas, Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos, 1998).

Del análisis de la definición anterior se extrae que la autora considera que el elemento más importante de los derechos humanos, es la protección que éstos le dan a la persona frente al poder del Estado.



“Los derechos humanos definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado, delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que éste adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos”. (Nowak, 2005).

Cuando se analiza la definición anterior, que se encuentra contenida en una publicación realizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; es fácil percatarse del interés de esta institución en dejar claro que la obligación de que el cumplimiento de los derechos humanos se realice recae en el Estado.

“Los Derechos Humanos no son ni cualidades naturales ni inherentes, ni son una afirmación legal arbitraria de las oportunidades sociales, sino están determinados por la naturaleza del sistema político y económico y por ende de la cultura material y espiritual. Estos derechos aseguran la vida normal del hombre en la sociedad y son establecidos por el Estado en un sistema de derechos y deberes legales. En el curso del desarrollo histórico no sólo cambia el alcance y el carácter de estos derechos y deberes, sino también su contenido” (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, 2005). A lo largo de la historia de la humanidad, la concepción de lo que debe entenderse por Derechos Humanos ha variado según la coyuntura, la definición antes descrita se considera de corte socialista debido a que incluye elementos como establecimiento del Estado como ente autoritario que tiene la obligación de reconocerlos y garantizarlos.



Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, jurídica, política, ideológica. Estos derechos son fundamentales, es decir, se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son, al mismo tiempo, las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad". (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, 2005).

En la definición que antecede se menciona la dignidad de la persona, o de los derechos que se tienen por ser digno, por lo que se considera importante establecer qué debe entenderse por el concepto de "digno", la Real Academia de la Lengua Española define Digno como: "merecedor de algo". (Real Academia Española, 2017). Así mismo, en relación con los derechos humanos se expresa que cuando se refiere a la dignidad de la persona, lo digno es equivalente a lo justo, lo recto, lo noble. (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, 2005). El concepto de dignidad para algunos autores se encuentra intrínsecamente relacionado con el de Derechos Humanos, pero como pudo establecerse de las diferentes definiciones no existe un consenso en lo que debe entenderse por éstos, más bien es un concepto evolutivo que cambia dependiendo de la óptica de autor y de las condiciones en las que se desenvuelve.



Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna (Propuesta de un Sistema para la Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala, 2011).

La Corte de Constitucionalidad, de Guatemala, en Apelación de Sentencia de Amparo, dentro del expediente 1356-2006, de fecha once de octubre de dos mil seis, ha considerado que *“los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad”*.

Como consecuencia de lo anterior y del análisis de las diferentes definiciones se pretenderá construir una que abarque la mayor cantidad de elementos; se considera que los derechos humanos son todos aquellos derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos en los cuales, valga la redundancia, se reconoce universalmente como titular a la persona, respetando su dignidad humana y que persiguen su realización como tal.



C. Características de los Derechos Humanos

Son innatos o inherentes: Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello (Real Academia Española, 2017). Esto quiere decir que son propios de todos los seres humanos sin distinción, sin necesidad de reunir cualidades o calidades especiales.

- Son universales: Cada persona tiene la misma dignidad y ninguna puede estar excluida o discriminada del disfrute de sus derechos (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, 2005). Similar a la anterior característica, de cierta forma, el objetivo de esto es reforzar la idea de que los derechos humanos son para todas las personas no importando la raza, el sexo, la cultura o la religión.
- Son inviolables: las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales implementadas tampoco. (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, 2005). Todo acto administrativo y/o jurídico que emita el Estado debe hacerse previendo no vulnerar derecho humano alguno.
- Son indivisibles: Los derechos humanos están relacionados entre sí. Es decir, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, 2005). No puede intentarse proteger un derecho dejando de lado los otros, debe protegerse de forma integral.



- Son inalienables e intransferibles: La persona humana no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos. Se entiende que en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca alienados (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, 2005). Existen circunstancias en las cuales, por motivos de emergencia, se hace necesario limitar ciertos derechos con el único fin de garantizar la vida, seguridad e integridad de la población y necesariamente por periodos determinados. Así como determinados derechos a determinadas personas por motivo de resoluciones judiciales, como puede ser el derecho a la libertad por sentencia condenatoria de índole penal.
- Son acumulativos, imprescriptibles o irreversibles: a través del tiempo se van conquistando nuevos derechos o ampliando los existentes, o teniendo más claridad de lo que significa cada derecho. Una vez reconocidos formalmente los derechos humanos, su vigencia no caduca (es decir, no vence nunca), incluso superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlos. (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, 2005). Principio que puede ejemplificarse en el caso de los países que han abolido la pena de muerte, en éstos, ya no es posible aplicarla en razón de que no puede ser restablecida. O en el caso de los países que adoptaron el Pacto de San José de Costa Rica, el cual en el artículo 4, numeral 2, establece que no se podrá aplicar a nuevos delitos de los contenidos al momento de su adopción.



D. Evolución de los derechos humanos

Karel Vasak, quien fue el primer Secretario General del Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, entre 1969 y 1980, estableció que el estudio de los derechos humanos podía abordarse por la evolución que han tenido, principalmente inspirado en los ideales de la Revolución Francesa: libertad, igualdad, fraternidad.

Los Derechos Humanos han tenido una evolución gradual que ha llevado a un reconocimiento paulatino de ciertos grupos de derechos, a esto es a lo que se le ha llamado generaciones de Derechos Humanos.

Los derechos humanos como categorías históricas, que tan sólo pueden predicarse con sentido en contextos temporalmente determinados, nacen con la modernidad en el seno de la atmósfera iluminista que inspiró las revoluciones burguesas del siglo XVIII. (Pérez Lufto, 1991).

A continuación se explican y enumeran, con brevedad, las etapas evolutivas que han tenido los derechos humanos, sin entenderse por esto jerarquización de los derechos contenidos en cada una de las generaciones, esto como ya se apuntó anteriormente, debido a que los derechos humanos son independientes uno de los otros.



1. Derechos civiles y políticos

Los derechos civiles y políticos o derechos individuales o fundamentales, conocidos también como de primera generación; tienen su origen en la Revolución Francesa.

Los derechos humanos nacen, como es notorio, con marcada impronta individualista, como libertades individuales que configuran la primera fase o generación de los derechos humanos. (Pérez Lufto, 1991).

Surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser humano (a la vida, la libertad, la igualdad, etcétera.) (Aguilar Cuevas, Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos, 1998).

La doctrina establece que los Derechos Humanos de primera generación son los más antiguos en su desarrollo normativo, se dice que pertenecen a los individuos frente al Estado o frente a cualquier autoridad, en éstos se encuentran comprendidas las libertades fundamentales y los derechos civiles y políticos.

La característica principal de los Derechos Civiles y Políticos es que imponen al Estado el deber de respetarlos siempre y sólo pueden ser limitados en casos determinados previamente por la misma norma que los regula; por ejemplo la Constitución Política.



Estos derechos fueron propuestos, por primera vez, en la Carta de Derechos de los Estados Unidos y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el siglo XVIII en Francia; fueron consagrados por primera vez en el ámbito internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Entre los derechos regulados en esta primera generación pueden mencionarse:

- Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas, ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.
- Todas las personas son iguales ante la ley.
- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
- Derecho a ser oído y tratado con justicia por un tribunal imparcial.



2. Derechos económicos, sociales, culturales

Movimientos reivindicativos evidenciarán la necesidad de completar el catálogo de los derechos y libertades de la primera generación con una segunda generación de derechos: los derechos económicos, sociales, culturales. Éstos alcanzan su paulatina consagración jurídica y política en la sustitución del Estado liberal de Derecho por el Estado social de Derecho. (Pérez Luftó, 1991).

La constituyen los Derechos de tipo colectivo, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Surgen como resultado de la Revolución Industrial, en México, la Constitución de 1917 incluyó los Derechos Sociales por primera vez en el mundo. Constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo. (Aguilar Cuevas, Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos, 1998).

La denominada segunda generación comprende: los derechos económicos, sociales y culturales, éstos son de contenido social y su objeto es procurar mejorar las condiciones de vida de todas las personas. (Aguilar Cuevas, Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos, 1998).

Entre las características principales de los derechos humanos de segunda generación pueden mencionarse que éstos imponen a los Estados la obligación de satisfacer las necesidades básicas y la obligación de prestar servicios básicos.



En esta generación se encuentra regulado el derecho que tienen todas las personas a una alimentación adecuada. Es la primera norma internacional en la que se reconoce este derecho.

Entre algunos de los derechos comprendidos en la presente clasificación pueden mencionarse los siguientes:

- Derecho al trabajo.
- Derecho a la huelga.
- Derecho a la elección de empleo.
- Derecho a la propiedad.
- Derecho a un nivel de vida adecuado.
- Derecho de acceso a la educación.
- Derecho a la vivienda.
- Derecho al respeto y la protección de la familia.
- Derecho a la ciencia y la cultura.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a la asistencia social y médica.
- Derecho a una alimentación adecuada.

La distinción entre la primera y la segunda generación es que la primera es considerada como defensa de las libertades del individuo y en la segunda se establecen derechos de participación necesaria para garantizar su ejercicio. (Pérez Lufto, 1991).



3. Derechos Colectivos o de Solidaridad

Se establece por la doctrina que la tercera generación de derechos humanos es complementaria de las fases anteriores, referidas a las libertades de signo individual y a los derechos económicos, sociales y culturales. (Pérez Lufto, 1991).

La doctrina les ha denominado como derechos de los pueblos, colectivos y del medio ambiente. Se ha determinado que estos derechos de tercera generación tienen como principal valor la solidaridad.

Como primordial característica que distingue a esta generación de las anteriores, puede mencionarse que ésta protege a grupos imprecisos de personas que tienen un interés colectivo común.

Los bienes jurídicos que estos derechos pretenden tutelar son la Paz, Desarrollo y el Medio Ambiente. Lo que les da, de cierta manera, facultad de exigir su cumplimiento a otros Estados o exigir su cumplimiento a organizaciones internacionales. Esto último debido a que las acciones de naciones vecinas pueden afectar el medio ambiente de determinadas poblaciones, por ejemplo, el desvío de ríos.

A los derechos reconocidos en esta generación, se les denomina “nuevos derechos”, se ha indicado que estos surgen de la necesidad de satisfacción de nuevas necesidades básicas de los seres humanos.



Entre algunos de los derechos que pueden mencionarse están los siguientes:

- Derecho a la autodeterminación.
- Derecho a la identidad nacional y cultural.
- Derecho a la paz.
- Derecho a la coexistencia pacífica.
- La cooperación internacional y regional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- Derecho a un medio ambiente sano.

4. Derechos humanos de la información y el conocimiento

Los derechos humanos contenidos en esta generación son los de más nuevo reconocimiento y surgen derivado de lo que se conoce como la sociedad de la información y el conocimiento; vinculado esto directamente con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

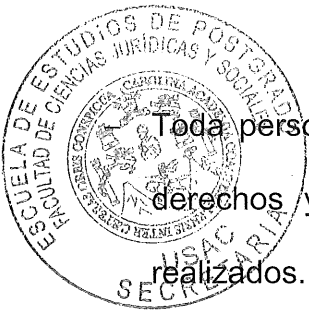
El listado de derechos humanos que son parte de la cuarta generación se debe a Robert B. Gelman, quien en 1997 redactó la propuesta de Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio. (Arnaiz, 1999).



Atendiendo a las explicaciones de las diferentes generaciones de derechos humanos, puede deducirse que cada generación establece los derechos que se hacía necesario proteger y darle la calidad de derechos humanos, según la época y circunstancias que se vivían en el momento. Así surgió esta cuarta generación, derivada de la necesidad de proteger los derechos de todas las personas, producto de las nuevas tecnologías que avanzan a grandes pasos en la actualidad.

Entre los derechos que contiene la Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio, pueden mencionarse como importantes, los siguientes:

- Toda persona tiene derecho a la privacidad, anonimato y seguridad en las transacciones en línea.
- Nadie debe ser sometido a vigilancia arbitraria de sus opiniones o actividades en línea.
- Toda persona tiene derecho a un nivel básico de acceso a la información a través de instituciones públicas y proveedores de servicios.
- Toda persona tiene derecho a la educación en las nuevas tecnologías. Las instituciones públicas deben ofrecer cursos sobre aplicaciones básicas, así como comunicaciones en línea, para todos.
- Toda persona tiene derecho a formar comunidades de interés, afinidad y función.
- Toda persona tiene derecho a distribuir en línea sus trabajos literarios, artísticos o científicos, con la expectativa razonable de protección de sus derechos de propiedad intelectual.



Toda persona tiene derecho a un orden social en el ciberespacio por el que los derechos y libertades expuestos en esta Declaración puedan ser plenamente realizados.

CAPÍTULO II DERECHO INTERNACIONAL



A. Derecho Internacional

Indica el Maestro Edmundo Vargas Carreño que el término "derecho internacional" fue empleado, por primera vez, por el filósofo y jurista británico Jeremías Bentham, en 1780, con anterioridad, a éste se le conocía como "derecho de gentes," expresión que provenía del ius gentium del derecho romano. (Carreño Vargas, 2007).

Algunos tratadistas aun reconocen como sinónimos el concepto de derecho de gentes con el derecho internacional. El ius gentium se dividió en el derecho romano también en ius gentium privado y ius gentium internacional, igual que el Derecho Internacional ha sido subdividido en Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. Para el presente trabajo de investigación se desarrollará únicamente la parte Pública del Derecho Internacional.

El derecho internacional ha evolucionado y sigue haciéndolo, así como evolucionan las relaciones entre comunidades de personas, inició primeramente orientado a regir las adquisiciones de territorios, asuntos diplomáticos y/o lo relacionado con los mares. Tuvo un gran avance en el siglo XX cuando terminó la Segunda Guerra Mundial, con la creación de organizaciones internacionales a las que se dotó de derechos y obligaciones creando, con esto, personas jurídicas internacionales.



Varios tratadistas han definido el Derecho Internacional, aun cuando éste, como se anotó con anterioridad, es un concepto cambiante, con algunos elementos que pueden considerarse comunes. A continuación, se transcriben las definiciones que, a juicio del autor de esta investigación, son las más importantes.

Totalidad de las reglas sobre las relaciones (soberanas) de los Estados, organizaciones internacionales, y otros sujetos del derecho internacional entre sí, incluyendo los derechos o deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal (o parte de ésta). (Herdegen, 2005). La anterior definición contiene los conceptos ya mencionados en relación con las reglas auto impuestas por los Estados en lo que se refiere a soberanía y principalmente la inclusión de los sujetos de derecho internacional no únicamente teniendo en cuenta a los Estados.

Conjunto de normas que determina y reglamenta las relaciones internacionales entre los sujetos de ese orden jurídico. (Verduzco, 2003). En esta definición puede observarse que el autor se refiere a sujetos sin mencionar cuáles son éstos, dejando la puerta abierta a considerar entre ellos a los Estados, organizaciones y/o personas; además, un concepto que se agrega a esta definición es el de “orden jurídico”.

Respecto de este término, Hans Kelsen expone acerca de la diferencia entre el orden jurídico interno y el orden jurídico externo, "la diferencia más importante entre el derecho internacional y el derecho nacional consiste en el hecho de que el primero es un orden coercitivo relativamente descentralizado, mientras que el último es un orden coercitivo relativamente centralizado, los dos órdenes jurídicos difieren solamente en grado, no en esencia". (Córdova, S/A), se considera importante agregar la opinión de Kelsen a la definición antes consignada en virtud de que con esto se evidencia que el derecho interno no es distinto al derecho internacional, ya que ambos nacen de la delegación o sesión de soberanía sea de los Estados o de las personas.

Durante el transcurso de la historia varios doctrinarios del derecho han propuesto diferentes términos al Derecho Internacional, considerando que se le podría denominar de otra manera, esto de acuerdo con el momento en el que han formulado los conceptos, dentro de éstos se encuentra: Phillip Jessup quien consideró, en su momento, que debía conocerse como "derecho transnacional", James Brierly empleó la expresión "derecho de las naciones", Wilfred Jenks utilizó la denominación "derecho común de la humanidad" y Kotaro Tanaka optó por el término "derecho mundial". (Carreño Vargas, 2007). Aun así, hasta hoy se le conoce como Derecho Internacional.





1. Antecedentes históricos del derecho internacional

Se considera que el primer antecedente histórico del derecho internacional, como ya se mencionó en el inicio de este capítulo, se dio en Roma, en donde se reglamentaron las relaciones de los romanos y los extranjeros. Anterior a esto no existen vestigios de que se intentara regular las relaciones de los Estados o reinos independientes.

También se considera como antecedente histórico el codificar reglas de derecho para que fueran aplicables a todas las personas independientemente de su religión y país de origen, la doctrina del derecho natural de Tomás de Aquino. Se trataba de la idea de un derecho natural válido para todos, producto de la razón humana (independiente de la orientación religiosa del individuo. Sin embargo, la universalidad de un ordenamiento de este tipo en el Medioevo fue relativizada por la contraposición de una comunidad cristiana (*respublica christiana*) y una comunidad de todos los pueblos (*communitas omnium gentium*). (Herdegen, 2005). La idea de esta doctrina era poder castigar tanto a los cristianos miembros de la comunidad como a los paganos que blasfemaban contra lo establecido por la iglesia, durante el tiempo de las cruzadas.

Se tiene como primer antecedente de las organizaciones internacionales la Federación Alemana que existió de 1815 a 1866 y hoy es reconocida como la primera asociación de derecho internacional, la cual estaba conformada por Estados libres y soberanos.



El derecho internacional se ha utilizado para delimitar fronteras entre Estados colindantes o para dilucidar disputas de territorios, este es el caso de España y Portugal, que suscribieron el Tratado de Tordesillas de 1494, entre la Corona española y la portuguesa, dividieron entre España y Portugal el Nuevo Mundo a lo largo de una línea norte-sur (todas las islas y territorios continentales descubiertos o por descubrir). (Herdegen, 2005).

Así mismo, el derecho internacional ha sido utilizado para terminar conflictos bélicos, como en el caso de la Guerra de Crimea en 1856, en la que participaron: Rusia, el Imperio otomano, Francia, Reino Unido y el Reino de Cerdeña.

El derecho internacional ha sido utilizado con fines de mantener la paz o en caso existan conflictos armados, regularlos con el único fin de proteger a las personas, como el caso de la Convención de la Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, donde se establecieron los principios “ius ad bellum”, criterios de las guerras justas y “ius in bello” prácticas aceptables en la guerra.

La primera organización internacional fue la Liga de Naciones, la cual tenía como propósito “la promoción y el trabajo conjunto de las naciones y garantizar tanto la paz como la seguridad internacional”, dentro de ésta se creó el primer tribunal internacional permanente conocido como Corte Permanente de Justicia Internacional, en 1922.



Posterior a la Segunda Guerra Mundial, los Estados vencedores dirigidos por Estados Unidos, se comprometieron a crear la Organización de las Naciones Unidas, por medio de la Carta de las Naciones Unidas, la cual entró en vigencia en 1945. Esta organización es la que ha impulsado el desarrollo del Derecho Internacional, convocando a conferencias especializadas en las que se han creado distintos instrumentos jurídicos que han permitido codificar las reglas del derecho internacional como la Convención de Viena sobre Tratados y la que regula las relaciones consulares.

Se considera como el aporte de mayor importancia de la Organización de las Naciones Unidas al derecho internacional el reconocimiento universal de los derechos humanos, por medio de la Declaración de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, aunque no se considera de carácter vinculante para los Estados, los derechos allí reconocidos fueron integrados en tratados regionales que les dieron carácter obligatorio a los Estados que integran las diferentes organizaciones regionales.

2. Validez del derecho internacional

Para tratar este tema hay que referirse a lo que la teoría de Kelsen establece acerca de la validez de una norma, de acuerdo con Kelsen, la validez de una norma depende de haber sido creada de conformidad con lo que disponen las normas de jerarquía superior, fundamentalmente en lo que hace al órgano competente para su promulgación y al procedimiento que debe seguirse para hacerlo. (Rodríguez, 2009).



El criterio de Kelsen necesariamente requiere que exista una norma que le dé validez a otras, esto crea una dependencia entre las normas que pueden definirse como secundarias de las primarias, pero no resuelve, a cabalidad, lo que debe entenderse por validez, ya que no existe una norma que le dé validez a la primaria, más que el hecho de que ha sido creada por un órgano soberano.

Existe otro criterio en el cual se establece que en él una norma jurídica es válida si es obligatorio hacer lo que ella dispone. (Rodríguez, 2009). En esta teoría lo que se consigna es la obligación moral de obedecer las normas, si las personas cumplen con las normas es porque consideran que éstas son moralmente adecuadas y eso las hace válidas.

La doctrina moderna del derecho internacional es conocida como positivista, con el retorno a una validez del derecho internacional fundada en la aprobación de los Estados: el principio del consenso. (Herdegen, 2005). Se entiende por lo anterior que la validez de las normas del derecho internacional se encuentra en que éstas han sido adoptadas por el consenso de todos los Estados que participaron en su creación, que no es más que decir la sesión de soberanía con el fin de poder regular determinados aspectos.

Esto quiere decir que los Estados que serán obligados por esta norma son los mismos que participaron en su elaboración o que, sin haber participado, la reconocen como moralmente justa y se someten a su validez.



B. Los Sujetos del Derecho Internacional

En la definición del concepto de Derecho Internacional se menciona como elemento de alta importancia a los Sujetos de Derecho Internacional, en virtud de que este concepto es el que más ha evolucionado con en el transcurso del tiempo, como lo señala el siguiente autor: *“Hasta el siglo pasado el Estado era considerado sujeto por excelencia del Derecho Internacional, entendiéndose como tal aquel a quien el derecho internacional atribuye un catálogo de derechos y obligaciones”*. (Bercerra Ramírez, 1997). Se debe indicar que la importancia de este concepto no radica únicamente en la evolución que ha tenido, sino que también son estos mismos sujetos del derecho internacional los que lo crean y desarrollan.

Ahora bien, cuando se hace referencia de Sujetos del Derecho Internacional, se está hablando de la personalidad jurídica que el derecho internacional otorga a ciertos entes, los cuales son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de hacer valerlos en el ámbito del derecho internacional.

1. Personalidad Jurídica en el Derecho Internacional

La personalidad jurídica o también conocida como subjetividad jurídica internacional, la han estudiado y tratado distintos autores, se encamina a determinar cuáles son las características que deben reunir los sujetos para ser considerados personas jurídicas del derecho internacional, en ese sentido se transcriben algunas definiciones.

La personalidad jurídica en el derecho internacional (sujetos de éste) implica la capacidad para ser titular de sus derechos y deberes. (Herdegen, 2005).



La atribución de personalidad jurídica internacional a una entidad le capacita para desarrollar actividades sometidas, en sus efectos y consecuencias, al derecho internacional. (Bernárdez, 2010).

Sujetos de derecho internacional son las entidades o personas que pueden ejercer derechos o a quienes se les pueden imponer obligaciones establecidas por el derecho internacional y que tienen capacidad para entablar relaciones con otros sujetos de ese ordenamiento. (Vargas Carreño, 2007). Igual que en el derecho interno, en el derecho internacional la personalidad jurídica o personería, no es más que la capacidad que se tiene para ser considerado sujeto de derechos y contraer obligaciones.

En el derecho internacional privado se cuenta con la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado de la Organización de los Estados Americanos, ratificada por Guatemala el 29/04/1992, la cual establece en el “Artículo 7: Cada Estado Parte y las demás personas jurídicas de derecho público organizadas de acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados parte (...)” y establece que son personas jurídicas: “toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores”.



Producto de la creación de la ONU y de las diferentes organizaciones internacionales de carácter regional, existió la incertidumbre si se debía considerar que las organizaciones internacionales poseían personalidad jurídica, esto fue resuelto por la resolución de la Corte Internacional de Justicia, la que en 1948 estableció: “En opinión de la Corte, la Organización intenta ejercer y gozar, y de hecho está ejerciendo y gozando, de funciones y derechos que sólo pueden ser explicados sobre las bases de la posesión de un muy amplio ámbito de personalidad internacional y de la capacidad para operar en el plano internacional”. (Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, 1949).

En la anterior opinión, la Corte Internacional de Justicia también establece que, aunque las Organizaciones internacionales deben ser consideradas sujetos de derecho internacional con personalidad jurídica plena, esto no las hace comparables con un Estado: “De acuerdo con esto, la Corte ha llegado a la conclusión de que la Organización es una persona internacional. No es lo mismo que decir que es un Estado, ya que ciertamente no lo es, o que su personalidad jurídica y derechos y deberes son los mismos que los de un Estado”. (Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, 1949).



La doctrina ha seguido la línea de la doctrina anterior estableciendo que los Estados tienen y pueden ejercer la personalidad jurídica internacional por medio de las siguientes manifestaciones:

- Capacidad de celebrar tratados internacionales (ius ad tractum);
- Capacidad de mantener relaciones con otros sujetos de derecho internacional (ius communicandi);
- Capacidad de recibir y enviar representantes (ius representationis);
- Capacidad de acceder a instancias internacionales;
- Capacidad de estar obligado por las reglas del ius in bello (derecho de la guerra).

Mientras, las organizaciones internacionales dependen de los propósitos y funciones establecidos en el texto que las crea o en las normas que los Estados, que la conforman, desarrollen.

En la actualidad ya no se reconoce únicamente a los Estados y a las organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional con personalidad jurídica internacional, sino que, se ha modificado esta teoría para incluir a la persona individual. La evolución de la teoría surge con la necesidad de juzgar a los individuos por su posible participación en crímenes internacionales cometidos en la Segunda Guerra Mundial.



A su vez también se reconoció el derecho de los individuos de acceder a los distintos tribunales internacionales de derechos humanos, esto producto de la doctrina jurídica que generan los distintos tribunales internacionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que ha sido desarrollado por el Maestro Antônio Augusto Cançado Trindade: El reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo en el plano internacional operó como respuesta a una necesidad de la comunidad internacional. (Cançado Trindade, 2007). Esto último con el fin de proteger a la persona humana tanto en el derecho interno como en el derecho internacional.

A continuación se mencionan los que según la doctrina y la jurisprudencia internacional son actualmente considerados como sujetos del derecho internacional:

2. El Estado

En lo que se conoce como la etapa clásica del derecho internacional, el Estado era considerado como el único sujeto de éste, pero cambió con la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas. Con el fin de comprender cuál es el significado del concepto Estado para el derecho internacional se transcriben algunas definiciones.

Desde el punto de vista de las Ciencias Jurídicas y Sociales se dice que el Estado es: *“comunidad constituida por un orden jurídico determinado que presenta características propias”*. (Barberis, 1984).



Desde el punto de vista del derecho internacional se habla de la “doctrina de los tres elementos” de Georg Jellinek, *“De acuerdo con ésta, el Estado presupone, como unidad jurídica determinada, un territorio, un pueblo y un poder estatal”*. (Herdegen, 2005).

Esta última teoría ha sido tomada e incluida en la definición de Estado en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, Montevideo, 1933: *“El Estado como persona del derecho internacional debe reunir los siguientes requisitos: a) Población permanente; b) Territorio determinado; c) Gobierno; d) Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados”*.

Como puede apreciarse en la definición anterior, ésta agrega un elemento extra a la doctrina de los tres elementos, que es la capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados, a esto se le ha llamado: “la definición moderna”, de la referida doctrina, al incluirla como un requisito para ser considerado como Estado, el poder mantener relaciones internacionales con sus pares, elemento que para materializarse es necesario que otros entes reconozcan a un Estado como tal, para poder ser sujeto de derechos y contraer obligaciones frente a éstos.

Producto de la convención citada con anterioridad, se reconoció como sujeto de derecho internacional a la Santa Sede, la que entre los años 1870 y 1929 careció de un territorio determinado.



La importancia de los Estados para el derecho internacional puede apreciarse en lo que establece el doctrinario Matthias Herdegen, quien anota: “Los Estados son los motores esenciales de la creación del derecho internacional”. (Herdegen, 2005).

3. Las Organizaciones Internacionales

Las Organizaciones Internacionales son uno de los fenómenos más estudiados en el derecho internacional. Para entender este concepto es necesario conocer la definición que la Real Academia de la Lengua Española asigna a “Organización”, que es la siguiente: “Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines”. (Real Academia Española, 2017).

Del concepto anterior se puede establecer que uno de los elementos principales de las organizaciones es que deben estar conformadas por personas, en el caso de las organizaciones internacionales (OI), estas personas serían los Estados parte, así como otros sujetos del derecho internacional; el segundo elemento importante es que debe existir un conjunto de normas que regule su actuar, lo que también puede encontrarse en las organizaciones internacionales, ya que se crean mediante instrumentos internacionales que contienen las normas que las rigen.

Con el objetivo de mejorar el entendimiento de lo que debe comprenderse por organizaciones internacionales se transcriben y analizan algunas definiciones de reconocidos doctrinarios:

"Se refiere principalmente a las organizaciones interestatales, en las que participan los Estados y otros sujetos del derecho internacional (organizaciones intergubernamentales)". (Herdegen, 2005). Ésta es clasificada por el mismo autor como



una definición en sentido estricto, aun así, contiene los elementos esenciales del concepto estudiado, estableciendo que, en la actualidad, las organizaciones internacionales están conformadas, en primer lugar, por Estados y algunas otras por organizaciones intergubernamentales, las que según el mismo autor son las organizaciones no-gubernamentales (internacionales) ONG. En el lenguaje usual de las relaciones internacionales se habla de ONG para hacer referencia a las organizaciones internacionales que no provienen de un acuerdo (de derecho internacional) interestatal. Por ejemplo Amnistía Internacional, World Wild Life Fund for Nature (WWF) y la Iglesia Católica.

Algunas corrientes doctrinales del derecho internacional consideran a las organizaciones internacionales como sujetos derivados de derecho internacional, ya que éstas se encuentran formadas por Estados. Cuestión que, según los autores que no apoyan esa teoría, limita a las Organizaciones Internacionales al relegarlas a la voluntad propia de los Estados, pero a la luz de los eventos del presente siglo, esto es bastante debatible debido a que la polémica es similar a la que surgía alrededor de las personas jurídicas y/o colectivas versus las personas individuales y/o naturales, ya que se consideraba que las primeras eran una ficción no pudiendo llamarlas "personas" como tal, en el derecho interno.



Los conflictos relativos a la naturaleza de las organizaciones internacionales han quedado superados en el derecho internacional gracias a que en la actualidad se ha reconocido que las Organizaciones Internacionales son independientes de los Estados que las conforman.

Para contribuir con lo enunciado en el párrafo anterior, se transcribe la siguiente definición respecto de las Organizaciones Internacionales: *“Las organizaciones internacionales son sujetos indiscutibles del derecho internacional; tienen características propias que las singularizan de los otros sujetos; son creadas por medio de un tratado internacional; pueden participar en la creación de una nueva organización internacional; una vez creadas se diferencian de los Estados que le dieron origen, esto es, tienen una voluntad propia, independiente; su ámbito de competencia no es territorial sino funcional, es decir, su competencia se refiere a ciertas materias (económicas, culturales, políticas, etcétera); poseen un derecho interno propio, que regula el funcionamiento de sus órganos internos y su personal; en su actividad exterior están reguladas por el derecho internacional”*. (Bercerra Ramírez, 1997).

Al reconocimiento de las Organizaciones Internacionales como sujetos de derecho internacional público se le conoce por la doctrina como *“Non-State Actors”*, en el cual, como su nombre lo indica, se reconoció que no sólo el Estado puede ser sujeto de derecho internacional.



4. Las personas individuales

Como se indicó en el inicio de este capítulo, el hecho de que la incorporación de las personas individuales puedan ser consideradas como sujetos del derecho internacional ha sido sumamente discutido por la doctrina, la duda es clara en cuanto al derecho internacional privado, ya que su fin es normar las relaciones jurídicas de las personas con distintos Estados, pero en el derecho internacional público, esto se ha tratado exhaustivamente por la doctrina, lo cual de cierta manera ha sido resuelto por el reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos estableciendo obligación para los Estados de garantizar, respetar los derechos humanos de los individuos, así como perseguir las violaciones que sean realizadas por otros.

Establece el doctrinario Matthias Herdegen que la personalidad jurídica de derecho internacional del individuo se da especialmente cuando un tratado internacional le atribuye a los individuos la posibilidad de hacer valer por sí mismos los derechos contemplados en un tratado ante un tribunal internacional o simplemente en el plano internacional (Herdegen, 2005).

Algunos ejemplos de lo consignado con anterioridad, pueden verse en los siguientes tratados:

- Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, establece que los individuos pueden solicitar directamente la protección contra su propio Estado.



• Protocolo Facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, el cual regula el proceso de demanda individual.

• Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone el acceso de los individuos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

5. Organizaciones no Gubernamentales Internacionales

Se dice que las Organizaciones no Gubernamentales nacen o tienen su origen en las cofradías o hermandades de la edad media, que fueron asociaciones caritativas de tipo religioso y evolucionaron para ser conocidas como las asociaciones de beneficencia voluntarias británicas (charities). (Serrano Caballero, 1999).

El nacimiento de las organizaciones no gubernamentales internacionales está intrínsecamente vinculado con las comunidades religiosas, con las órdenes de los franciscanos jesuitas y dominicanos, cuando crearon monasterios, hospitales y orfanatos en distintos países.

A partir de 1880 se dio un crecimiento exponencial de las organizaciones no gubernamentales internacionales abarcando otras temáticas no únicamente las de beneficencia religiosa, como la *International Association of Geodesy* (Asociación Geodésica Internacional), en 1864, la *Bureau International des Poids et Mesures* (Oficina Internacional de Pesas y Medidas) en 1872 y la *Union postale universelle* (Unión Postal Universal) 1880.



En el lenguaje común se habla de ONG's para hacer referencia a las organizaciones internacionales que no provienen de un acuerdo (de derecho internacional) interestatal (Herdegen, 2005). Ésta se refiere a la ONG como un universo amplio de instituciones cuyo único elemento en común es simplemente su no pertenencia a ámbitos gubernamentales.

La anterior definición complementa las condiciones establecidas por el doctrinario Paul Otlet para que una organización sea considerada no gubernamental internacional:

- a. Ser Internacional, sus miembros deben pertenecer a diferentes naciones;
- b. Debe estar abierta a diversas naciones que deseen participar;
- c. Deben tener un objetivo mundial;
- d. No deben tener fines lucrativos;
- e. Poseer una institución permanente.

Los elementos anteriores fueron adoptados por el Segundo Congreso de Asociaciones Internacionales. (Serrano Caballero, 1999). La ONU definió a las Organizaciones no Gubernamentales Internacionales, en resolución 288B (X) de 27 de febrero 1950 como: *"toda organización internacional cuya constitución no sea consecuencia de un tratado intergubernamental"*. De las anteriores puede desprenderse que el elemento principal es el de tener un ámbito de acción internacional y no haber nacido a la vida jurídica producto de un tratado de derecho internacional.



C. Los tratados internacionales

Se tiene conocimiento de que el primer tratado documentado, que puede ser considerado de carácter internacional o entre sujetos del derecho Internacional, es el suscrito entre Eannatum la ciudad-estado de Lagash, en Mesopotamia y los hombres de Umma, otra ciudad-estado de la misma región, con el fin de fijar los límites entre ambas ciudades, subsiguientemente existen los suscritos por los hititas (pueblo de la Antigüedad asentado en la península de Anatolia, alrededor del siglo XVIII), por medio de los cuales se estableció la paz, alianzas, fronteras entre otros. (Monroy Cabra, 2002).

La comunidad internacional pretendió normar de alguna manera la suscripción, contenido, alcances e interpretación de los tratados internacionales iniciando en 1928 con la convención sobre tratados, adoptada en la Habana, Cuba con fecha 20 de febrero de 1928, en el marco de la Sexta Conferencia Internacional Americana, el que fue signado en la referida fecha por Guatemala, pero nunca fue ratificado. Así mismo, por medio de la Comisión Interamericana de Jurisconsultos se redactó un proyecto de tratado internacional con el fin de normar los tratados internacionales, estando reunidos en Río de Janeiro en abril de 1927, pero no se llegó a ningún acuerdo que permitiera su suscripción, a éste se le conoce como "*Proyectos sobre tratados de la Comisión Interamericana de Jurisconsultos*".



Los esfuerzos por normar lo que se conoce como el “*Derecho de los Tratados*” culminaron en 1969 con la suscripción de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual fue encomendada por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas a diferentes relatores, quienes produjeron distintos informes que culminaron en la elaboración de la referida Convención. En la conferencia celebrada el 22 de mayo de 1969, en donde se adoptó la Convención, participaron 110 representantes de diferentes Estados, la misma entró en vigor el 27 de enero de 1980, fue ratificada por Guatemala el 14 de mayo de 1997, pero con reservas a los artículos 11,12, 25, 27 y 66.

En el Instrumento de ratificación emitido por el Ministerio Relaciones Exteriores publicado en el Diario de Centroamérica el 27 de agosto de 1998, se estipula lo siguiente:

- Guatemala no acepta ninguna disposición de la Convención que pueda perjudicar sus derechos y reclamación sobre el territorio de Belice y que aplicará la disposición contenida en el artículo 38 de la misma sólo en los casos que considere que lo hace en interés nacional.
- Se reserva en cuanto a no aplicar los artículos 25 y 66 de la Convención por ser ambos incompatibles con las disposiciones de la Constitución Política en Vigor.
- Se hace la reserva al Artículo 27 de la Convención, en el sentido de que el mismo se entiende referido a las disposiciones de la legislación secundaria de Guatemala y no a la de su Constitución Política, porque ésta prevalece



Se reserva en cuanto a la no aplicación de los artículos 11 y 12 de la Convención en virtud de que, *“El consentimiento de Guatemala para obligarse por un tratado se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en su Constitución Política. Para Guatemala, la firma o rubrica de un tratado por parte de su representante, deberá entenderse que es siempre ad-referéndum, sujetos en uno u otro caso a confirmación por parte de su Gobierno”*.

En el momento de realizar las reservas se encontraba vigente la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente, el 15 de septiembre de 1965. Las reservas formuladas a los artículos 11 y 12 fueron retiradas mediante el Acuerdo Gubernativo 64-2007, el 28 de febrero de 2007.

1. Concepto y denominaciones de los tratados internacionales

Existen varias definiciones en relación con los tratados internacionales, a continuación se transcriben las que a juicio del autor de esta investigación son las más completas.

Toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional destinada a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho (Monroy Cabra, 2002).



El término “*tratado*” debe ser comprendido como un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, destinado a producir efectos jurídicos, los cuales consisten en crear, modificar o extinguir una relación jurídica, en conformidad con las reglas del Derecho Internacional. (Reuter, 1999).

Tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados conforme el derecho internacional general. (Kelsen, 2013).

El jurista guatemalteco José Flores y Flores definió a los tratados como: “*Todo convenio celebrado entre dos o más Estados con el fin de crear mediante el consentimiento recíproco, una obligación, resolver otra existente o modificarla*”. (Flores y Flores, 1902).

De las definiciones anteriores puede extraerse como elementos comunes, obviamente la necesidad de que participen dos o más Estados, la voluntad de los participantes y el objeto que es producir efectos jurídicos.

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados estipuló lo que debe entenderse por tratado en el Artículo 2. *Términos empleados*. 1. Para los efectos de la presente convención. a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado, por escrito, entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.



Después de la definición contenida en la convención, la doctrina llegó al acuerdo de que los términos: convención, acuerdo, pacto, protocolo, estatuto, declaración, entre otros, son sinónimos de tratado internacional independiente de su contenido y alcances.

2. Celebración y entrada en vigor de los tratados

Lo referente a la celebración y entrada en vigor de los tratados se encuentra regulado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en la parte II, del numeral 6 al 23, en donde inicia decretando la Capacidad de los Estados para celebrar tratados, estableciendo que “*Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados*”, sin distinguir entre el tipo de organización social, política y económica que éste posea.

La referida convención únicamente establece que para considerar que una persona representa al Estado ésta debe poseer “*plenos poderes*”, que facultan al representante especificado para realizar ciertas acciones en relación con el tratado. (Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, 2001).

No se hacen necesarios los plenos poderes cuando los signatarios son el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores.



El numeral 11 de la Convención regula lo relativo a las Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. Con el fin de llegar a ser parte en un tratado multilateral, un Estado debe demostrar, mediante un acto concreto, su deseo de aceptar los derechos y las obligaciones jurídicas que emanan del tratado. (Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, 2001).

Las formas reconocidas para manifestar el consentimiento son:

- La firma;
- La ratificación;
- La aceptación o la aprobación; y
- La adhesión.

Un elemento importante que debe tenerse en cuenta en la celebración y entrada en vigor de los tratados es la formulación de reservas, debe entenderse por reservas *“declaración hecha con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al declarante”*. (Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, 2001).

Resulta útil analizar la definición que hace Charles Rousseau: *“Declaración hecha por un Estado signatario para indicar que entiende excluir una determinada disposición del tratado o que pretende modificar su alcance o atribuirle un sentido determinado”*. (Rousseau, 1966).



Se entiende con esto que las reservas no modifican los tratados internacionales, son en su lugar, declaraciones de cómo debe interpretarse el tratado como conjunto o una determinada norma de éste. Lo anterior se permite en virtud de la existencia de diferentes sistemas jurídicos, lo cual haría imposible que un mismo cuerpo normativo pueda ser aplicable a todos éstos.

3. Procedimiento de celebración de los tratados en el Derecho Guatemalteco

Según el Artículo 183 literal “o” de la Constitución Política de la República de Guatemala, Son funciones del Presidente de la República: Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

Esta función la cumple el Presidente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores según lo establece el artículo 38 de la Ley Del Organismo Ejecutivo: *“Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; a la representación diplomática del Estado; la nacionalidad guatemalteca; la demarcación del territorio nacional; los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares”*.

El procedimiento se inicia con la negociación, en esta fase, el Ministerio de Relaciones Exteriores vincula al Ministerio o dependencia que se relacione con la materia del instrumento internacional. Solicitando opinión sobre la conveniencia o inconveniencia para Guatemala del tratado. (Orellana Zabalza, 2003).



Suscripción. La suscripción de los tratados la realizan los funcionarios a quienes se les haya expedido los plenos poderes, pero ésta es *ad referéndum* en el entendido de que debe cumplirse lo establecido en la Constitución Política de la República para que surta efectos jurídicos.

Aprobación. Según la Constitución Política de la República artículo 171. Corresponde también al Congreso: 1) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

- 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;
- 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano;



3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda el uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;

4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;

5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y,

Ratificación. Como se apuntó en el inicio de este título corresponde, con exclusividad, al Presidente de la República la ratificación de los tratados internacionales.

La «ratificación» designa el acto internacional mediante el cual un Estado indica su consentimiento en obligarse por un tratado, siempre que las partes la hayan acordado como la manera de expresar su consentimiento. (Naciones Unidas, 2017).

CAPÍTULO III

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN GUATEMALA



El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), surge como necesidad de proteger a los individuos de los abusos de poder por parte de los gobiernos de los estados a los que estos pertenecen, debido a que muchos de estos carecían de una normativa interna (Constitución) que los protegiera o aun poseyendo una, carecían de las garantías necesarias para su realización como personas. Por lo cual la comunidad internacional organizada, se toma la tarea de crear un sistema con el fin de proteger a los individuos, lo cual inicia con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y quedó consagrado y desarrollado en numerosos instrumentos internacionales.

Se estima que en lo que se refiere a la protección de los derechos y libertades del individuo en el ámbito internacional, el trabajo comenzó en el siglo diecinueve con el fin de declarar ilegal la esclavitud y mejorar la situación de los enfermos y heridos en tiempo de guerra. (International Bar Association, 2010). Alrededor de la misma época, en 1919, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue fundada con el propósito de mejorar las condiciones de los trabajadores.



El mayor avance que existió en ese sentido se dio después de la Segunda Guerra Mundial en virtud de la necesidad de mantener la paz y la seguridad para todos los individuos, se fundó un nuevo ordenamiento jurídico internacional, en San Francisco, el 2 de junio de 1945 con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas. Se establecieron las bases del Derecho Internacional de Derechos Humanos, y dentro del cuerpo de la referida Carta se encuentran conceptos como: “derechos humanos” y “las libertades fundamentales de todos” y estipulaciones como la igualdad sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

La nueva Organización Internacional creada con el compromiso de lograr sus fines, el 1 de diciembre de 1948, adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, teniendo como base los conceptos señalados con anterioridad, que hacen eco en el texto de la declaración “Derechos Humanos y Libertades Fundamentales”. La Declaración Universal reconoce los derechos: los civiles y culturales, económicos, políticos y sociales, a pesar de no ser un documento obligatorio per se, el hecho de haber sido adoptado, por la Asamblea General de la ONU, genera que los principios en ella contenidos sean actualmente considerados de observancia general y legalmente obligatorios para los Estados, bien sea como derecho internacional consuetudinario, principios generales de derecho, o como principios fundamentales de la humanidad. (International Bar Association, 2010).

En la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2017).



El derecho internacional, de los derechos humanos, ha sido ampliamente estudiado con el objetivo de comprender cuál es su campo de aplicación, se transcriben las siguientes definiciones:

El derecho internacional, de los derechos humanos, establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2017).



El derecho internacional, de los derechos humanos, puede ser definido como: conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, en las que se estipula el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden esperar o exigir de los Gobiernos. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003).

De las definiciones transcritas se estima que se debe entender por derecho internacional de los derechos humanos, el conjunto de normas jurídicas contenidas en instrumentos internacionales en los cuales se encuentran reconocidos los derechos humanos que tienen todas las personas. Se considera importante recalcar que, como la doctrina lo establece, y como se consignó en el primer capítulo de la presente investigación, los derechos humanos son inherentes a todas las personas, no dependiendo expresamente del reconocimiento realizado en un instrumento internacional.

A. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos

La doctrina emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los tratados sobre derechos humanos, son de carácter vinculante y jurídicamente obligatorios para los Estados parte. (Meléndez, 2012). Esto quedó plasmado en la opinión consultiva OC-1/81 de la Corte en la cual se consignó: “Los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”.

El carácter de obligatorio que se les ha brindado a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos radica en la declaración unilateral que hace el Estado de respetar, proteger y velar por los derechos humanos de sus habitantes, lo cual se considera el fin supremo de estos instrumentos que son promovidos en las más altas esferas de las organizaciones internacionales como es el caso de Organizaciones de las Naciones Unidas y las distintas organizaciones regionales, las cuales se vuelven garantes de velar que los Estados signatarios cumplan con las obligaciones auto impuestas.



En cuanto al carácter de vinculante de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en el ámbito nivel regional, ha sido principalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que ha desarrollado esta teoría como puede apreciarse en la sentencia de la Corte en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, de 29 de julio de 1988 en la cual se estableció que los Estados tienen el deber de: *"Organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*.

Existen instrumentos internacionales que tienen como fin desarrollar otros instrumentos declarativos de Derechos Humanos, incluyendo en estos mecanismos y procedimientos para la protección efectiva de los derechos humanos, por ejemplo, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Entre los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como se mencionó al principio, existen las denominadas Declaraciones, las cuales no son ratificadas por los Estados, por lo cual no existe la obligación de cumplirlas, aun así muchos Estados han incorporado sus preceptos en sus respectivas constituciones, las que usualmente suelen encontrarse en el ordenamiento jurídico nacional de diferentes estados. Son la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos.

Las resoluciones, por su parte, han sido consideradas como el primer paso para que una organización internacional pueda adoptar un tratado internacional, esto ha sucedido con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

B. Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Por el concepto de fuentes del derecho, se debe entender los antecedentes que sirven como base para los ordenamientos jurídicos. En ese sentido se ha establecido que “el concepto de “fuentes” se relaciona con la producción jurídica, esto es, con el origen de las normas del derecho internacional”. (Herdegen, 2005).

El derecho internacional, como tal, ha establecido que las fuentes de éste son las enumeradas en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual establece:



1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.



Se ha considerado entonces que las fuentes son: los instrumentos internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y las decisiones judiciales juntamente con la doctrina, las primeras dos son consideradas fuentes autónomas o principales y las restantes medios auxiliares o secundarias.

Se debe entender por Doctrina: *“los pronunciamientos adoptados por un órgano competente con el fin de interpretar o aclarar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición contenida en la normativa internacional o, eventualmente, una regla o principio del derecho consuetudinario vigente”*. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004). En este caso se ha establecido que la doctrina es la que generan organismos no judiciales de derecho internacional como los comités, relatorías entre otros.

Jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. (Ossorio). Como puede inferirse, la jurisprudencia en este caso es la que generan las distintas cortes internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional.

En cuanto a la costumbre internacional, la doctrina toma la definición de este concepto de lo que regulaba el artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, el cual establecía: *“La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”*.



Se habla, a su vez, que debido a la inexistencia de un legislador internacional y al principio de la igualdad de los Estados, las relaciones de éstos entre sí se regían por reglas no escritas aceptadas por todos. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004).

El derecho internacional de los derechos humanos como una rama, subdivisión o derivación de éste utiliza las mismas fuentes que el derecho internacional, debido a ello en el presente capítulo se incluye que la importancia del estudio de las fuentes del derecho radica en la validez que las normas tienen dentro de los distintos ordenamientos jurídicos.

C. Incorporación del derecho internacional de derechos humanos al derecho interno

La manera en la que ingresan los instrumentos internacionales sobre derechos humanos al ordenamiento jurídico interno es de suma importancia en el momento de establecer cuál es el valor jurídico que éstos tienen, sobre todo se estudia desde el punto de vista del derecho constitucional, ya que, usualmente, las constituciones de los Estados son las que suelen establecer la jerarquía y forma de incorporación que se les da a los instrumentos internacionales de derechos humanos.



En cuanto a la jerarquía que pueden tener los instrumentos internacionales de derechos humanos, la doctrina establece los siguientes tres rangos:

- Rango Supraconstitucional: Éste se da cuando la Constitución establece que los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen una jerarquía mayor a la de la Constitución Política y por ende del resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico.
- Rango Constitucional: Según éste, los instrumentos tienen la misma jerarquía que la Constitución y sólo son superiores a las leyes que conforman el ordenamiento jurídico.
- Rango Infra constitucional: En éste, los instrumentos son inferiores a la Constitución, pero se encuentran encima de la legislación ordinaria.

En el continente americano se reconoce que únicamente las Constituciones de Guatemala, Bolivia, Venezuela y Colombia reconocen un rango supraconstitucional a los instrumentos internacionales.

El Artículo 93 de la Constitución de Colombia establece que: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno”*.

El Artículo 46 de la Constitución de Guatemala, por su parte, reconoce la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos al establecer el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. (Meléndez, 2012). En el presente capítulo se analiza lo referente a la preeminencia de los Instrumentos Internacionales sobre el derecho interno en el caso de Guatemala.

La Constitución Argentina le otorga rango constitucional a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos como puede apreciarse en el Artículo 75: *“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”*. Se considera que ésta hace una declaración cerrada, ya que limita cuáles instrumentos internacionales deben ser considerados con rango superior al ordenamiento jurídico interno.





La Constitución de Bolivia establece en el artículo 13 numeral IV: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno”.*

La Constitución de Venezuela en el artículo 23 establece: *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno”.*

En la región americana existe de manera homogénea el reconocimiento de los instrumentos internacionales otorgándoles, en la mayoría de casos, rango constitucional y en otros Estados más progresistas rango superior a la Constitución, esto puede deberse a la existencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se considera uno de los más robustos del planeta.

1. Deberes que surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos

En el momento de entrar en vigencia los instrumentos internacionales sobre derechos humanos surgen para los Estados los siguientes deberes:

- Respetar, proteger y garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos.

- Adecuar sus ordenamientos jurídicos para que no entren en conflicto con los instrumentos internacionales.
- Crear políticas públicas que permitan el adecuado cumplimiento de los objetivos previstos en los instrumentos públicos.
- Abstenerse de realizar conductas que contravengan los instrumentos.



Se infiere de lo anterior que los deberes que los Estados adquieren por medio de los instrumentos de derechos humanos, recaen en los organismos legislativos, judiciales y ejecutivos. Entendiéndose por ello a todos los órganos que los componen pudiendo éstos generar responsabilidad internacional por sus acciones y omisiones cuando éstas puedan ser consideradas violaciones a los compromisos internacionales. (Carmona Tinoco, 2002)

Se concluye que en los Estados que cuentan con la figura del Defensor del Pueblo (Ombudsman) éste se encuentra obligado a velar por el estricto cumplimiento de los instrumentos internacionales que fueron reconocidos en los Principios de París.



2. Sistemas de Recepción de Tratados Internacionales

Por "recepción" de un derecho, se entiende *"un proceso histórico por el cual una comunidad acepta libremente un sistema jurídico extraño (esto es, antiguo o extranjero)... una comunidad... asimila el derecho extraño en la medida que lo permite el derecho preexistente, de suerte que con tal situación, el derecho nacional entra en un proceso de transformación"*. (Trejo García, 2006). Lo anterior puede entenderse como el proceso que sigue el derecho internacional para ser incorporado al derecho interno para asegurar su cumplimiento y exigibilidad.

Todo lo referente a los sistemas de recepción de tratados internacionales se encuentra regulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el artículo 27 se lee: *"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*, esta norma para muchos tratadistas dota a los tratados internacionales de una jerarquía superior al derecho interno, pero esto también dependerá de lo que las normativas nacionales establezcan al respecto.

Pero, en ese sentido, existen tres teorías que tratan de explicar los sistemas de recepción, las cuales se describen brevemente sin entrar en interioridades complejas que aparten la presente investigación de su objetivo principal.



- Teoría monista, ésta considera que el derecho internacional y el derecho doméstico pueden, en términos generales, ser descritos como un mismo sistema, debe entenderse que en el momento que un Estado ha ratificado un tratado, éste, sin necesidad de ninguna acción adicional, por parte de un órgano del Estado, pasa a ser obligatorio para su cumplimiento.
- Teoría dualista, ésta considera que el derecho interno y el derecho internacional son sistemas legales diferentes, en este caso es necesario que, (regularmente) el Parlamento, incorpore mediante un acto propio de este organismo el tratado al derecho interno, comúnmente mediante la proclamación de una ley.
- Tesis coordinadora o conciliadora, intenta unificar los criterios de la anterior en el sentido de considerar que existe una relación de coordinación entre el sistema interno y el internacional y no de subordinación, entendiéndose por esto que no debe colocarse uno arriba del otro si no ambos al mismo nivel.

Las formas según la teoría dualista en la cual pueden incluirse dentro del derecho interno, los tratados internacionales, pueden ser las siguientes:

- **Por medio de las constituciones:** Muchas constituciones principalmente latinoamericanas que han sido promulgadas posteriormente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), contienen disposiciones expresas que remiten a ésta, o incorporan artículos de la DUDH en su propio texto.



Legislación Nacional: Por su parte, varios Estados adoptan legislación específica o bien para clarificar o para elaborar sus disposiciones constitucionales, o para adaptar sus leyes domésticas a sus obligaciones legales internacionales. (International Bar Association, 2010).

La importancia de la manera en la que se incorpora el derecho internacional al interno, es particularmente relevante cuando surgen incógnitas respecto de la manera de asegurar su eficacia.

3. Operatividad de las Teorías en el Derecho Guatemalteco

En Guatemala, para algunos juristas, puede resultar ofensivo expresar que los tratados internacionales tienen preeminencia sobre la Constitución, debido a que ellos consideran que esto es igual a perder la soberanía del Estado mediante la incorporación de normas que no han sido desarrolladas por éste. Pero lo anterior es contrario a la teoría que establece: *“La persona humana, aparte de su identidad nacional, tiene una proyección universal que le garantiza el reconocimiento a su esencial dignidad”*. (Maldonado Aguirre, 2001), de la que puede inferirse la necesidad de poder invocar los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales con el fin de realizarse como personas.



La Constitución Política de la República de Guatemala establece cuál es el procedimiento para el ingreso al Ordenamiento Jurídico Guatemalteco de las normas internacionales, disponiendo que después de la suscripción por parte del Presidente de la República, el Congreso de la República deberá ratificarlo, **“Artículo 171.- Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: (...) 1) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:**

- 1) *Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;*
- 2) *Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano;*
- 3) *Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;*
- 4) *Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;*
- 5) *Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional”.*



En este sentido, la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta No. 43, expediente No. 11-96, página No. 13, sentencia: 05-02-97, estableció: *“el decreto del Congreso en virtud del cual se ratifica un tratado sólo es el medio por el cual el Estado incorpora a su ordenamiento jurídico su contenido. Este decreto no forma parte del tratado, ni éste de aquel; en el fondo siguen siendo dos cuerpos normativos distintos y la reforma de uno no necesariamente supone la reforma del otro”*.

Artículo 183.- Funciones del Presidente de la República. *Son funciones del Presidente de la República: (...) o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.*

De los artículos antes transcritos y de la jurisprudencia existente se estima que en el caso de Guatemala la teoría que aplica la Constitución Política de la República es la dualista, requiriendo que mediante la emisión de una ley, el Congreso ratifique el tratado internacional para que éste tenga plena vigencia en el territorio nacional. Lo anterior de acuerdo con lo recogido por la teoría de los Juristas Triepel y Anzilotti, que establecían la existencia de ordenamientos jurídicos paralelos que interaccionan entre sí y que dependen de una disposición local (decreto legislativo), que le dé ingreso a la norma internacional. (Gaja, 2017).

D. El Bloque de Constitucionalidad en Guatemala



Se estima que el origen de Bloque de Constitucionalidad se dio en Francia, cuando el consejo francés censuró varias leyes por ser contrarias a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, utilizando a éste como parámetro para determinar la legalidad o no de las normas.

El concepto del Bloque de Constitucionalidad se estudia conjuntamente con el control constitucional, entendiéndose por este último como el procedimiento legalmente establecido, por el cual se exige el cumplimiento de la supremacía constitucional.

“... el control constitucional tiene por finalidad frenar o dejar sin efecto los abusos o excesos de poder de los organismos del Estado...”. (Salguero Salvador, 2010).

En Guatemala, el control constitucional es un encargo propio a los órganos de la justicia constitucional y ordinaria, en el sentido de que tienen que observar, en los casos que son sometidos a su conocimiento y decisión, que la Constitución prevalezca sobre cualquier otro precepto normativo. (Oviedo Soto, 2015). Ha esto se le ha conocido como el control constitucional en sede judicial, es el principio de que los jueces independientemente de su competencia deben observar la constitución y los tratados internacionales en el momento de impartir justicia.



En cuanto al concepto de Bloque de Constitucionalidad: “... se entiende por este concepto, al conjunto de disposiciones, que pese a no tener, todas ellas, rango constitucional, sirven como parámetro de control de constitucionalidad...”. (Robles Moreno, 2008).

El Bloque de Constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. (Arango Olaya, 2017).

Se concluye por las definiciones transcritas que el Bloque de Constitucionalidad se encuentra integrado, en esencia, por los tratados y convenios internacionales que han sido adoptados por los Estados y sirven como parámetro para evaluar la “constitucionalidad” y/o “convencionalidad” de las normas.

En el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República vigente data de 1985 y dispone en el “**Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Así mismo, establece el “**Artículo 149.- De las relaciones internacionales.** Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”.



Los artículos transcritos con anterioridad podrían hacer asumir al lector, que la Constitución establece, sin ningún problema, que los tratados internacionales prevalecen sobre el derecho interno, y que, por lo tanto, están en plena concordancia con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Pero estas disposiciones entran en contradicción con otros artículos de la misma Constitución como pueden ser: **Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia.** Los tribunales de justicia, en toda resolución o sentencia, observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Y partiendo principalmente de la rigurosidad con la que se ha dotado a la Constitución de que ésta sólo puede ser modificada por los procedimientos en ella establecidos, los juristas guatemaltecos han llegado a disponer que los tratados internacionales ingresan al ordenamiento jurídico con la misma categoría que las leyes emanadas del Congreso, esto debido al proceso de ratificación por el Congreso, pero no superiores de ninguna manera a la Constitución, porque esto significaría una modificación a la misma.



Lo anterior ha quedado asentado en jurisprudencia emanada del máximo órgano de justicia constitucional del país, La Corte de Constitucionalidad, en Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 99, sentencia: 19-10-90. *"...Esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dándose, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2. De la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional...' El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el*

refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política). Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga...”.



Existe jurisprudencia Constitucional también que establece que el derecho internacional tiene la misma jerarquía que las leyes emanadas del Congreso, lo cual a todas luces contraviene la Convención ya citada, por suerte, la misma Corte de Constitucionalidad, integrada por 5 magistrados que cambian cada 5 años, se ha apartado de su jurisprudencia, adaptándose a la evolución que ha tenido el derecho internacional y propiamente este tema de la recepción de los tratados internacionales y ha establecido:

“... por ello que por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del Bloque de Constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho, por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como



derechos propios del ser humano. El alcance del Bloque de Constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquel son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el Bloque de Constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos. El contenido del Bloque de Constitucionalidad está perfilado por la Constitución, y esta Corte, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquel. En orden a la materia de estudio, se determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aplicables son la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Esa inclusión se realiza por remisión del artículo 46 y, consecuentemente, por el carácter de *ius cogens* que tienen las normas de estos instrumentos que, como tal, asumen categoría de compromisos internacionales adquiridos por el Estado. (art. 149 constitucional). Lo que involucra, en el caso concreto, verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en normas internacionales en materia de Derechos Humanos, para evidenciar si existe una comisión legislativa parcial en la creación de la figura tipo de 'tortura'...".



En sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 17 de julio de 2012, dentro del expediente 1822-2011, se reconoce y aplica de manera innovadora el Bloque de Constitucionalidad, los estándares internacionales como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes y la inconstitucionalidad por omisión parcial, incorporando doctrina y jurisprudencia internacional para el desarrollo de esos temas. Según se indica en la sentencia, es viable el conocimiento y resolución por parte del máximo Tribunal Constitucional de los planteamientos que denuncian la inconstitucionalidad producida por la omisión legislativa cuando ésta redunde en violación al texto constitucional, al regularse de forma incompleta una norma o derivado de la ausencia de ésta. (Instituto de Justicia Constitucional, 2012).

E. Rango Constitucional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Guatemala

Posterior a la lectura de la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad sobre el “Bloque de Constitucionalidad”, puede inferirse que en Guatemala el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene rango de Norma Constitucional, pudiendo, como ya se vio, buscar la inconstitucionalidad de una norma emanada del Congreso, por contravenir ésta, una norma contenida en un tratado internacional. Lo anterior quiere decir, de manera simple, que las normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos que ingresan en el ordenamiento jurídico son vinculantes y gozan de igual fuerza normativa que la Constitución, adquiriendo fuerza superior al ordenamiento interno. (Maldonado Aguirre, 2001).



F. Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales Guatemaltecos

Se estima que en el caso de Guatemala, solo algunos tribunales aplican el derecho internacional de derechos humanos, al momento de resolver los distintos casos sujetos a su competencia, esto debido a que se ha extendido el criterio de darle prioridad al ordenamiento jurídico interno, como se anotaba con anterioridad, principalmente por considerar que aplicar el derecho internacional es una intrusión a la soberanía del Estado, como único ente regulador y creador de normas que surtan efectos jurídicos en el territorio nacional.

No es común observar que en juzgados de cualquier rama del derecho basen una decisión judicial netamente en un tratado internacional, lo común es ver una cita hacia una norma nacional reforzada con una norma internacional, aun así, los Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer han emitido sentencias en las cuales reconocen los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Al resolver los Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, han establecido que, los estándares internacionales obligan a los Estados para enfrentar y erradicar la violencia contra la mujer, implican básicamente las responsabilidades de prevenir, proteger, perseguir judicialmente y ofrecer reparación" (Organismo Judicial, Guatemala, C.A., 2014).



En esta materia la Corte de Constitucionalidad conoció acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en la que se alegaba que la referida ley violentaba la igualdad entre hombres y mujeres, en aplicación de los estándares internacionales la Corte sostuvo: que la ley garantiza la integridad y dignidad de la mujer, así como su desarrollo integral y el efectivo ejercicio de sus derechos a la igualdad, a la seguridad y a la libertad.

La Corte de Constitucionalidad ha utilizado normativa internacional para resolver las cuestiones puestas a su conocimiento haciendo uso de los estándares internacionales, lo que para el ex Magistrado Constitucional y ex Presidente de la República, Alejandro Maldonado Aguirre, se conoce como: “aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Sede Constitucional”. A continuación se enuncian algunos casos, como ejemplos citados por el referido tratadista y docto en la materia:

- Expediente 199-95, Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad de 18 de mayo de 1995. El Congreso de la República solicita opinión sobre la constitucionalidad de las Normas Contenidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El análisis de la Corte es sustentando en diversos instrumentos internacionales suscritos por Guatemala, estableciendo que éste desarrolla preceptos constitucionales.



Expediente 30-2000, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 31 de octubre de 2000, en el cual se reconoce la preeminencia del artículo 4.2. de la CIDH sobre el artículo 201 del Código Penal.

- Expediente 49-99, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 6 de abril de 1999, en relación con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (principio de su interés superior) en actuaciones judiciales. Reforzado por el expediente 787-2000, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 29 de agosto de 2000 en relación con la aplicación de la misma convención y principio en actuaciones administrativas.

Dentro del análisis de aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos por los tribunales guatemaltecos es importante conocer lo que es el Control de Convencionalidad, pudiendo entender por éste: “el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus Protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de manera "última" y "definitiva" el Pacto de San José”. (MacGregor, 2017).

Este concepto se relaciona intrínsecamente con el de Bloque de Constitucionalidad, agregando que en el momento de los tribunales impartir justicia deben observar también lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en la materia. A esto también se le ha conocido como Bloque de Convencionalidad.





CAPÍTULO IV

SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS



Juntamente con la adopción por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de Derechos Humanos se dio un fenómeno internacional, mediante el cual los distintos Estados de los diferentes continentes, conformaron Organizaciones Internacionales de carácter regional y suscribieron documentos internacionales en materia de Derechos Humanos empezando con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en 1948; Convenio Europeo de Derechos Humanos en 1950; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1967; y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en 1981. Instrumentos que han sido adoptados con el fin de brindar una protección más eficiente e incluyente a los derechos humanos y se encuentran adaptados al contexto regional de cada una de las organizaciones internacionales.

A. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Es un sistema regional de promoción y protección de derechos humanos y está compuesto por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), los cuales monitorean el cumplimiento por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) con las obligaciones contraídas. (Organización de los Estados Americanos, 2012).



El Sistema se define como el procedimiento o juicio internacional a que están sometidos los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso que se presente en su contra denuncia por violación a los derechos humanos, con el fin de proteger, resguardar o restituir los derechos de todos los seres humanos en América (Propuesta de un Sistema para la Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala, 2011).

El Sistema tiene su base principal en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), tratado interamericano que crea la Organización de Estados Americanos. Fue firmada en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, celebrada en Bogotá y entró en vigencia el 13 de diciembre de 1951, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente llamada Pacto de San José, ya que fue adoptada en la ciudad capital de Costa Rica, entró en vigencia el 9 de abril de 2002 y para septiembre de 2010, contaba con 25 Estados Partes, refuerza a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha existido desde 1960 como “una entidad autónoma de la Organización de Estados Americanos. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003).

El sistema interamericano fue creado producto de la tendencia mundial de establecer Sistemas de Protección de Derechos Humanos regionales, como el caso de África y Europa, el primero de éstos cuenta con la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el segundo con la Corte Europea de Derechos Humanos.

En la actualidad, la Convención Americana ha sido ratificada por 25 Estados de América, entró en vigencia el 18 de julio de 1978, a la fecha ha sido denunciada por 2 Estados, Venezuela y Trinidad y Tobago, de acuerdo con las reglas del derecho internacional, la denuncia de la convención no libera de la responsabilidad de los hechos sucedidos durante su vigencia.



En la Convención Americana se establece la obligación de los Estados parte, de respetar derechos y libertades mínimas, así como la obligación de adoptar disposiciones para garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos en la Convención. Debiendo entenderse por “adoptar disposiciones” la emisión de normas y/o políticas que permitan el goce de los derechos humanos.

La Convención desarrolla los derechos civiles y políticos y los derechos económicos sociales y culturales, partiendo del reconocimiento que hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre estos derechos. Brevemente reconoce también los derechos de los niños, estableciendo: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

De igual forma, se han suscrito protocolos adicionales, uno de ellos desarrolla los Derechos Económicos Sociales y Culturales, denominado Protocolo de San Salvador de 1988 y el otro relativo a la pena de muerte de 1990.



La Convención Americana de Derechos Humanos, establece que son órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión es un órgano principal y autónomo de la OEA creado en 1959, cuyo mandato surgió de la Carta de la OEA. La Comisión está integrada por siete miembros/as independientes, expertos/as en derechos humanos, que no representan a ningún país y son elegidos/as por la Asamblea General de la OEA, con competencia en todos los Estados miembros de la OEA. (Organización de los Estados Americanos, 2017).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959. La CIDH fue formalmente establecida en 1960, cuando el Consejo de la Organización aprobó su Estatuto y El Reglamento, fue sancionado en 1980, y ha sido modificado en varias oportunidades, la última en diciembre de 2009 (Faúndez Ledesma, 2004).



La función principal de la Comisión es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia. La Comisión, por un lado, tiene competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

La Comisión es considerada como un órgano de pre admisión de denuncias a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene funciones que le permiten recibir y examinar denuncias de presuntas violaciones de los derechos humanos, interpuestas por personas o grupos de personas así como por otros Estados partes de la convención.

Usualmente lo que persigue la Comisión es la solución amistosa de los hechos controvertidos, si no se logra, la Comisión deberá redactar un informe, en el que se exponen los hechos denunciados y su conclusión, si el Estado denunciado no cumple con las acciones recomendadas por la Comisión ésta lo remitirá a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 106. *Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.*

Una Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículo 34. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.*

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Artículo 2. *1. La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos. 2. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización.*



a. Función de La Comisión

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2017).

La Comisión ejerce esta función mediante la realización de visitas a los países (*Visitas in loco*), cuando reciben información confiable de presuntas violaciones a los derechos humanos, actividades o iniciativas temáticas, la preparación de informes acerca de la situación de derechos humanos en un país o relacionados con una temática particular, la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte IDH, y el procesamiento y análisis de peticiones individuales con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos y emitir las recomendaciones que considere necesarias.

Estas funciones se encuentran contenidas en el Estatuto de la Comisión, muchas de ellas no están expresamente definidas, pero se han tomado de interpretaciones de la misma, como el caso de la autorización para dirigir recomendaciones generales a Estados en lo individual.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 18.

Respecto de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:



- a. *Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;*
- b. *Formular recomendaciones a los Gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;*
- c. *Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;*
- d. *Solicitar que los Gobiernos de los Estados le proporcionen informes acerca de las medidas que adopten en materia de derechos humanos;*
- e. *Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro respecto de cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;*
- f. *Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;*
- g. *Practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del Gobierno respectivo, y*
- h. *Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.*

b. Competencia de la Comisión



El artículo 44 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que *“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”*. Así mismo, puede conocer sobre quejas o denuncias de violación de un Estado a otro, en virtud del **Artículo 45. 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención. 2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo pueden admitirse y examinarse si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.**



2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

La Corte IDH, creada en 1979 por la Convención Americana, como un órgano judicial autónomo de la OEA, la cual tiene su sede en la ciudad de San José, Costa Rica, se encuentra compuesta por siete jueces electos entre los Estados miembros de la OEA y un secretario. Antes que la Corte pueda conocer un caso, la Comisión tuvo que haberlo conocido y remitido a ésta. A la presente fecha, 20 Estados del continente americano han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Artículo 52. *1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. 2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.*

Estatuto De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. Artículo 1.

Naturaleza y Régimen Jurídico. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.*

La función principal de la Corte IDH es el de interpretar y aplicar la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos, a través sentencias contenciosas acerca de casos y opiniones consultivas.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 64. *1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Así mismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.*





Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 61. 1. Sólo Los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Las decisiones de la Corte son definitivas y los Estados Partes se comprometen a cumplirlas. Los procesos pueden ser tanto orales como escritos. Las audiencias que se llevan para dilucidar los asuntos de su competencia son abiertas al público, pero la Corte puede decidir, en vista de las circunstancias especiales de cada caso, hacerlas cerradas. Las deliberaciones de la Corte son secretas y confidenciales, pero sus sentencias y opiniones son publicadas.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 67. El Fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que la solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del Fallo.

La sentencia de la Corte podrá disponer que el Estado que se hallare responsable de violar los derechos humanos de un individuo y/o colectividad, repare las consecuencias de esa violación y si se estimare la indemnización de ésta.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 63. 1. Cuando decida *que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*



La Corte dispone de la facultad de emitir Opiniones Consultivas acerca de la interpretación de la Convención y de cualquier otro tratado que se refiera a Derechos Humanos, esto a solicitud de los Estados miembros, la Comisión o cualquier órgano OEA.

B. Órgano de Tratados en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

El sistema universal consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. (Bregaglio, 2017). Se ha considerado que ha tomado el nombre “universal”, no por el hecho de no pertenecer a un determinado territorio, si no por el hecho de que, igual que los derechos humanos, este sistema es accesible a cualquier persona.



1. Definición

Los órganos de los tratados son comités especializados integrados por expertos independientes cuya función es vigilar el cumplimiento de tratados internacionales adoptados por la Asamblea General de la ONU, que han sido ratificados por distintos Estados; cuentan además con la facultad de interpretar el alcance de sus normas. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017).

2. Labor de los Órganos de los Tratados

La función principal de estos comités es supervisar la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos.

Ésta se realiza mediante los informes periódicos que los Estados Parte deben rendir. Los distintos comités, con la información proporcionada por los Estados, señalan medidas concretas, legislativas y administrativas u otras, que éstos deben tomar con el objetivo de cumplir con los tratados internacionales en derechos humanos.

Existen dos tipos de informes, los informes iniciales, que los Estados deben emitir luego del plazo desde que el tratado haya entrado en vigor para ese Estado y los informes periódicos, que son remitidos posteriormente de acuerdo con el plazo que se haya establecido para cada comité. (Bregaglio, 2017).

Todos los comités, en virtud de la competencia para examinar informes y emitir observaciones finales, pueden, a partir del examen de los informes y de la información transmitida por los Estados Parte, adoptar observaciones y recomendaciones generales, que interpretan las disposiciones de los pactos y aclaran el alcance de las obligaciones de los Estados Parte en virtud de éstos. (Bregaglio, 2017).



Las observaciones generales abarcan una amplia gama de temas, desde la interpretación de las disposiciones sustantivas, hasta una orientación general acerca de la información que debe ser presentada en los informes estatales. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017).

Las observaciones generales pueden ser interpretaciones del contenido de las disposiciones del tratado.

Esta última función de los comités es comparable con la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia, por medio de la cual pueden emitir opiniones interpretativas de los instrumentos internacionales que se sometan a su consideración.



a. Procedimiento de revisión de los Órganos de los Tratados

El proceso de revisión tiene como objetivo analizar la situación de aplicación del tratado por el país, identificando avances y desafíos, y estableciendo una ruta de acción a seguir por medio de una serie de recomendaciones que el comité hace al Estado. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017).

Para cumplir con sus objetivos los comités realizan el siguiente procedimiento:

- Recopilación de información: Los Estados, periódicamente remiten informes a los comités acerca de las acciones realizadas para cumplir con el tratado correspondiente. Otros actores remiten informes respecto de sus perspectivas de cómo el Estado ha implementado el tratado.
- Lista de cuestiones: Los comités tienen la facultad para dirigir preguntas a los Estados, pueden ser solicitudes de aclaración a los informes que éstos remiten o enviar una guía preliminar, producto de un futuro diálogo.
- Diálogo: Mediante éste se cuestiona al Estado sobre los avances y desafíos para poder cumplir con la implementación del tratado, eso se plasma en un informe que se publica con el fin de socializar las recomendaciones realizadas por el comité.
- Observaciones finales: En éstas se plasman las recomendaciones dirigidas a mejorar el cumplimiento de los derechos establecidos por el tratado que fue revisado.



b. Denuncias

Los mismos tratados que crean los comités, facultan a cualquier persona o grupo de personas que tengan conocimiento fidedigno de alguna violación a los derechos humanos, a denunciar ante los órganos correspondientes.

Las denuncias pueden ser:

- Entre Estados: facultad de los Estados de presentar denuncias ante los comités contra otros Estados, por presuntas violaciones a los derechos contenidos en éste. Según la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos esta facultad no ha sido utilizada aun.
- Individuales o colectivas: si los Estados han aceptado la competencia del comité para conocer acerca de presuntas violaciones a los derechos reconocidos en los tratados, éste tiene la facultad de conocer denuncias presentadas por personas individuales o agrupadas.

3. Órganos de tratados de la Organización de las Naciones Unidas

Los órganos creados en virtud de tratados son los comités de expertos independientes que examinan los informes de los Estados Partes acerca de la aplicación de las disposiciones de los tratados fundamentales de derechos humanos. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012).



Los órganos creados en virtud de tratados desempeñan varias funciones relacionadas con la vigilancia de la manera en que los Estados aplican los tratados en los que son partes. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012).

Existen 9 comités creados para vigilar la aplicación de igual número de convenios, por lo regular son creados mediante protocolos adicionales o en el mismo texto del tratado.

a. Comités

1) Comité de Derechos Humanos

Fue creado mediante los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales le otorgan al comité la facultad para examinar denuncias individuales acerca de supuestas violaciones a los Derechos Civiles y Políticos, se encuentra integrado por 18 miembros.

Guatemala ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en marzo de 1992 y el Protocolo en noviembre de 2008. Habiendo realizado la reserva de que acepta la competencia del comité de recibir denuncias de personas individuales de hechos acaecidos posteriores a la entrada en vigencia del protocolo.

2) Comité de derechos económicos, sociales y culturales



Creado a través del Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos PIDESC, Sociales y Culturales, que faculta al comité a recibir denuncias individuales sobre el PIDESC, se encuentra integrado por 18 miembros. Guatemala ratificó el PIDESC en mayo de 1988 y suscribió el Protocolo facultativo, pero no ha sido ratificado a la presente fecha.

3) Comité para la eliminación de la discriminación racial

Creado a través de la convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, éste se encuentra integrado por 18 expertos independientes. Guatemala es signatario de la referida convención en septiembre 1967 y fue ratificado en enero 1983. Existe una enmienda al artículo 8 de la convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la cual no ha sido ratificada por el Estado de Guatemala.



4) Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer ("CEDAW" por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer por sus Estados Parte. (Fundación Acción Pro Derechos Humanos, 2017). Se encuentra integrado por 23 miembros.

Guatemala fue signatario de la convención el 8 de junio de 1981 y fue ratificada en agosto de 1982. El Estado de Guatemala ratificó, en mayo de 2002, el protocolo facultativo que crea el comité.

5) Comité contra la tortura

Este comité fue creado por la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se encuentra integrado por 10 miembros. Cuenta con un protocolo adicional que establece la obligación de los Estados de crear Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.

Guatemala ratificó la convención en enero de 1990, con reservas a los artículos 28 y 30, pero las mismas fueron retiradas el 30 de mayo de 1990. Y mediante el Decreto 40-2010 fue creado el mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.



6) Comité de derechos del niño

Es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de sus dos primeros Protocolos (Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía), por sus Estados Parte. (Fundación Acción Pro Derechos Humanos, 2017). Se encuentra integrado por 18 miembros.

El Estado de Guatemala signó la convención el 2 de enero de 1990 y fue ratificada en junio de 1990. Existen 3 protocolos opcionales acerca de esta convención que han sido ratificadas por Guatemala.



7) Comité para la protección de los derechos de los trabajadores migrantes

Este tiene como objetivo supervisar la aplicación de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, se encuentra integrado por 18 miembros. Guatemala es signatario de la convención y fue ratificada en marzo de 2003.

8) Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

El Comité de los derechos de las personas con discapacidad es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentra integrado por 18 miembros.

Guatemala signó la convención el 30 de marzo de 2007 y la ratificó en abril de 2009, habiendo designado al Consejo Nacional para la atención de las personas con discapacidad como responsable de realizar las acciones para la implementación de la convención.

9) Comité contra las desapariciones forzadas



El Comité de Desapariciones Forzadas (CED) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, se encuentra integrado por 10 miembros.

El Estado de Guatemala signó la convención el 6 de febrero de 2007, pero no ha sido ratificada.

b. Examen de informes

Los comités tienen como facultad principal el examen de los informes que obligadamente los Estados envían de forma periódica, de conformidad con lo establecido en el respectivo tratado. Ésta es la manera en que los comités examinan el cumplimiento del tratado.

La idea de vigilar la situación de los derechos humanos mediante el examen de los informes de los Estados data de una resolución del Consejo Económico y Social de 1956, en la que se pidió a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que presentaran informes periódicos respecto de los adelantos logrados en la promoción de los derechos humanos. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012).



El objetivo de la elaboración de los informes, para remitir a los distintos comités, es que los Estados Parte examinen, por ellos mismos, los avances que han tenido y las acciones que deben realizar para poder cumplir a cabalidad con éstos.

c. Denuncias

Los comités están facultados para recibir denuncias de personas individuales o de un grupo de personas, cuando éstos consideren que sus derechos han sido violados por lo Estados que han reconocido la competencia de los comités.

También existe la posibilidad de que un Estado Parte denuncie a otro Estado Parte, para esto es requisito indispensable que se agoten todos los recursos internos antes de acudir al comité.

C. Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas

El Consejo de Derechos Humanos es el principal órgano de las Naciones Unidas en la promoción y protección de los derechos fundamentales. La Asamblea General lo creó el 15 de marzo de 2006 para reemplazar a la Comisión de Derechos Humanos, establecida 60 años antes, y continuar su labor.



El Consejo proporciona orientación respecto de políticas, examina los problemas que surgen en el ámbito de los derechos humanos, elabora nuevas normas internacionales y vela por su cumplimiento en todo el mundo. El Consejo puede evaluar la situación de los derechos humanos en cualquier lugar del mundo y estudiar los datos presentados por los Estados, las ONG's y otras fuentes. (Organización de las Naciones Unidas, 2017).

El consejo de derechos humanos está compuesto por representantes de 47 Estados los cuales son electos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Procedimientos Especiales

Son los mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos para examinar, supervisar, asesorar e informar públicamente respecto de la situación de derechos humanos. Éstos se encuentran dirigidos por un representante del consejo quien suele ser denominado "Relator Especial", su mandato puede ser para examinar la situación de un determinado país o de una temática específica.

Una de las características fundamentales de los procedimientos especiales es la capacidad para responder con rapidez ante los alegatos de violaciones de los derechos humanos que se produzcan en cualquier parte del mundo y en un momento dado. (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2017).



Los Relatores son nombrados mediante resoluciones del Consejo de Derecho Humanos y realizan su labor ad honorem.

a. Relatores Especiales

Los Relatores Especiales tienen facultades para recibir información sobre denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos, pudiendo remitir comunicaciones a los Gobiernos de los Estados denunciados, solicitando aclaraciones acerca de los hechos denunciados.

A su vez, pueden prestar apoyo a los Estados, asesorándolos respecto de la manera de aplicar determinado derecho o evitar violaciones a éstos. Todo lo realizan de manera independiente con el fin de desempeñar sus funciones con total imparcialidad.

Los relatores realizan visitas a los países a los que fueron designados con el objetivo de conocer el contexto de los derechos humanos en esos lugares. Para ello dirigen comunicaciones a los Gobiernos, solicitando su autorización para efectuar las visitas. Durante las visitas pueden realizar reuniones con los Gobiernos y sociedad civil con el propósito de conocer directamente la situación acerca del cumplimiento de los derechos humanos. Concluida la visita, los Relatores deben presentar un informe acerca de las acciones ejecutadas, en el que pueden incluir conclusiones y recomendaciones.

Antes y durante las visitas de los Relatores, se les faculta para recibir y analizar información acerca de denuncias respecto de presuntas violaciones a los derechos humanos.



1) Funciones de los Relatores Especiales

Para cumplir con su mandato, los Relatores Especiales disponen de las siguientes facultades:

- Remitir comunicaciones: Usualmente, esto se cumple mediante la remisión de cartas a los Gobiernos, para que tomen medidas cautelares o realicen investigaciones respecto de determinados hechos.
- Realizar visitas: En la práctica se le conoce como “misiones” y su objetivo es evaluar, de primera mano, la situación general del respeto y cumplimiento de los derechos humanos.
- Publicar informes: De las acciones realizadas los Relatores Especiales deben remitir informes al Consejo de Derechos Humanos.
- Elaborar estudios temáticos: Éstos se realizan con el fin de orientar a los Estados en la forma de aplicar las normas de los tratados.
- Hacer publicaciones de prensa: Con el fin de dar a conocer la situación de los derechos humanos.



2. Relatores nombrados para Guatemala

Guatemala ha sido visitada por 12 Relatores, los cuales se mencionan a continuación:

- Relator especial sobre el derecho a la alimentación;
- Relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados;
- Relator especial sobre la situación de los pueblos indígenas;
- Relatoría especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía;
- Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias;
- Relator especial sobre el derecho a la educación;
- Relator especial sobre los derechos de los migrantes;
- Relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;
- Relator especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias;
- Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute más alto posible de la salud física y mental; y
- Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias

Se hace la aclaración que en la actualidad existen más relatorías, enlistando únicamente las que han visitado Guatemala, ya sea por invitaciones de ésta o por nombramiento.

CAPÍTULO V
OPERATIVIDAD JUDICIAL DE LAS DECISIONES INTERNACIONALES SOBRE
DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA



A. Decisiones internacionales sobre derechos humanos contra el Estado de Guatemala

El objetivo principal de esta investigación es determinar si es posible exigir mediante los órganos jurisdiccionales y/o constitucionales el cumplimiento de las decisiones internacionales en materia de derechos humanos, por lo cual se exponen y analizan las distintas resoluciones que emiten los organismos internacionales en materia de derechos humanos a los que Guatemala ha reconocido su competencia para conocer denuncias contra violaciones a los derechos humanos.

Guatemala suscribió La Convención Americana Sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, en el momento en el que fue adoptada, y fue ratificada el 27 de abril de 1978, en el cual se realizaron las siguientes reservas: *"El Gobierno de la República de Guatemala, ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el artículo 4, inciso 4 de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos"*, en el momento de la formulación de la reservas, se encontraba vigente la Constitución de 1965. Esta reserva fue retirada mediante el Acuerdo Gubernativo 281-86 del 20/05/1986, publicado en el Tomo CCXXIX, Número 58, del 11/11/1986.



1. Resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Como ya se estableció anteriormente la Comisión desarrolla dos funciones principales siendo estas:

- La Promoción de los Derechos Humanos; y
- La Protección de los Derechos Humanos.

El procedimiento que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de los derechos humanos, inicia mediante la presentación de una petición por parte de la persona o grupo de personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, debiendo haberse agotado los recursos judiciales internos previo a acudir a la comisión, considerando por esto la comisión, cuando el Poder Judicial del Estado que se trate haya emitido una decisión de última instancia

Sin embargo, la Comisión puede conocer una petición en la que no se hayan agotado los recursos internos cuando:

- Las leyes internas no establecen el debido proceso para proteger los derechos que se alegan violados;
- No se ha permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos; o



- Hay demora en emitir una decisión final sobre el caso sin que exista una razón válida.

El plazo para presentar la petición es de seis meses posteriores a la fecha de la notificación de la decisión judicial definitiva que agotó los recursos internos

Como ya se anotó anteriormente pueden presentar peticiones las Presuntas víctimas y los peticionarios, estableciendo la Comisión que debe entenderse por estos conceptos lo siguiente:

- Peticionario/as: persona o grupo de personas que presenta la petición; y
- Presunta/s víctima/s: persona o grupo de personas presuntamente afectado/as por los hechos alegados en la petición. Las presuntas víctimas deben estar determinadas o ser determinables.

Para que la petición pueda ser conocida por la Comisión esta debe incluir lo siguiente:

- Los datos de la/s presunta/s víctima/s y de sus familiares;
- Los datos de la parte peticionaria, tales como el nombre completo, teléfono, la dirección postal y de correo electrónico;
- Una descripción completa, clara y detallada de los hechos alegados que incluya cómo, cuándo y dónde ocurrieron, así como el Estado que se considera responsable;



- La indicación de las autoridades estatales que se consideran responsables;
- Los derechos que se consideran violados, en caso de ser posible;
- Las instancias judiciales o autoridades en el Estado a las que se acudió para remediar las violaciones alegadas;
- La respuesta de las autoridades estatales, en especial de los tribunales judiciales;
- En caso de ser posible, las copias simples y legibles de los principales recursos interpuestos y de las decisiones judiciales internas y otros anexos que se consideren pertinentes, tales como declaraciones de testigos; y
- La indicación de si se ha presentado la petición ante otro organismo internacional con competencia para resolver casos.

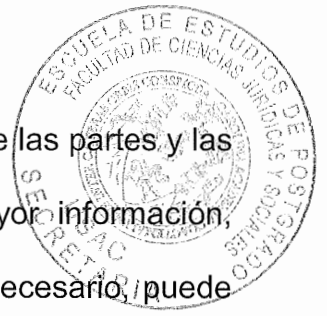
Esta petición puede ser presentada personalmente a la Comisión, por correo postal o Correo Electrónico. Contra la presentación la Comisión remite una carta acusando de recibo la petición e indicando el número de referencia asignado, la constancia de acuse garantiza su estudio por parte de la Comisión.

Luego de una evaluación preliminar se puede decidir:

- no abrir a trámite la petición;
- solicitar información o documentación adicional; o
- abrir a trámite. En este momento, la petición entrará en etapa de admisibilidad.

(Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2017)

Cuando una petición es admisible, la Comisión analizará los alegatos de las partes y las pruebas presentadas. En esta etapa, la Comisión puede pedir mayor información, pruebas y documentos al Estado y a la parte peticionaria, y, de ser necesario, puede convocar una audiencia o reunión de trabajo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2017).



Una vez declarada la admisibilidad de una petición pueden darse los siguientes escenarios:

- Solución amistosa con el Estado, dependiendo de la voluntad de las partes, y las negociaciones que se tengan, es posible resolver el asunto sin la necesidad de completar el proceso contradictorio.
- No hay solución amistosa, la Comisión continuará analizando los alegatos de las partes y decidirá sobre el caso, determinando si el Estado es o no responsable por las violaciones alegadas.
- La Comisión decide que el Estado es responsable por las violaciones a los derechos humanos, en este caso la Comisión emite un informe sobre el fondo de la petición en el cual incluirá recomendaciones al Estado declarado responsable, entre otras recomendará: hacer cesar los actos violatorios, llevar a cabo una investigación oficial, reparar los daños y/o modificar el ordenamiento legal (si es producto de éste la violación).



La comisión está en constante revisión de las recomendaciones emitidas, en dado caso determine que el estado declarado responsable de alguna violación a los derechos humanos ha incumplido con las recomendaciones vertidas, puede hacer público el caso y/o someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ciertos casos de gravedad y urgencia, la Comisión puede adoptar medidas cautelares con el objetivo de prevenir daños irreparables a las personas que son parte dentro de la petición, las causales para declarar una medida cautelar se encuentran contempladas en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La comisión ha mantenido el criterio de que el contenido de una medida cautelar no influye en la decisión que tome respecto de la petición, esta tiene únicamente como fin proteger a la persona.

De lo anterior puede establecerse que las recomendaciones realizadas no pueden ser sujetas de exigibilidad por parte de los órganos jurisdiccionales y/o constitucionales de los Estados, en virtud de ser de carácter exhortativas o suplicatorias, y su no cumplimiento encuadra en incumplimiento de una obligación internacional, como lo establece la Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 56/83 "Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos".

Establece el Artículo 2 de la resolución referida, que hay hecho internacionalmente ilícito del Estado, “*cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:*



a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y

b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”

La obligación de los Estados Americanos de respetar los derechos humanos se encuentra contenida en el Artículo 1 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Se entiende de los artículos transcritos que el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un “hecho internacionalmente ilícito” y provoca responsabilidad internacionalmente para el Estado que incumple con esa recomendación, pero esto no es posible hacerlo cumplir por medio de los órganos jurisdiccionales.



Se asume lo anterior ya que como se analizó la no sujeción a las recomendaciones de la Comisión provoca la remisión de la CIDH a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que ésta declare si es procedente la violación a los derechos humanos.

2. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sometido el caso por parte de la Comisión Interamericana a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ésta solicita a los representantes, de las presuntas víctimas, que por escrito se pronuncien y que presenten las pruebas, las cuales se envían al Estado para que presente su contestación, posterior a esto se realiza una audiencia pública acerca de excepciones preliminares y la Corte conoce sobre medidas de reparación y costas, por última vez se permite a las partes presentar alegatos finales por escrito y se concluye con la resolución mediante una sentencia en la cual se resuelve el fondo de los hechos conocidos por ésta, así como las medidas de reparación y las costas.

Las sentencias de la Corte Interamericana tienen el siguiente esquema:

- Introducción de la causa y objeto de la controversia;
- Procedimiento ante la Corte;
- Competencia de la Corte para conocer y resolver;
- Resolución sobre las excepciones preliminares planteadas;
- Reconocimiento de la responsabilidad del Estado por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;



- Consideraciones sobre la prueba y los hechos;
- Resolución sobre el fondo del asunto;
 - Declaración de los derechos violados;
- Reparaciones que el Estado debe realizar;
 - Obligación de investigar;
 - Medidas a adoptar para restituir los derechos violados;
 - Garantías de no repetición;
 - Indemnización compensatoria;
 - Costas y gastos.

Como puede apreciarse, el procedimiento y resolución de los casos hechos del conocimiento de la Corte, son similares a los que seguiría un proceso judicial en el ordenamiento jurídico nacional. La importancia de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, radica, como se anotó en el capítulo III de la presente investigación, en que éstas son consideradas fuentes del derecho internacional y contribuyen a crear reglas jurídicas de observancia obligatoria, al mismo nivel que los tratados internacionales.



3. Resoluciones de los órganos de tratados.

Dependiendo del comité así será el procedimiento que siga éste para conocer y resolver las denuncias presentadas por particulares contra algún Estado, por la presunta violación a un derecho humano de los que el comité se encarga de monitorear.

Es posible uniformar los procedimientos estableciendo los distintos tratados, ya que éstos establecen que cualquier persona que considere que han sido vulnerados sus derechos humanos puede presentar su denuncia por escrito al comité, el comité estudia la denuncia y determina su admisibilidad, si es procedente dirige comunicación al Estado denunciado para que éste presente aclaraciones, el comité analiza las comunicaciones recibidas y sobre éstas emitirá sus observaciones al Estado denunciado.

De lo anterior se infiere que las observaciones realizadas por los comités, igual que las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son sujeto de buscar su cumplimiento por medio de los organismos jurisdiccionales del país y su incumplimiento ocasiona responsabilidad internacional para el Estado.

Se realizó investigación en los diferentes portales de los órganos de tratados con el objetivo de conocer si éstos han emitido observaciones al Estado de Guatemala producto de una denuncia, concluyendo ésta en que no existen denuncias que conozcan los distintos órganos de los tratados, así mismo se tuvo comunicación con la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en Guatemala, propiamente con la oficial Isabel Recinos quien indicó que, efectivamente, ningún órgano de los tratados ha conocido y/o resuelto una denuncia contra Guatemala.



B. La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el presente apartado se pretende analizar si mediante el proceso de ejecución de sentencias, contenido en las diferentes legislaciones de los Estados del continente americano, es posible dotar de fuerza obligatoria a las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos y, como fue analizado en el título anterior, puede establecerse que únicamente a las resoluciones expedidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos, las cuales son denominadas por la Convención Americana de Derechos Humanos como “Sentencias”, son posibles de perseguir su cumplimiento por medio de los organismo jurisdiccionales del país.



La Convención Americana de Derechos Humanos dispone en el artículo 68.2, que la parte de la sentencia que establezca la indemnización compensatoria podrá ejecutarse en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Debido a lo anterior, se considera importante analizar las diferentes legislaciones y compararlas con la normativa guatemalteca, para evaluar la posibilidad que tienen las víctimas o sus familiares de exigir el cumplimiento de las sentencias por medio del proceso de “ejecución de sentencias”, en el ámbito americano y en Guatemala.

1. Análisis de los procedimientos para las ejecuciones de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en otros Estados

En este apartado se analizan, desde la perspectiva del derecho comparado, los procedimientos que se utilizan en otros Estados del continente americano para dar cumplimiento a lo ordenado por la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



a. Ejecución de sentencias en Costa Rica

Lo relativo con la ejecución de sentencias en Costa Rica se encuentra regulado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, decretada por Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, la cual se identifica con el número 3667. Ésta ley tiene por objeto regular la Jurisdicción contencioso-administrativa, encargada de conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo.

En la referida ley se encuentra regulado el procedimiento para la ejecución de sentencias en el título cuarto “procedimientos” capítulo tercero “De la Ejecución de Sentencia” en el cual se leen las siguientes normas:

Artículo 76.- Firme la sentencia, el Tribunal dictará o dispondrá, a solicitud de parte, las medidas necesarias y apropiadas para su pronta y debida ejecución.

La misma ley establece en el artículo 77 que cuando los órganos que integran el Estado sean condenados a pagar una suma líquida y exigible, deberán hacerlo efectivo inmediatamente si cuentan con presupuesto, y en el caso de que no, deberán reformar el presupuesto para cumplir con la obligación.



El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda es el competente para ejecutar la sentencia en el caso de Costa Rica de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la citada ley.

b. Ejecución de sentencias en Chile

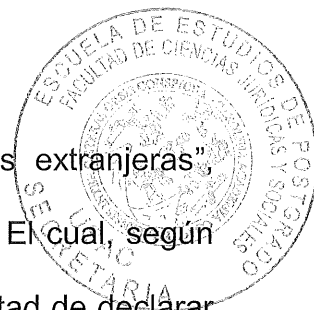
La Ley N.º 1.552 Código de Procedimiento Civil es la que establece el procedimiento para las ejecuciones de las resoluciones pronunciada por tribunales extranjeros, el artículo 242 de la referida ley, dispone que las resoluciones extranjeras tendrán la fuerza que les concedan los tratados respectivos y para la ejecución se seguirán los procedimientos señalados en el referido tratado, en caso de no existir procedimiento señalado, se seguirá el regulado en las normas chilenas.

Según el artículo 247 es la Corte Suprema de Chile la que debe conocer las ejecuciones debiendo presentarse a ésta, una copia legalizada de la sentencia.

c. Ejecución de sentencias en Venezuela

En el caso de Venezuela, lo relativo a la ejecución de sentencias se encuentra regulado en el denominado Código de Procedimiento Civil, decretado por el Congreso de la República de Venezuela el 18 de septiembre de 1990.

El Título X denominado “De la eficacia de los actos de autoridades extranjeras”, establece el procedimiento para la ejecución de sentencias extranjeras. El cual, según el artículo 850, lo realiza la Corte Suprema de Justicia que tiene la facultad de declarar la ejecutoría de las sentencias de autoridades extranjeras.



Es necesario, en el caso de Venezuela, que previo a que pueda ser ejecutada una sentencia, la Corte Suprema de Justicia las conozca, lo que el autor de esta investigación considera como algo positivo, si se analiza desde el punto de vista de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el máximo tribunal de justicia venezolano podrá exigir a los otros organismos del Estado para que éstos cumplan con lo establecido en la sentencia, en el marco de la igualdad de jerarquías y la teoría de los pesos y contrapesos.



d. Ejecución de sentencias en Nicaragua

Así como en el caso de Venezuela, la ejecución de sentencias en Nicaragua se encuentra regulada en la Ley N°. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, la cual se establece en el Capítulo IV denominado “Ejecución de títulos extranjeros”.

La legislación nicaragüense le da la categoría de “Títulos de ejecución” a las sentencias extranjeras y establece que es posible su ejecución, sólo si esta sentencia resuelve el fondo de un asunto con carácter definitivo, esto se encuentra regulado en el Artículo 625. Como se apuntó con anterioridad, las sentencias de la Corte Interamericana son inapelables y en única instancia, por lo cual cumplen con el requisito antes descrito.

El artículo 626 de la ley antes citada, establece que tendrán fuerza ejecutiva las sentencias cuando estén fundamentadas en instrumentos internacionales, donde se les reconozca fuerza ejecutiva, extremo que se cumple con la sentencia de la Corte Interamericana debido a que Nicaragua ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



e. Ejecución de sentencias en Argentina

La ejecución de sentencias extranjeras se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 17.454. La cual establece, que las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de donde provengan, lo anterior se encuentra normado en el artículo 517.

En cuanto a la competencia, el Código establece que es un juez de primera instancia al que le compete conocer y ejecutar las sentencias, a diferencia del caso de Venezuela, se estima cierto conflicto en el momento de pensar en que un juez de menor jerarquía requerirá a un organismo del Estado el cumplimiento de una sentencia.

2. Análisis de los procedimientos para las ejecuciones de sentencias extranjeras en Guatemala

El procedimiento para las ejecuciones de sentencias extranjeras en Guatemala se encuentra regulado en el Decreto Ley Número 107, Código Procesal, Civil y Mercantil. El artículo 344, reglamenta lo relativo a la eficacia de las sentencias extranjeras, estipulando que estas tendrán la eficacia que los tratados internacionales determinen y a falta de ésta, según la legislación o la jurisprudencia del país de origen le asigne a las sentencias dictadas por tribunales guatemaltecos.



A falta de una norma que establezca qué debe entenderse por “extranjera”, al referirse a las sentencias puede recurrirse a la definición que le da a este concepto la Real Academia de la Lengua Española, “País o conjunto de países que no son el propio” (Real Academia Española, 2017), pudiendo deducir que sentencia extranjera es toda aquella que no haya sido proferida en Guatemala, independientemente del tribunal que la dicte.

El artículo 345 del Código Procesal, Civil y Mercantil establece las condiciones que deben cumplir las sentencias extranjeras para ser ejecutadas. Éstas se anotan a continuación:

1. Que haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil.
2. Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala.
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República.
4. Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado.
5. Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.



El numeral 1º del artículo transcrito es limitativo al establecer qué tipo de procesos extranjeros son los que pueden ejecutarse por tribunales nacionales, pero cuando se analiza el concepto de “acción personal”, a luz de lo que indica la enciclopedia jurídica *“Acción por la cual se pide el reconocimiento o la sanción de un derecho personal, cualquiera que sea la fuente de él (convención, delito, ley, gestión de negocios, enriquecimiento injusto)”*, puede inferirse que mediante las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los peticionarios solicitan el resarcimiento de un derecho personal (aun cuando sean los familiares de las víctimas los que la promuevan), derecho a conocer la verdad y obtener una retribución por lo sucedido.

El artículo 346 del citado cuerpo normativo establece que el juez competente, para ejecutar una sentencia extranjera, es quien lo sería para conocer del juicio en que recayó.

El Código Procesal, Civil y Mercantil de Guatemala fue elaborado en 1963 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en 1969, es presumible que el Código procesal no fue elaborado pensando en poder ser utilizado para ejecutar las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun así, como lo establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 68, numeral 2, “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria podrá ejecutarse en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.



La Ley de lo Contencioso Administrativo, la cual tiene como objetivo asegurar la efectiva tutela administrativa y jurisdiccional de la juridicidad de todos los actos de la administración pública, asegurando el derecho de defensa del particular frente a la administración, establece que la ejecución de sentencias proferidas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo son ejecutables por los tribunales competentes del ramo civil.

En cuanto a lo que indica el artículo 68 de la convención en cuanto a la indemnización, según el diccionario de la Real Academia Española, debe entenderse por indemnizar “Resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica”. (Real Academia Española, 2017).

En virtud de las normas transcritas en el presente apartado y de su análisis, se presume que la parte de la sentencia en la cual consta la indemnización a las víctimas o sus familiares puede ser objeto de ejecución por los tribunales guatemaltecos, en dado caso el Estado de Guatemala, de manera voluntaria, se negare a hacer efectivo el pago de lo estipulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como referente importante a la ejecución de sentencias extranjeras, emanadas de cortes o tribunales de carácter internacional, existe el expediente conocido por el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil, identificado como 01043-2017-00135.



En el referido proceso la entidad comercial constituida en Guatemala “Grupo Generador de Oriente, Sociedad Anónima”, inicio proceso de ejecución de sentencia extranjera en la vía de apremio, en contra de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, sentencia que fue proferida por la Corte Centroamericana de Justicia, la misma no fue ejecutada en virtud que la entidad demandada posee inmunidad de jurisdicción en virtud del convenio sede suscrito entre el Estado de Guatemala y ésta.

Como se puede inferir el juzgado noveno al momento de calificar el título en que se fundó el proceso, la sentencia extranjera, en cumplimiento de lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil y el estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, considero que el título (sentencia) era susceptible de ejecución, extremo que debiera replicarse al momento de intentar ejecutar una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



C. Instituciones Públicas en Guatemala que intervienen en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. La Procuraduría de los Derechos Humanos

La figura del Procurador de los Derechos Humanos fue creada por medio de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, a éste se le atribuye la defensa de los Derechos Humanos garantizados en la Constitución, así como la facultad de Supervisar la Administración Pública.

La figura del Procurador de los Derechos Humanos proviene de Europa en donde se le conoce como Ombudsman o el defensor del pueblo.

Esta institución también ha sido desarrollada por los denominados Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, los cuales quedaron contenidos en la Resolución A/RES/48/134 el 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de la Naciones Unidas.

Estos principios establecen que la institución nacional de Derechos Humanos será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.



De conformidad con los requisitos que establece el sistema interamericano de agostar los recursos internos, se presume que las personas o grupos de personas que acuden a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previo han acudido a la Procuraduría de los Derechos Humanos con el fin de que esta última declare, de existir, la violación a los derechos humanos en el ámbito nacional.

Se presume que la Procuraduría de los Derechos Humanos, en el cumplimiento de sus funciones, mantiene comunicaciones con la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los casos contenciosos que esta última conoce contra el Estado Guatemalteco, en el marco de la figura de amicus curiae (amigo de la corte o amigo del tribunal).

2. La Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación fue creada mediante la actual Constitución Política de la República, estableciendo que el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado, la Corte de Constitucionalidad ha emitido jurisprudencia sobre esta norma estableciendo que el Procurador General “es el único que puede decidir su delegación parcial y sus condiciones...”. (Gaceta No. 59, 2001).



Se instituye que es el Procurador General de la Nación quien, como representante del Estado de Guatemala, participa en el proceso que sigue la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Organismo Judicial

Según la Constitución Política de la República corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, estableciendo a su vez que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

El Organismo Judicial se encuentra conformado por la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal de justicia ordinaria del país, las distintas Salas de las Corte de Apelaciones, los distintos Juzgados y Tribunales creados de conformidad con la ley.

Por lo cual, en cumplimiento a lo que se ha consignado en el presente capítulo, es a éste Organismo del Estado de Guatemala al que le correspondería ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



4. El Ministerio de Relaciones Exteriores

Es función del Presidente de la República, según la Constitución Política de la República “Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución”, esta función ha sido encomendada según la Ley del Organismo Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional, entre otras.

De acuerdo con lo anterior, es en virtud de este Ministerio, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos mantiene comunicaciones para notificar las sentencias que este tribunal internacional emita.



5. La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos

La Comisión órgano no creado por la Constitución, tiene su asidero legal en la facultad conferida al Presidente de la República de crear Comisiones y Comités Temporales. Mediante el Acuerdo Gubernativo Número 486-91, se creó la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, con el fin de que exista una efectiva coordinación de las acciones que en esta materia realizan diversos Ministerios e instituciones del Organismo Ejecutivo, y así garantizar la cooperación y comunicación pertinente con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La Comisión se encuentra integrada por un Presidente designado por el Presidente de la República, y los Ministros de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional, el Jefe del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación y el Coordinador de la Comisión de la Paz.

Son atribuciones de la Comisión:

1. Velar por una efectiva comunicación y cooperación con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos en materia de tutela de tales derechos.



2. Coordinar las acciones que, dentro de sus respectivas competencias, realicen los Ministerios de Estado e instituciones del Ejecutivo, para implementar la política de protección de los derechos humanos impulsada por el Organismo Ejecutivo.
3. Centralizar la información acerca de denuncias de violaciones a derechos humanos, acaecidos en el país, promoviendo su investigación por medio del Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público.
4. Establecer un mecanismo de constante seguimiento a las investigaciones respecto de violación a los derechos humanos y de los procesos judiciales que resulten de ellos, para estar en capacidad de dar Información a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la comunidad y organismos internacionales cuando la misma se requiera.
5. Estudiar y proponer al Presidente de la República, proyecto o iniciativa de ley en materia de derechos humanos, que se consideren beneficiosos para mejorar su respeto en Guatemala.
6. Promover la cooperación y asistencia técnica y financiera internacional, que tenga por objeto perfeccionar y fortalecer las instituciones democráticas, encargadas de garantizar el régimen de legalidad en el país.
7. Establecer, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, los vínculos de cooperación, información y asistencia, con los organismos internacionales que se ocupan de la protección de los derechos humanos.



Es importante señalar que el Ministerio Público, a pesar de que el Jefe de esta institución es nombrado por el Presidente de la República, la institución, según la Constitución, tiene funciones autónomas.

Lo anterior se confirma por la Corte de Constitucionalidad la que ha establecido que el Ministerio Público posee una autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna. (Gaceta No. 36, 1995), por lo cual hace presumir de inconstitucionalidad de las estipulaciones realizadas por el Presidente de la República en la norma que crea la Comisión.

La Comisión Presidencial, según las funciones transcritas con anterioridad, es la entidad encargada de coordinar las acciones del ejecutivo para dar respuestas a las solicitudes que pudieran realizar los órganos internacionales en materia de derechos humanos.



D. Análisis de la situación actual de las decisiones en materia de derechos humanos en Guatemala

Con el propósito de conocer la situación actual de las decisiones en materia de derechos humanos en Guatemala, se realizaron solicitudes de acceso a la información pública en las siguientes instituciones:

- Procuraduría General de la Nación;
- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Procuraduría de los Derechos Humanos;
- Organismo Judicial; y
- Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.

En la Procuraduría General de la Nación se le solicitó información con el objetivo de conocer de qué manera cumple ésta con su mandato constitucional de representar al Estado de Guatemala, por lo cual se requirió lo siguiente:

1. Listado de Casos que ha conocido y/o conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Guatemala.
2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos que hayan sido dictadas contra el Estado de Guatemala.



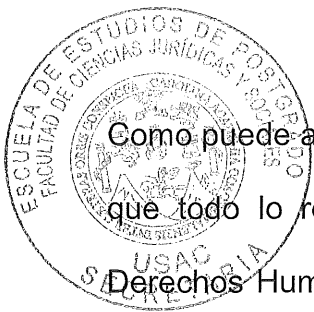
3. ¿Cuáles son las funciones de la Procuraduría General de la Nación en relación con los casos que conoce la Corte Interamericana de Derechos humanos contra Guatemala? Y en qué norma se encuentran contenidas.

4. Listado de las Sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado contra el Estado de Guatemala que se han cumplido a cabalidad.
5. Acciones realizadas por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento a cada una de las sentencias emitidas contra el Estado de Guatemala.
6. ¿Cuál es la Institución del Estado de Guatemala encargada de darle seguimiento a las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?; y mediante qué norma se estableció esta competencia.
7. ¿Existe un procedimiento establecido y regulado para cumplir con lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Guatemala? De ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es éste?, y ¿Dónde se encuentra regulado?

A la solicitud descrita, la Procuraduría General de la Nación únicamente dio respuesta al numeral 3, señalando que lo demás solicitado deberá realizarse el requerimiento a la autoridad quien en derecho corresponda, aduciendo que no es competencia de la Procuraduría General de la Nación, habiendo entregado copia simple del Acuerdo 017-2017 de fecha dieciséis de febrero de 2017 de la Procuradora General de la Nación. El cual establece las funciones de la Unidad de Asuntos Internacionales:



1. Dar cumplimiento a las funciones que por mandato constitucional le han sido asignadas a la Procuraduría General de la Nación, participando en cualquier actividad, acto, o negocios jurídicos que pueda representar un interés del Estado de Guatemala ante sujetos de derecho internacional, conforme al ámbito de su competencia.
2. Apoyar en la labor de asesoría y consultoría a cargo de la Procuraduría General de la Nación, específicamente en el ámbito internacional, a requerimiento o por solicitud de los diversos órganos y entes de la administración pública;
3. Por delegación del Procurador General de la Nación, intervenir o colaborar, judicial y extrajudicialmente, en todos los casos de litigio o posible litigio referentes al Estado de Guatemala, por ventilarse o bien en curso, ante las instancias internacionales correspondientes, analizando, sugiriendo y diseñando estrategias a seguir en colaboración y concierto de todas las entidades del Estado con las que corresponda participar;
4. Monitorear el cumplimiento de las obligaciones de Guatemala contraídas en el marco del Derecho Internacional para efectos de sugerir vías de acción y seguimiento adecuadas que proporcionen mecanismos preventivos, de verificación y cumplimiento de esas obligaciones, mismas que puedan plantear propuestas de mejora en el desempeño de las instancias relacionadas con la materia Derecho Internacional y, en todo caso, evitar así que el Estado de Guatemala incurra en responsabilidad internacional;



Como puede apreciarse, la respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación de que todo lo referente a las resoluciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es competencia de esta institución, es contrario a lo dispuesto en el Acuerdo 017-2017, según las funciones que fueron establecidas para la Unidad de Asuntos Internacionales.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores se solicitó información con el propósito de conocer cuáles son las funciones que esta entidad del Gobierno, realiza en relación con las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto contra Guatemala, por lo cual se requirió lo siguiente:

1. Listado de casos que ha conocido y/o conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Guatemala.
2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos que hayan sido dictadas contra el Estado de Guatemala.
3. ¿Cuáles son las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con los casos que conoce la Corte Interamericana de Derechos humanos contra Guatemala? Y en qué norma se encuentran contenidas.
4. ¿Cuál es el procedimiento que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con las notificaciones que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala?
5. Listado de las Sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado contra el Estado de Guatemala, que se han cumplido a cabalidad.



6. Acciones realizadas por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento a cada una de las Sentencias emitidas contra el Estado de Guatemala.
7. ¿Cuál es la Institución del Estado de Guatemala encargada de darle seguimiento a las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?; y mediante qué norma se estableció esta competencia.
8. ¿Existe un procedimiento establecido y regulado para cumplir con lo ordenado en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Guatemala? De ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es éste?, y ¿dónde se encuentra regulado?

El Ministerio de Relaciones Exteriores informó que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 266, de fecha 22 de septiembre de 2016, se designa al Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), para que, en nombre del Estado de Guatemala, de forma conjunta o separada indistintamente, comparezcan ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el objetivo de realizar diligencias pertinentes ante la Comisión (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos tramitados ante esas entidades internacionales contra el Estado de Guatemala. Anterior a ese acuerdo, la Procuraduría General de la Nación (PGN), otorgó mandatos judiciales especiales con representación a funcionarios de la COPREDEH, para comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Se realizó la búsqueda del Acuerdo Gubernativo número 266, de fecha 22 de septiembre de 2016, en el diario de Centroamérica de esa fecha, pero no fue hallado. Por lo cual no puede comprobarse el extremo manifestado por el Ministerio.

A la Procuraduría de los Derechos Humanos se le solicitó información con el objetivo de conocer cuáles son las funciones que esta institución realiza en relación con las Sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto contra Guatemala, por lo cual se requirió lo siguiente:

1. Acciones realizadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación con las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Listado de peticiones que han sido iniciadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que hayan sido conocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Listado de los casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha notificado las Sentencias contra el Estado de Guatemala a la Procuraduría de los Derechos Humanos.
4. Seguimiento realizado al cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humano contra el Estado de Guatemala.



La Procuraduría de los Derechos Humanos informó que le han dado acompañamiento al señor JORGE ROLANDO VELÁSQUEZ DURÁN por el caso denominado “Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala”. Sentencia del 19 de noviembre de 2015. Pero únicamente como observadores. También conocen el denominado “Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala”. Sentencia del 19 de mayo de 2014, en la cual cuentan con un expediente donde el requirente solicitó a la Procuraduría de los Derechos Humanos velar por el cumplimiento de la Sentencia.

Lo anterior, informado por la Procuraduría de los Derechos Humanos, es contrario a sus funciones, ya que su competencia es investigar denuncias relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos y si logran comprobar la violación, dictar resolución declarándola; por lo cual, no es lógico resolver señalando la existencia de violación sobre una sentencia en la cual ya ha arribado a ese extremo, un órgano internacional.

En el Organismo Judicial se solicitó información con el fin de conocer cuáles son las funciones que esta institución realiza en relación con las Sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto contra Guatemala, por lo cual se requirió lo siguiente:

1. Cantidad de sentencias extranjeras que han sido ejecutadas por tribunales nacionales (Jueces, tribunales, salas, Corte Suprema de Justicia);



2. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido ejecutadas por tribunales nacionales (Jueces, tribunales, salas, Corte Suprema de Justicia);

3. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido notificadas a la Corte Suprema de Justicia.

4. ¿Existe algún convenio firmado entre la Corte Suprema de Justicia o el Organismo Judicial y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la ejecución de sentencias? De ser afirmativa la respuesta adjuntar copia simple del mismo.

El Organismo Judicial restringió la solicitud de información pública de los numerales 2 y 3, del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017, informando que en el referido periodo no se han ejecutado ni notificado Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicaron también que el 8 de abril de 2016, el Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos remitió oficio dirigido al Presidente del Organismo Judicial en el cual solicita se publique en la página web del Organismo Judicial, la sentencia emitida por la Corte Interamericana como parte de las medidas de resarcimiento moral. Dentro del caso conocido por la Corte como Claudina Isabel Velásquez Paiz, la cual fue notificada al Estado de Guatemala el 18 de diciembre de 2015.



En cuanto a lo solicitado en el numeral 4, el Organismo judicial informa que no obra dentro de los archivos de éste, convenio alguno suscrito entre el Organismo Judicial y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionado con la Ejecución de Sentencias.

Por último, se solicitó información a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos con el propósito de conocer cuáles son las funciones que esta institución realiza en relación con las Sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto contra Guatemala, esta institución dio respuesta a cada una de las interrogantes por lo cual se transcriben, después de la consulta, la respectiva respuesta:

1. Listado de casos que ha conocido y/o conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra de Guatemala.
 - Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal;
 - Chinchilla Sandoval;
 - Maldonado Ordóñez;
 - Defensor de Derechos Humanos y otros;
 - Veliz Franco y otros;
 - García y familiares;
 - Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar");
 - Masacres de Río Negro;



- Chitay Nech y otros;
- Masacre de las Dos Erres;
- Tiu Tojín;
- Raxcacó Reyes;
- Fermín Ramírez;
- Carpio Nicolle y otros;
- Masacre Plan de Sánchez;
- Molina Theissen;
- Maritza Urrutia;
- Mirna Mack Chang;
- Caso Bámaca Velásquez;
- “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros);
- “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros);
- Chapman Blake;
- Ramírez Escobar y otros;
- Mayra Angelita Gutiérrez Hernández.

2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos que hayan sido dictadas contra el Estado de Guatemala.

- Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal;
- Chinchilla Sandoval;



- Maldonado Ordóñez;
- Defensor de Derechos Humanos y otros;
- Veliz Franco y otros;
- García y familiares;
- Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar");
- Masacres de Río Negro;
- Chitay Nech y otros;
- Masacre de las Dos Erres;
- Tiu Tojín;
- Raxcacó Reyes;
- Fermín Ramírez;
- Carpio Nicolle y otros;
- Masacre Plan de Sánchez;
- Molina Theissen;
- Maritza Urrutia;
- Mirna Mack Chang;
- Caso Bámaca Velásquez;
- "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros);
- "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros);
- Chapman Blake;



3. ¿Cuáles son las funciones de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos en relación con los casos que conoce la Corte Interamericana de Derechos humanos contra Guatemala? Y en qué instrumento legal se encuentran contenidas.

Las funciones de la COPREDEH se encuentran contenidas en Acuerdo Gubernativo 486-91 de fecha 12 de julio de 1991.

4. Listado de las Sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado contra el Estado de Guatemala que se han cumplido a cabalidad.

Ninguna de las sentencias emitidas por la Honorable Corte IDH se encuentra cumplida en su totalidad.

5. Acciones realizadas por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento a cada una de las sentencias emitidas contra el Estado de Guatemala.

Para dar respuesta a esta interrogante la COPREDEH acompañó un cuadro en el que se enlistan los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado de Guatemala, el cual se acompaña como anexo de la presente investigación.

6. ¿Cuál es la Institución del Estado de Guatemala encargada de darle seguimiento a las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?; y mediante qué instrumento jurídico, ley, acuerdo se estableció esta competencia.



El Acuerdo Gubernativo 486-91 establece que el objetivo de la COPREDEH es coordinar acciones de los Ministerios e instituciones del Organismo Ejecutivo, para hacer efectiva la vigencia y protección de los derechos humanos y garantizar la comunicación y cooperación del Presidente de la República con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos en lo que responde a tales derechos.

Además conforme a su acuerdo de creación y sus reformas (Acuerdo 549-91, 404-91, 192-95) COPREDEH es la encargada de dar seguimiento a las investigaciones sobre violación a los derechos humanos tramitados en instancias internacionales.

7. ¿Existe un procedimiento establecido y regulado para cumplir con lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Guatemala? De ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es éste?, y ¿dónde se encuentra regulado?

El Estado de Guatemala, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.



Posteriormente, el Estado, en fecha 9 de marzo de 1987 presentó, en la Secretaría General de la OEA, el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987; por medio del cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1.

Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2.

La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos”.

Por lo expuesto, Guatemala al aceptar la competencia de la Corte IDH ha establecido que sean sometidas, a su competencia internacional, todos aquellos casos que resulten del incumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes de proteger y garantizar a sus habitantes sus derechos humanos.

Con base en la información proporcionada puede establecerse que la institución que se encarga de coordinar acciones para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, lo cual puede comprobarse con la respuesta dada por el Organismo Judicial en donde manifiestan que el Director Ejecutivo de la Comisión solicita se publique la sentencia en la página web.

Es algo negativo el hecho de que la Procuraduría General de la Nación se ha desligado de la obligación de representar al Estado de Guatemala en los procesos que siguen en su contra en Materia de Derechos Humanos, producto del supuesto Acuerdo Gubernativo en el cual se faculta a la COPREDEH para hacerlo, ya que con esto la Comisión se vuelve defensor y ejecutor de los procesos que se siguen en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de cierta manera puede entorpecerse el cumplimiento de las sentencias.



E. Normativa interna para dotar de obligatoriedad a las decisiones internacionales sobre derechos humanos en el continente americano

Como se ha señalado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dejó establecido el hecho de que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden ser ejecutadas por los procedimientos dispuestos en las legislaciones internas para la ejecución de sentencias, aun así, existen corrientes doctrinarias que han determinado la necesidad de que los Estados en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2 de la citada convención, el cual decreta que “los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, entendiendo en este sentido el compromiso de los Estados de emitir legislaciones internas que permitan dotar de obligatoriedad de cumplimiento a las Sentencias de la Corte así como los procedimientos que deben seguirse para su efectivo cumplimiento.

Otros autores han debatido tal posición manifestando que “Desde el punto de vista del derecho internacional, se considera que las obligaciones internacionales de los Estados son obligaciones de resultado, ya que dejan una considerable autonomía a los Estados en cuanto a los medios que deben utilizarse para alcanzar esos fines”. (Rodríguez Rescia, 1997).



Reafirmando lo anterior con lo que se encuentra establecido en la misma Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el artículo 68 numeral 1 “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Lo cual no haría necesario contar con disposiciones internas que regulen el cumplimiento de las Sentencias ya que el mismo Estado, de manera voluntaria, debería realizar todas las acciones que estén en su poder para cumplir con lo resuelto por la Corte, porque de lo contrario incumplirían con el principio de derecho internacional conocido como pacta sunt servanda, que se traduce al español como lo pactado obliga, del cual se desprende que el Estado voluntariamente suscribió el tratado internacional y también voluntariamente, y sin requerimiento alguno debe cumplirlo.

Aun así, habiendo analizado las razones por las cuales existen argumentos para no considerar necesaria la emisión de una norma, hay casos en los cuales se ha regulado. A continuación se exponen los que se tiene conocimiento:

1. Normativa de Colombia

El Estado de Colombia, mediante la promulgación de la Ley número 288 del 5 de julio 1996, estableció los instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos.



La citada ley establece en el ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse (sic), en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan.

Se dice que mediante el procedimiento establecido en la ley se deberá pagar las indemnizaciones indicadas por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo esta norma limitativa en virtud de que, en la actualidad, existen otros Comités Internacionales producto de Pactos de Derechos Humanos como se anotó con anterioridad y tampoco se incluye a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta ley también condiciona el cumplimiento de lo resuelto por los órganos internacionales antes mencionados a que exista opinión favorable de un Comité, que esta misma ley crea, integrado por; a) El Ministro del Interior; b) El Ministro de Relaciones Exteriores; c) El Ministro de Justicia y del Derecho; y d) El Ministro de Defensa Nacional.

Una vez el comité emitiera opinión favorable se solicita una audiencia conciliatoria en el Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en donde también participa el defensor del pueblo.



2. Normativa del Perú

El Perú reguló lo relativo al cumplimiento de las decisiones internacionales sobre derechos humanos en la Ley Número 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.

En la referida norma se establece, en el artículo 39, que los organismos jurisdiccionales internacionales a que puede recurrir, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, son el Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú. Permitiendo con esto que los nacionales del Perú puedan acudir a otros entes internacionales como el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o los Órganos de los Tratados de la ONU cuando consideren que se han violentado sus derechos humanos.

Esta norma también establece que no requiere, para su validez y eficacia, examen previo alguno, directamente la Corte Suprema de Justicia de la República recibirá las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución, así como su cumplimiento.



3. Normativa de Costa Rica

En Costa Rica no existe una normativa emanada del Congreso de ese país, que permita perseguir el cumplimiento de lo decidido por entidades de derecho internacional sobre derechos humanos, pero se ha considerado como fundamento para exigir el inmediato cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Convenio de Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos suscrito el 10 de septiembre de 1981, el cual estipula que las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses.

Lo estipulado en el Convenio referido puede ser usado para exigir el inmediato cumplimiento de lo resuelto por el ente internacional.

4. Normativa de México

El poder ejecutivo Federal de México, establece con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, con el objeto de coordinar las acciones que realicen a nivel nacional e internacional las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de política de derechos humanos, con el fin de fortalecer la promoción y defensa de estos derechos.

El artículo 3 del Acuerdo de creación de la referida Comisión establece que esta tiene entre otras las siguientes funciones:



“IX. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos cuya competencia, sea reconocida por el Estado mexicano;

X. Coordinar la atención de las recomendaciones y observaciones generales en materia de derechos humanos hechas por organismos internacionales, con miras a su implementación;”

Esta comisión es similar a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos de Guatemala, tendiente únicamente a coordinar acciones para cumplir con las sentencias, resoluciones y recomendaciones.

Otros estados americanos que han creado comisiones similares a la guatemalteca y mexicana son:

- Brasil, mediante el decreto N° 4433 del 18 de octubre de 2002, el cual instituye la Comisión de Tutela de los Derechos Humanos de la Secretaría de Estado de los Derechos Humanos y otras providencias; y



- Chile, mediante el decreto 323 del 25 de agosto de 2006 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se crea la Comisión Coordinadora para dar cumplimiento a obligaciones en materia de derechos humanos.

F. Supervisiones de Cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Artículo 60 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su reglamento.

En su 85 período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobó su Reglamento que regula, en el artículo 69, la Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal:

1. La supervisión de las sentencias y de más decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.



2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos también podrá requerir los peritajes e informes que crea oportunos.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.
4. Cuando el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

El fundamento de las supervisiones de la Corte surge de la interpretación que ésta hace del Artículo 33 de la Convención Americana el cual establece: Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.



Interpretación que se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados: Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

La Corte ha expresado que su facultad para supervisar el cumplimiento de sus sentencias y el procedimiento adoptado para ello también encuentra su fundamento en la práctica constante y uniforme que ella misma ha realizado y en la resultante “opinio juris communis” de los Estados Partes en la Convención, respecto de los cuales la Corte ha emitido diversas resoluciones sobre cumplimiento de sentencia. La opinio juris communis significa la manifestación de la conciencia jurídica universal a través de la observancia, por la generalidad de los miembros de la comunidad internacional, de una determinada práctica como obligatoria. (Villegas Pizarro, 2013).

Para efectuar la supervisión, la Corte solicita información al Estado en contra del cual ha proferido la sentencia requiriendo que este informe sobre las actividades desarrolladas para dar cumplimiento a lo ordenado, a la vez requiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que brinde sus observaciones sobre el cumplimiento así como a las víctimas o sus representantes.



Con la información recabada mediante las solicitudes realizadas, la Corte resuelve orientando al Estado acerca de las acciones que debe efectuar para dar estricto cumplimiento a lo resuelto, la resolución es incluida en el informe anual que la Corte hace a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos según lo establece el artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte ha establecido que la razón por la cual realizan las supervisiones es la siguiente: la implementación efectiva de las decisiones de la Corte es la pieza clave de la verdadera vigencia y eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin la cual se hace ilusorio el propósito que determinó su establecimiento. Por ello, la Corte ha considerado que el efectivo cumplimiento de sus decisiones es parte integrante del derecho de acceso a la justicia. En este sentido, resulta necesario que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones de la Corte. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Resolución de fecha 21 de agosto de 2014, realizó supervisión de cumplimiento de sentencias en 11 casos contra el Estado de Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, en las Sentencias de los casos “Blake”, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales), Bámaca Velásquez, Mack Chang, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen, Carpio Nicolle y otros, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres y Chitay Nech.



En esa resolución resuelve:

Que la posición asumida por Guatemala durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencias celebrada el 16 de mayo de 2014 ante el pleno de este Tribunal constituye un acto de evidente desacato del Estado respecto de la obligatoriedad de las Sentencias dictadas por este Tribunal, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal, en los términos expuestos en los Considerandos 5 al 18 de la presente resolución.

- Requerir al Estado que adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las Sentencias de los casos objeto de la presente Resolución, de acuerdo con lo considerado en la misma y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



Lo anterior evidencia la falta de voluntad política de parte del Estado de Guatemala a dar cumplimiento a las resoluciones en materia de Derechos Humanos que ha emitido la Corte Interamericana, a pesar de que, como se anotó, existe normativa constitucional que regula, la obligatoriedad de aplicar el derecho internacional, el reconocimiento de la comunidad internacional en Guatemala y los principios internacionales.

En la resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos citada en el capítulo anterior, en la parte considerativa hace un llamado al Estado guatemalteco que se considera de suma importancia para el desarrollo del presente capítulo el cual se transcribe a continuación:

La Corte recuerda que como Estado Parte en la Convención Americana, todas las autoridades y órganos públicos guatemaltecos, fundamentalmente los jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana, teniendo en cuenta sus precedentes o lineamientos jurisprudenciales. (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 2014).



G. Auto ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Corte Suprema de Justicia

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó varias resoluciones que denominaron auto ejecución de Sentencias, tomando como base lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en esas resoluciones la Cámara Penal ordena:

- Autorizar la investigación mediante el procedimiento especial de averiguación, para esclarecer casos de personas desaparecidas y detenidas.
- Conmuta la pena a condenados en procesos penales en los que la Corte Interamericana señala que ha existido violación a los principios de legalidad y debido proceso, en los casos de Fermín Ramírez contra el Estado de Guatemala y en el caso Raxcacó Reyes contra el Estado de Guatemala.
- Que los tribunales inferiores utilicen los criterios contenidos en las sentencia de la Corte Interamericana en el proceso penal.

La cámara penal de la Corte Suprema de Justicia auto ejecuto la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes casos:

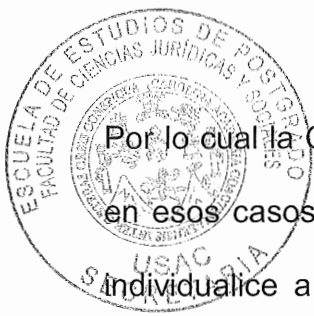
- Bamaca Velásquez versus el Estado de Guatemala;
- Niños de la Calle, Villagrán Morales y otros versus el Estado de Guatemala;
- Masacre de las Dos Erres versus el Estado de Guatemala;

- Carpio Nicolle y otros versus el Estado de Guatemala;
- Panel Blanca, Paniagua Morales y otros versus el Estado de Guatemala.



La cámara penal de la Corte Suprema de Justicia para realizar lo anterior consideró que, siendo el Estado de Guatemala miembro de la comunidad internacional, está sometido a los tratados y convenios internacionales y por ende a la jurisdicción de los tribunales internacionales y obligado a observar los principios pacta sunt servanda y buena fe, y que en materia de derechos humanos, conforme el artículo 46 de la Constitución Política de la República, se señala que el derecho internacional tiene preminencia sobre el derecho interno. (Barrientos Pellecer, 2017).

Así mismo, el Ministerio Público ha promovido ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento al Artículo 68. 2. *“La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Cámara Penal, la Ejecución de diferentes Sentencias, 4 específicamente, en los casos Carpio Nicole y otros, Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros), Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros) y Bámaca Velásquez, en los cuales se ordenó al Estado guatemalteco, por conducto del organismo judicial, investigar efectivamente los hechos que generaron las violaciones y juzgar a los responsables.



Por lo cual la Cámara Penal declaró la nulidad de las Sentencias nacionales proferidas en esos casos y ordenó iniciar las investigaciones al Ministerio Público para que éste individualice a los presuntos responsables para que puedan ser sancionados por el órgano jurisdiccional competente velando por el irrestricto cumplimiento de la garantías procesales y la observancia de los fines del proceso penal.

Del análisis de lo anterior puede establecerse que en estos casos propiamente por referirse las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a violaciones a los procesos judiciales, opera la Corte Suprema de Justicia, de la llamada “auto ejecución de Sentencias” por medio de la cual mandan a iniciar el procedimiento. Pero hasta la presente fecha no ha existido una ejecución por parte de un Tribunal de Justicia a otro Organismo o Institución del Estado.

En la resolución de fecha once de diciembre de dos mil nueve, la cámara penal en relación con el caso de Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros), en la parte resolutive numeral IV) hace la siguiente declaración: *“Como la República de Guatemala no puede oponer su Derecho Interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la Sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común, por lo mismo remítase directamente esta resolución al Centro Administrativo de Gestión Penal”*.



H. Órgano encargado impulsar la ejecución de las sentencias

Algunos tratadistas consideran que a la Procuraduría General de la Nación le compete solicitar ante los tribunales nacionales la ejecución de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El autor de esta investigación difiere de esta tesis debido a lo que establece el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 1. El Ministerio Público es una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública, que tiene a su cargo:

1. Ejercer la personería de la Nación conforme lo dispone el artículo 13;
2. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes;
3. Intervenir ante los Tribunales de Justicia en todos aquellos asuntos en que esté llamado a hacerlo por ministerio de la ley;
4. Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia;
5. Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos en que aquella le consulte; e
6. Intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen.



Es importante anotar que los juristas que desconocen el ordenamiento jurídico guatemalteco, podrán preguntarse por qué el artículo antes transcrito establece “Ministerio Público”, cuando se hace mención de las Funciones de la Procuraduría General de la Nación, esto es debido a que posterior a la reforma constitucional se dividieron las funciones que tenía el Ministerio Público en esta institución y la Procuraduría General de la Nación PGN. El Decreto 512 es la Ley que regula las atribuciones y funciones de la PGN (¹).

La referida ley establece propiamente las funciones de la PGN en relación con el ejercicio de la Personería de la Nación en el **ARTÍCULO 12**. *La Sección de Procuraduría tendrá a su cargo la personería de la Nación y la representación y defensa de las personas a que se refiere el inciso 2º del artículo 1º. (2. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes).*

Entonces es la PGN la encargada de ejercer la personería de la Nación, de representar al Estado de Guatemala en los procesos judiciales que puedan llevarse por ésta o contra ésta.

¹ **ARTÍCULO 1.** Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación. Decreto 25-97 En toda norma legal y reglamentaria en que se mencione M.P. debe entenderse PGN; Salvo en Materia Penal.

ARTÍCULO 13. El ejercicio de la personería de la Nación comprende las siguientes funciones:

1. Representar y sostener los derechos de Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos;
2. Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin; y
3. Cumplir los deberes que, en relación con esta materia, señalen otras leyes al Ministerio Público o al Procurador General de la Nación.

Es aquí en el numeral 1 donde varios autores establecen que se le atribuye a la PGN la obligación de promover la ejecución de las sentencias, pero esto sería contrario a su mandato constitucional.

Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 252.- Procurador General de la Nación. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el jefe de la Procuraduría General de la Nación. (...)





Como puede verse, la función principal de la PGN es la asesoría y representación del Estado, de sus intereses, no podría así ser el responsable de promover la ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque esto afectaría los intereses del Estado, es ésta la que autoriza a los agentes que intervienen en las audiencias de la Corte para defensa del Estado frente a las acusaciones de las supuestas víctimas.

I. Operatividad judicial de las decisiones internacionales sobre derechos humanos en Guatemala

A lo largo de la presente investigación se trató de poner en contexto al lector acerca de la importancia de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Derecho Internacional, propiamente para el Derecho Internacional de Derechos Humanos, se agregan explicaciones que quizás pueden considerarse vagas e innecesarias, pero que para el autor han sido de mucha ayuda gracias a que permitieron llegar a este capítulo y al presente título que es el alma de este estudio, en el cual trata de explicarse el procedimiento no regulado por la legislación nacional que debe seguirse para lograr dotar de operatividad judicial a las decisiones internacionales sobre derechos humanos en Guatemala.

El problema central radica en la inexistencia tanto en el ámbito internacional como nacional de un procedimiento para poder hacer cumplir las decisiones internacionales, aun cuando la Convención Americana establece que pueden ser ejecutadas por el proceso interno para la ejecución de Sentencias contra el Estado.



Como puede apreciarse, este proceso es debiera ser únicamente para la parte indemnizatoria en la cual la Corte Interamericana establece las reparaciones que el Estado debe cumplir para restituir los derechos violados o indemnizar por los daños ocasionados por esas violaciones, cuando esta se refiere a el monto que el Estado debe pagar a la víctima o representantes de la víctima por la violación cometida, no así de la resolución de fondo de la Sentencia en la cual la Corte ordena las acciones que el Estado debe realizar para intentar evitar violentar los derechos humanos de los habitantes del país, así como evitar seguir violentado los derechos de las víctimas.

Como se consignó en el presente capítulo, en la actualidad, es la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos la institución encargada de darle el seguimiento y cumplimiento a la Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado de Guatemala, pero la función de ésta es únicamente de coordinar con las instancias de gobierno para que cumplan con lo resuelto, sin poseer atribuciones que les permitan constreñir a las instituciones para cumplir con lo ordenado ni tampoco con la capacidad económica para ser éstos los que pueden cancelar las indemnizaciones señaladas por la Corte.



Por lo anterior, se considera que a falta de un procedimiento interno como el que algunos países de la región americana poseen para dar estricto cumplimiento a las Sentencias de la Corte, es necesario acudir a la interpretación de la ley y al Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial:

“Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley”.

Por lo cual considero importante partir de lo que en derecho internacional se conoce como las fuentes del Derecho internacional las cuales se encuentran contenidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, instrumento que se encuentra reconocido en Guatemala y como ya se apuntó anteriormente ingreso al ordenamiento jurídico y se encuentra en el nivel de la Constitución Política, el cual se establece en el Artículo 38:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

- 
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Debido a ello, las decisiones judiciales, como se señaló con anterioridad, son consideradas Fuentes del Derecho Internacional, siendo las fuentes del derecho en una explicación sencilla, todo lo que contribuye o ha contribuido a crear el ordenamiento jurídico de un Estado, quién hace y de dónde surge el derecho.

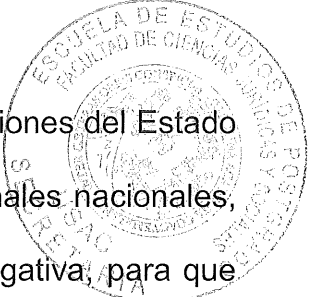
Puede inferirse entonces que las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son “derecho” como tal, igual que las convenciones internacionales que entran en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Y como ya se trató también en la presente investigación, la Corte de Constitucionalidad Guatemalteca ha reconocido la obligación de aplicar el Control de Convencionalidad en Guatemala, el cual es “el ejercicio o mecanismo de comparación que se hace entre el Derecho interno y el supranacional y que deben hacer los tribunales nacionales con el propósito de darle efecto útil a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los casos concretos”. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015)



Tal y como se aprecia de la evolución conceptual del control de convencionalidad, éste no sólo representa una opción para los operadores de justicia, sino una obligación ex officio que corresponde a jueces y órganos vinculados con la administración de justicia en todos los niveles e, incluso, a toda autoridad pública. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015).

El “control de convencionalidad” ha sido definido por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH) como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana, Convención o CADH) y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de la Corte IDH, en el Derecho interno de los Estados parte de aquella. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015).

Partiendo del principio legal que los tribunales nacionales están sujetos al imperio de la ley y obligados a resolver los casos, según su competencia, conozcan mediante la aplicación de las normativas vigentes y siendo las decisiones internacionales, “derecho” estos deben ejecutar las sentencias, más aún, si el máximo órgano (la Corte Suprema de Justicia) ha realizado auto ejecuciones, estos deben ser capaces de ejecutar las sentencias de la Corte y no se hace referencia únicamente de la parte compensatoria, si no de las disposiciones relativas al cese de acciones violatorias y de realización de acciones para prevenir futuras violaciones.



En el caso de que los funcionarios que dirigen los organismos e instituciones del Estado se nieguen a cumplir con resoluciones de ejecución dictadas por tribunales nacionales, estos deberían de poner en conocimiento del Ministerio Público, tal negativa, para que se les investigue por incumplimiento de disposiciones judiciales y de la ley. Y aún más que cuando se habla de las Sentencias de la Corte lo que están buscando es prevenir futuras violaciones, los órganos de justicia están más que obligados a hacerlas cumplir porque esto encaja en el principio de protección de la persona contenido en la Constitución.

Lo anterior es una tesis, hasta el momento en que se intente ante un Tribunal la ejecución de una Sentencia en materia de derechos humanos, ya que como se indicó con anterioridad, en Guatemala no existe un procedimiento legalmente establecido para realizar esto, pero los tribunales tienen la obligación de resolver conforme a derecho y, por lo tanto, no podrían negarse a resolver una solicitud de ejecución de una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte de Constitucionalidad, constituida en tribunal extraordinario de amparo, dentro de los expedientes acumulados 655-2010 y 656-2010, considero que la ordenes emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenidas en sus sentencias, son de imperativo cumplimiento derivado que el Estado de Guatemala ha reconocido su competencia.



En la sentencia al amparo referido la Corte de Constitucionalidad hace un tipo de control de convencionalidad en el cual considera que el actuar de la Corte Suprema de Justicia en el acto reclamado no se encuentra acorde a la resolución expresa del tribunal internacional.

Lo anterior de cierta manera afirma la tesis del presente autor, en el sentido los jueces y tribunales nacionales deben reconocer el carácter imperativo de las sentencias de la Corte Interamericana y procurar su cumplimiento de acuerdo a lo resuelto por el máximo tribunal internacional en materia de derechos humanos de la región americana.

Respecto de quién debería impulsar o promover la ejecución de una Sentencia se considera que deberían ser los mismo interesados, argumento que aunque contrario a los estándares internacionales de no re victimización, considero que dejar tan importante labor en manos de una institución del Estado, la cual puede caer en inoperancia por verse compelida por otra entidad, limitaría el efectivo cumplimiento de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además ¿quién más que ellos para obtener verdaderas medidas resarcitorias que también eviten que las vulneraciones a los derechos fundamentales se presenten de nuevo?, lo que muchas veces es el fin de las personas que acuden al sistema interamericano de derechos humanos, evitar que las violaciones continúen o que se repitan.

CONCLUSIONES



1. A nivel regional no se ha elaborado un convenio internacional que específicamente establezca la forma en la cual las víctimas o sus representantes puedan exigir el cumplimiento de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. El Estado guatemalteco actualmente ha incumplido, por lo menos, con 11 sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se estima que no existe voluntad política para iniciar a considerar la manera de cumplirlas.
3. No existe una institución u órgano encargado que, entre sus atribuciones y/o funciones, pueda promover el cumplimiento de las decisiones internacionales en materia de derechos humanos, en virtud de que, como se analizó, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, únicamente tiene como objetivo garantizar la comunicación entre las instituciones de Gobierno.
4. En la actualidad, la Procuraduría General de la Nación incumple la obligación de ser el representante del Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, en virtud de que esta función fue delegada a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.



5. Mediante la aplicación de principios internacionales, legislación nacional y jurisprudencia, tanto internacional como nacional, es posible solicitar a los tribunales nacionales la ejecución de Sentencias y con esto crear jurisprudencia nacional respecto de este tema.

6. Las observaciones finales emitidas por los órganos de tratados del sistema universal de protección de los derechos humanos, no pueden ser sujetos de ejecución o de perseguir su cumplimiento por la vía judicial ya que éstas son meras recomendaciones.

BIBLIOGRAFÍA



Aguilar Cuevas, M. (1998). Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos.

Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 93.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. En A. C. Humanos, *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas* (pág. 22). Nueva York y Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (26 de Mayo de 2017). *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Obtenido de Los órganos de derechos humanos: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx>

Arango Olaya, M. (24 de mayo de 2017). *Universidad Icesi*. Obtenido de El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana: <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>

Arnaiz, G. G. (1999). Derechos humanos: La condición humana en la sociedad tecnológica. En G. G. Arnaiz, *Derechos humanos: la condición humana en la sociedad tecnológica* (pág. 54). Tecnos.

Barberis, J. A. (1984). Los Sujetos del Derecho Internacional Actual. En *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual* (pág. 77). Madrid: Tecnos.

Barrientos Pellecer, C. R. (8 de junio de 2017). *Organismo Judicial Guatemala*. Obtenido de El Poder Judicial de Guatemala frente a las sentencias de la Corte



Interamericano

de

Derechos

Humano:

<http://3A%2F%2Fww2.oj.gob.gt%2Fcamarapenal%2Findex.php%2Fpublicaciones%2Fdoc%2F130%2Fraw&usg=AFQjCNG4RwBX87VHfKPZbmNzs>

s%2Fotras-

publicaciones%2Fdoc%2F130%2Fraw&usg=AFQjCNG4RwBX87VHfKPZbmNzs

9

Bercerra Ramírez, M. (1997). Derecho Internacional Público. En *Panorama del Derecho Mexicano* (pág. 13). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Bernárdez, C. P. (2010). Personalidad Jurídica Internacional. En *Derecho Internacional Público* (pág. 133). Barcelona: Huygens Editorial.

Bregaglio, R. (25 de 05 de 2017). *Protección Multinivel de Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf

Bretón Mora Hernández, C. (2013). El poder político y el individuo. En C. Bretón Mora Hernández, *Los Derechos Humanos en Francisco de Vitoria* (pág. 45). Ciudad de México: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

Cabanellas de Torres, G. (s.f.). Diccionario jurídico elemental. En G. Cabanellas de Torres, *Diccionario jurídico elemental* (pág. 117). Heliasta.

Camarena, J. P. (2014). Perspectiva Histórica de los Derechos Humanos. En J. P. Camarena, *De los Derechos del Hombre a los Derechos Humanos* (pág. 9). México: Editorial Flores.

Cançado Trindade, A. A. (2007). La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI. *Revista IIDH*, 274.



- Carmona Tinoco, J. U. (2002). La Aplicación Judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México*, 181-209.
- Carreño Vargas, E. (2007). Introducción al Derecho Internacional. En E. Carreño Vargas, *Derecho Internacional Público* (pág. 17). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (10 de marzo de 2017). *Mandato y Funciones de la CIDH*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2003). Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos. *SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO*, 1.
- Córdova, R. C. (S/A). Derecho Internacional Público. En *Derecho Internacional Público* (pág. 9). Perú: Universidad Peruana de los Andes.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En C. I. Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (pág. 4). San José: Corte IDH.
- Faúndez Ledesma, H. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En H. Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (pág. 5 y 6). San Jose: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Flores y Flores, J. (1902). Extracto de Derecho Internacional. En J. Flores y Flores, *Extracto de Derecho Internacional* (pág. 296). Guatemala: Tipografía Nacional.



Fonseca Gallegos, L. (2012). Los Derechos Humanos en Síntesis. En L. D. Síntesis, *Los Derechos Humanos en Síntesis* (pág. 8). US Embassy.

Fundación Acción Pro Derechos Humanos. (30 de mayo de 2017). *Derechos Humanos.NET*. Obtenido de Fundación Acción Pro Derechos Humanos: <http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteEliminacionDiscriminacionContraMujer-CEDAW.htm>

Gaceta No. 36, No. 662-94 (Corte de Constitucionalidad 14 de junio de 1995).

Gaceta No. 59, No. 933-00 (Corte de Constitucionalidad 24 de enero de 2001).

Gaja, G. (17 de mayo de 2017). *European Journal of International Law*. Obtenido de Positivism and Dualism in Dionisio Anzilott: <http://www.ejil.org/pdfs/3/1/1170.pdf>

García Laguardia, J. M. (1988). Constitución y Partidos Políticos en Guatemala Dictadura y Democratización. En *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio* (pág. 289). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

García Laguardia, J. M. (2010). *Breve historia constitucional de Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria.

González Arnaiz, G. R. (1999). Derechos humanos: La condición humana en la sociedad tecnológica. En G. R. González Arnaiz, *Derechos humanos: la condición humana en la sociedad tecnológica* (pág. 54). Tecnos.

Herdegen, M. (2005). Derecho Internacional Público. En M. Herdegen, *Derecho Internacional Público* (pág. 32). México: Fundación Konrad Adenauer.

Instituto de Justicia Constitucional. (2012). Bloque de Constitucionalidad e Inconstitucionalidad por Omisión. *INFO CC*, 8.



Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2015). *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*. San

José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

International Bar Association. (2010). *Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia*. Londres: International Bar Association.

Kelsen, H. (2013). Principios de Derecho Internacional Público. En H. Kelsen, *Principios de Derecho Internacional Público* (pág. 271). Buenos Aires: COMARES.

Mac-Gregor, E. F. (20 de mayo de 2017). *Estudios constitucionales*. Obtenido de Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200014

Maldonado Aguirre, A. (2001). Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (pág. 246). México: KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG A.C. Recuperado el 29 de 01 de 2016, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2001/pr/pr17.pdf>

Meléndez, F. (2012). Tratados, declaraciones y resoluciones internacionales. En F. Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia* (pág. 22). Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.

Monroy Cabra, M. G. (2002). Los Tratados Internacionales. En M. G. Cabra, *Derecho Internacional Público* (pág. 100). Bogotá: Temis S.A.



Moyado Flores, S. (13 de marzo de 2011). *eumed.net*. Obtenido de Esbozo de los derechos humanos, en Contribuciones a las Ciencias Sociales: <http://www.eumed.net/rev/cccss/11/smf.htm>

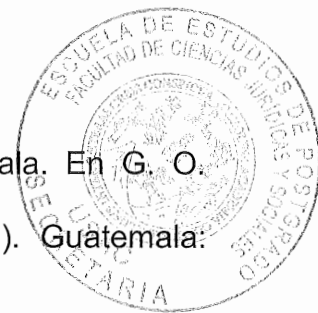
Naciones Unidas. (4 de mayo de 2017). *Naciones Unidas*. Obtenido de Glosario de términos relativos a los procedimientos de los tratados: <http://www.un.org/es/treaty/glossary.shtml#ratification>

Nowak, M. (2005). Derechos humanos: manual para parlamentarios. En M. Nowak, *Derechos humanos: manual para parlamentarios* (pág. 1). Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2003). Insumos para la Formación en Derechos Humanos y Administración de Justicia. En A. I. Abogados, *Insumos para la Formación en Derechos Humanos y Administración de Justicia* (pág. 105). Nueva York y Ginebra: Asociación Internacional de Abogados.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). (30 de mayo de 2017). *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH)*. Recuperado el 29 de 01 de 2016, de Derecho Internacional: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). Derecho internacional de los derechos humanos. En O. e. Humanos, *Derecho internacional de los derechos humanos* (pág. 28). Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.



Orellana Zabalza, G. (2003). El Derecho de los Tratados en Guatemala. En G. O.

Zabalza, *El Derecho de los Tratados en Guatemala* (pág. 67). Guatemala:

Universidad Francisco Marroquín.

Organismo Judicial, Guatemala, C.A. (2014). Segundo Informe, Juzgados y Tribunales

Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

Guatemala: Organismo Judicial, Guatemala, C.A.

Organización de las Naciones Unidas. (30 de mayo de 2017). *Organización de las*

Naciones Unidas. Obtenido de Consejo de Derechos Humanos:

<http://www.un.org/es/rights/overview/hrcouncil.shtml>

Organizacion de los Estados Americanos. (2012). Sistema de Peticion y Casos. En O.

d. Americanos, *Folleto Informativo* (pág. 37). Mexico: Suprema Corte de Justicia

de la Nación.

Organización de los Estados Americanos. (5 de Junio de 2017). *Organización de los*

Estados Americanos. Obtenido de Los derechos humanos en el Sistema

Interamericano: <https://www.oas.org/ipsp/images/Spanish%20FAQs.pdf>

Organizacion Internacional del Trabajo. (20 de 03 de 2017). *Organizacion Internacional*

del Trabajo. Obtenido de El Proceso de Integracion Centroamericana en

Perspectiva:

http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/mdtsanjose/worker/integ_ca/final.htm

Ossorio, M. (s.f.). Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. En *Diccionario de*

ciencias jurídicas políticas y sociales (pág. 294). Guatemala: Realizada por

Datascan, S.A.



Oviedo Soto, J. R. (2015). El bloque de constitucionalidad en guatemala. Su aplicación en las resoluciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales. En J. R. Soto, *El bloque de constitucionalidad en guatemala. Su aplicación en las resoluciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales* (pág. 19). Guatemala: Universidad Rafael Landívar.

Pérez Lufto, A. E. (1991). Las Generaciones de los Derechos Humanos. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 205.

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos. (2005). ¿Qué son los Derechos Humanos? En *Conceptos y características de los derechos humanos* (pág. 7). Caracas: Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos.

(2011). Propuesta de un Sistema para la Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala. En A. Y. Girón, *Propuesta de un Sistema para la Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.

Real Academia Española. (21 de marzo de 2017). *Real Academia Española*. Obtenido de Digno: <http://dle.rae.es/?id=DldD5zV>

Real Academia Española. (21 de marzo de 2017). *Real Academia Española*. Obtenido de Inherente: <http://dle.rae.es/?id=Lba6iN1>

Real Academia Española. (20 de junio de 2017). *Real Academia Española*. Obtenido de Extranjero: <http://dle.rae.es/?id=HOgLUWT>

Real Academia Española. (20 de junio de 2017). *Real Academia Española*. Obtenido de Indemnizar: <http://dle.rae.es/?id=LMrZNlo>



Real Academia Española. (13 de marzo de 2017). *Real Academia Española*. Obtenido de Humano: <http://lema.rae.es/drae/?val=humano>

Real Academia Española. (20 de marzo de 2017). *Real Academia Española*. Recuperado el 29 de Enero de 2016, de Organización: <http://dle.rae.es/?id=RBkqiJl>

Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations (International Court of Justice 1949).

Reuter, P. (1999). Introducción al Derecho de los Tratados. En P. Reuter, *Introducción al Derecho de los Tratados* (pág. 45). México: Fondo de Cultura Económica.

Robles Moreno, C. (2008). El bloque de constitucionalidad como parámetro de control constitucional: ¿Cuánto conocemos del tema y sus apreciaciones en materia tributaria? En C. Robles Moreno, *El bloque de constitucionalidad como parámetro de control constitucional: ¿Cuánto conocemos del tema y sus apreciaciones en materia tributaria?* (pág. 1). Perú: Actualidad Empresarial.

Rodríguez Rescia, V. M. (1997). La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En V. M. Rodríguez Rescia, *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (págs. 18-19). San José: Investigaciones Jurídicas, S.A.

Rodríguez, J. L. (2009). Aplicabilidad y validez de las normas del Derecho internacional. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 177-204.

Rousseau, C. (1966). Derecho Internacional Público. En C. Rousseau, *Derecho Internacional Público* (pág. 46). Barcelona: Ediciones Ariel.



Salguero Salvador, G. (2010). El control de constitucionalidad de las normas jurídicas.

En G. Salguero Salvador, *El control de constitucionalidad de las normas jurídicas* (pág. 22). Guatemala: Corte de Constitucionalidad.

Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos. (2001). Manual de tratados. En *Manual de tratados*. 6: Naciones Unidas.

Serrano Caballero, E. (1999). El Origen de las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales. En E. S. Caballero, *Las ONG como Actores de las Relaciones Internacionales* (pág. 24). Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Agosto de 2014).

Trejo García, E. d. (2006). Sistema de Recepción de los Tratados Internacionales en el Derecho Mexicano. En E. d. Trejo García, *Sistema de Recepción de los Tratados Internacionales en el Derecho Mexicano* (pág. 5). México: Dirección General de Bibliotecas.

United for Human Rights. (20 de 03 de 2017). *United for Human Rights*. Obtenido de Una Breve Historia sobre los Derechos Humanos: <http://es.humanrights.com/what-are-human-rights/brief-history/magna-carta.html>

Vargas Carreño, E. (2007). El Estado como sujeto de derecho internacional. En E. V. Carreño, *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Verduzco, A. G. (2003). Temas Selectos del Derecho Internacional. En A. G. Verduzco, *Temas Selectos del Derecho Internacional* (pág. 9). México: Universidad Nacional Autónoma de México.



Villegas Lara, R. A. (21 de 03 de 2017). *La Hora*. Obtenido de El reino de Guatemala en las Cortes de Cádiz de 1812: <http://lahora.gt/hemeroteca-lh/el-reino-de-guatemala-en-las-cortes-de-cadiz-de-1812/>

Villegas Pizarro, M. (2013). Cumplimiento de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En M. Villegas Pizarro, *Cumplimiento de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (pág. 73). Santiago: Universidad de Chile.



ANEXOS



Guatemala, 25 de abril de 2017



Señores
Unidad de Información Pública
Procuraduría General de la Nación
15 Avenida 9-69, Zona 13 Ciudad De Guatemala

Estimados señores:

Reciba un cordial saludo y deseos de éxito en sus actividades diarias el motivo del presente es para presentar solicitud de información pública según lo establece el artículo de 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Información que se solicita:

1. Listado de Casos que ha conocido y/o conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala.
2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos que hayan sido dictadas en contra del Estado de Guatemala.
3. ¿Cuáles son las funciones de la Procuraduría General de la Nación en relación a los casos que conoce la Corte Interamericana de Derechos humanos en contra de Guatemala? Y en que norma se encuentran contenidas.
4. Listado de las Sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado en contra del Estado de Guatemala que se han cumplido a cabalidad.
5. Acciones realizadas por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento a cada una de las sentencias emitidas en contra del Estado de Guatemala.
6. ¿Cuál es la Institución del Estado de Guatemala encargada de darle seguimiento a las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?; y mediante que norma se estableció esta competencia.
7. ¿Existe un procedimiento establecido y regulado para cumplir con lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala? De ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es esté? y ¿Dónde se encuentra regulado?

Solicito que la información solicitada sea proporcionada por escrito y que se me notifique la disponibilidad de la misma al teléfono móvil: 30770327 para poder ser recibida en la sede la Procuraduría General de la Nación.

Agradeciendo la atención presente,


Jorge Fernando Perusina Mérida



Guatemala, 25 de abril de 2017



Señores
Unidad de Información Pública
Ministerio de Relaciones Exteriores
2 av. 4-17 zona 10, ciudad de Guatemala

Estimados señores:

Reciba un cordial saludo y deseos de éxito en sus actividades diarias el motivo del presente es para presentar solicitud de información pública según lo establece el artículo de 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Información que se solicita:

1. Listado de Casos que ha conocido y/o conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala.
2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos que hayan sido dictadas en contra del Estado de Guatemala.
3. ¿Cuáles son las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación a los casos que conoce la Corte Interamericana de Derechos humanos en contra de Guatemala? Y en que norma se encuentran contenidas.
4. ¿Cuál es el procedimiento que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación a las notificaciones que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del estado de Guatemala?.
5. Listado de las Sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado en contra del Estado de Guatemala que se han cumplido a cabalidad.
6. Acciones realizadas por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento a cada una de las sentencias emitidas en contra del Estado de Guatemala.
7. ¿Cuál es la Institución del Estado de Guatemala encargada de darle seguimiento a las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?; y mediante que norma se estableció esta competencia.
8. ¿Existe un procedimiento establecido y regulado para cumplir con lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala? De ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es esté? y ¿Dónde se encuentra regulado?

Solicito que la información solicitada sea proporcionada por escrito y que se me notifique la disponibilidad de la misma al teléfono móvil: 30770327 para poder ser recibida en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Agradeciendo la atención presente,


Jorge Fernando Perusina Mérida



Guatemala, 25 de abril de 2017



Señores
Unidad de Información Pública
Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos
2ª Avenida 10-50 Zona 9 Ciudad de Guatemala

Estimados señores:

Reciba un cordial saludo y deseos de éxito en sus actividades diarias el motivo del presente es para presentar solicitud de información pública según lo establece el artículo de 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Información que se solicita:

1. Listado de Casos que ha conocido y/o conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala.
2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos que hayan sido dictadas en contra del Estado de Guatemala.
3. ¿Cuáles son las funciones de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos en relación a los casos que conoce la Corte Interamericana de Derechos humanos en contra de Guatemala? Y en que instrumento legal se encuentran contenidas.
4. Listado de las Sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado en contra del Estado de Guatemala que se han cumplido a cabalidad.
5. Acciones realizadas por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento a cada una de las sentencias emitidas en contra del Estado de Guatemala.
6. ¿Cuál es la Institución del Estado de Guatemala encargada de darle seguimiento a las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?; y mediante que instrumento jurídico, ley, acuerdo se estableció esta competencia.
7. ¿Existe un procedimiento establecido y regulado para cumplir con lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala? De ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es éste? y ¿Dónde se encuentra regulado?

Solicito que la información solicitada sea proporcionada por escrito y que se me notifique la disponibilidad de la misma al teléfono móvil: 30770327 para poder ser recibida en la sede la COPREDEH.

Agradeciendo la atención presente,

Jorge Fernando Perusina Mérida

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA
DE LA POLITICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA
DE DERECHOS HUMANOS





Guatemala, 25 de abril de 2017

Señores
Unidad de Información Pública
Organismo Judicial
15 Avenida 9-69, Zona 13 Ciudad De Guatemala

Estimados señores:

Reciba un cordial saludo y deseos de éxito en sus actividades diarias el motivo del presente es para presentar solicitud de información pública según lo establece el artículo de 38 de la Ley de Acceso a la Información Publica

Información que se solicita:

1. Cantidad de sentencias extranjeras que han sido ejecutadas por tribunales nacionales (Jueces, tribunales, salas, corte suprema de justicia);
2. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido ejecutadas por tribunales nacionales (Jueces, tribunales, salas, corte suprema de justicia);
3. Cantidad de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido notificadas a la Corte Suprema de Justicia.
4. Existe algún convenio firmado entre la Corte Suprema de Justicia o el Organismo Judicial y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la ejecución de sentencias, de ser afirmativa la respuesta adjuntar copia simple del mismo.

Solicito que la información solicitada sea proporcionada por escrito y que se me notifique la disponibilidad de la misma al teléfono móvil: 30770327 para poder ser recibida en la sede de la Unidad de Información Publica del Organismo Judicial.

Agradeciendo la atención presente,


Jorge Fernando Perusina Mérida



Guatemala, 25 de abril de 2017



Señores
Unidad de Información Pública
Procuraduría de los Derechos Humanos
12 Av. 12-54 Zona 1, Ciudad de Guatemala, Guatemala

Estimados señores:

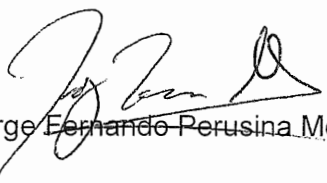
Reciba un cordial saludo y deseos de éxito en sus actividades diarias el motivo del presente es para presentar solicitud de información pública según lo establece el artículo de 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública

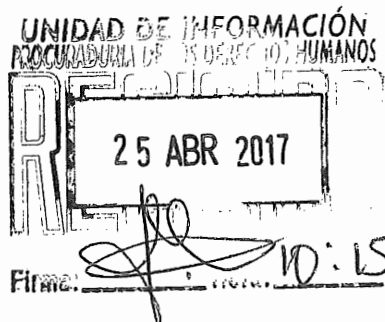
Información que se solicita:

1. Acciones realizadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos con relación a la Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Listado de peticiones que han sido iniciados por la Procuraduría de los Derechos Humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que hayan sido conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Listado de los casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha notificado las sentencias en contra del Estado de Guatemala a la Procuraduría de los Derechos Humanos.
4. Seguimiento realizado al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humano en contra del Estado de Guatemala.

Solicito que la información solicitada sea proporcionada por escrito y que se me notifique la disponibilidad de la misma al teléfono móvil: 30770327 para poder ser recibida en la sede de la Unidad de Información Pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Agradeciendo la atención presente,


Jorge Fernando Perusina Mérida



**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

REPUBLICA DE GUATEMALA



Guatemala, ocho de mayo de dos mil diecisiete

RESOLUCIÓN NÚMERO 058-2017

**UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

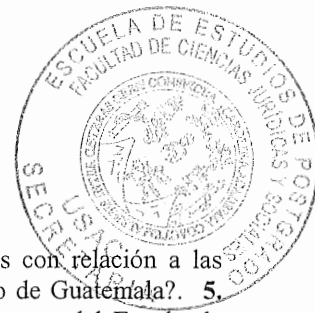
INTERESADO: JORGE FERNANDO PERUSINA MÉRIDA

SOLICITUD: 1. Listado de Casos que ha conocido y/o conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala. 2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hayan sido dictados en contra del Estado de Guatemala. 3. ¿Cuáles son las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación a los casos que conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala? y en qué norma se encuentran contenidas. 4. ¿Cuál es el procedimiento que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación a las notificaciones que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala?. 5. Listado de las Sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado en contra del Estado de Guatemala que se han cumplido a cabalidad. 6. Acciones realizadas por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento a cada una de las sentencias emitidas en contra del Estado de Guatemala. 7. ¿Cuál es la Institución del Estado de Guatemala encargada de darle seguimiento a las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?; y mediante qué norma se estableció esta competencia. 8. ¿Existe un procedimiento establecido y regulado para cumplir con lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala? De ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es este? y ¿Dónde se encuentra regulado?

Para resolver se tiene a la vista la solicitud ut-supra identificada. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los actos de la administración son públicos, y los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, toda persona, sin discriminación alguna, y mediante el procedimiento establecido, tiene derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por dicha ley; salvo las limitaciones contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley referida; **CONSIDERANDO:** Que mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2017 el señor Jorge Fernando Perusina Mérida solicitó “ 1. Listado de Casos que ha conocido y/o conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala. 2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hayan sido dictados en contra del Estado de Guatemala. 3. ¿Cuáles son las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación a los casos que conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala? y en qué norma se encuentran

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE GUATEMALA



contenidas. 4. ¿Cuál es el procedimiento que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación a las notificaciones que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala?. 5. Listado de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado en contra del Estado de Guatemala que se han cumplido a cabalidad. 6. Acciones realizadas por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento a cada una de las sentencias emitidas en contra del Estado de Guatemala. 7. ¿Cuál es la Institución del Estado de Guatemala encargada de darle seguimiento a las Sentencias de la corte Interamericana de Derechos Humanos?; y mediante qué norma se estableció esta competencia. 8. ¿Existe un procedimiento establecido y regulado para cumplir con lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala? De ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es este? y ¿Dónde se encuentra regulado? **POR TANTO:** La Unidad de Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo considerado y con base a los artículos 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6 numeral 1, 9 numeral 6, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 38, 39, 40, 41, 42 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala; **RESUELVE: I)** Procedente proporcionar la información requerida por el señor JORGE FERNANDO PERUSINA MÉRIDA, de conformidad con lo manifestado por la Unidad de Información Pública; **II)** Notifíquese.

M.Sc.
Tekandi Paniagua Flores
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Guatemala,
5 de mayo de 2017.

Licenciado
Jorge Fernando Perusina Mérida
Presente

Estimado licenciado Perusina:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a su apreciable requerimiento. A continuación nos permitimos proporcionarle la siguiente información:

De acuerdo a lo establecido en la Providencia No.580-2016, de la Procuraduría General de la Nación (PGN), el Vicepresidente de la República, en funciones de Presidente, doctor Jafeth Cabrera, emitió el Acuerdo Gubernativo número 266, de fecha 22 de septiembre de 2016, en el que se designa al Presidente y al Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), para que en nombre del Estado de Guatemala, de forma conjunta o separada indistintamente, comparezcan ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el objeto de realizar las diligencias pertinentes ante la Comisión (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en los casos tramitados ante dichas entidades internacionales en contra del Estado de Guatemala. Anteriormente a dicho acuerdo, la Procuraduría General de la Nación (PGN), otorgó mandatos judiciales especiales con representación a funcionarios de la COPREDEH, para comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Por lo anterior, la institución encargada de representar al Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es la COPREDEH y es dicha Comisión Presidencial la competente para darle seguimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDEH).

../

En consecuencia a lo anterior, toda la información relativa a casos y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el seguimiento de cumplimiento, puede ser obtenida a través de la COPREDEH. En tal sentido, nos permitimos sugerirle, dirigirse a dicha Comisión Presidencial para el efecto.

Asimismo, no está de más recordarle que los casos sobre Guatemala y las sentencias que se han dictado pueden ser consultados en el siguiente link de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,


Carlos Hugo Anillo
Director de Derechos Humanos



RESOLUCIÓN NÚMERO 14
Guatemala, 05 de mayo de 2017

**UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
DE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-**

EXPEDIENTE DIC/UAIP No. 02, Hoja 1 de 2

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, teniendo como fin máximo la realización del bien común. Para lo cual debe tutelar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, a través de medidas administrativas, legislativas, jurídicas y de cualquier otra índole, para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República, establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones, dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional.

CONSIDERANDO

Que el Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado.

CONSIDERANDO

Que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, regula que presentada y admitida una solicitud, la Unidad de Información Pública donde se presentó debe emitir resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, regula que presentada la solicitud, cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley.

EXPEDIENTE DIC/UAIP NO.02, Hoja 2 de 2

CONSIDERANDO

Que teniendo a la vista la solicitud de información de Jorge Fernando Perusina Mérida, quien requiere lo siguiente: 1. Listado de Casos que ha conocido y/o conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala; 2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hayan sido dictadas en contra del Estado de Guatemala; 3. ¿Cuáles son las funciones de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos en relación a los casos que conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala? Y en que instrumento legal se encuentran contenidas; 4. Listado de Sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado en contra del Estado de Guatemala que se han cumplido a cabalidad; 5. Acciones realizadas por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento a cada una de las sentencias emitidas en contra del Estado de Guatemala; 6. ¿Cuál es la Institución del Estado de Guatemala encargada de darle seguimiento a las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?; y mediante que instrumento jurídico, ley, acuerdo se estableció esta competencia; 7. ¿Existe un procedimiento establecido y regulado para cumplir con lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala? De ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es éste? Y ¿Dónde se encuentra regulado?.

POR TANTO

Esta Comisión Presidencial, con fundamento en los Acuerdos Gubernativos del Presidente de la República, Número 486-91 Acuerdo de Creación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos; y, 486-91, 549-91, 222-94 y 162-95 de Modificación del Acuerdo 486-91; y, Acuerdos Internos 60-2009 y 61-2012 de esta Comisión Presidencial. Por lo tanto,

RESUELVE

Entregar la información de los temas que usted solicita, en copia simple, la cual se adjunta a esta resolución.

NOTIFIQUESE.-



Unidad de Información Pública -UIP-
Dirección de Información y Comunicación
COPREDEH

Paulo Marroquín Girón

Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública

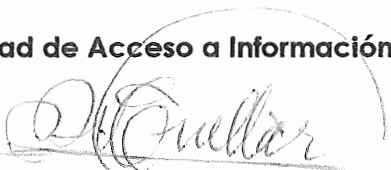
Dirección de Información y Comunicación



MEMORANDUM

DCSI-56-2017/WCA/ao

A: Paulo C. Marroquín
Encargado de la Unidad de Acceso a Información Pública

De: Licda. Wendy Cuéllar 
Directora de Seguimiento de Casos Internacionales

Asunto: Respuesta a Solicitud de Acceso a Información Pública



Fecha: 04 de mayo de 2017

De manera atenta me dirijo a usted, para adjuntar la información solicitada por el señor Jorge Fernando Perusina Mérida, de fecha 25 de abril de 2017. Así mismo, puede encontrar las sentencias completas emitidas contra el estado de Guatemala, en el siguiente link:

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

Me suscribo de usted.

1. Listado de casos que ha conocido y/o conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*
- *Chinchilla Sandoval*
- *Maldonado Ordoñez*
- *Velásquez Paiz y otros*
- *Defensor de Derechos Humanos y otros*
- *Veliz Franco y otros*
- *García y familiares*
- *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")*
- *Masacres de Río Negro*
- *Chitay Nech y otros*
- *Masacre de Las Dos Erres*
- *Tiu Tojín*
- *Raxcacó Reyes*
- *Fermín Ramírez*
- *Carpio Nicolle y otros*
- *Masacre Plan de Sánchez*
- *Molina Theissen*
- *Maritza Urrutia*
- *Myrna Mack Chang*
- *Caso Bámaca Velásquez*
- *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*
- *"Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*
- *Chapman Blake*
- *Ramírez Escobar y otros*
- *Mayra Angelita Gutiérrez Hernández*

2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que haya sido dictadas en contra del Estado de Guatemala.

- *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*

Avenida Reforma 2-18 Zona 9, Edificio Cortijo Reforma, Teléfonos: (502) 2326-9800 y (502) 2306-9800, Fax: (502) 2326-9898



COPREDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES



- *Chinchilla Sandoval*
- *Maldonado Ordoñez*
- *Velásquez Paiz y otros*
- *Defensor de Derechos Humanos y otros*
- *Veliz Franco y otros*
- *García y familiares*
- *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")*
- *Masacres de Río Negro*
- *Chitay Nech y otros*
- *Masacre de Las Dos Erres*
- *Tiu Tojín*
- *Raxcacó Reyes*
- *Fermín Ramírez*
- *Carpio Nicolle y otros*
- *Masacre Plan de Sánchez*
- *Molina Theissen*
- *Maritza Urrutia*
- *Myrna Mack Chang*
- *Caso Bámaca Velásquez*
- *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*
- *"Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*
- *Chapman Blake*

3. ¿Cuáles son las funciones de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos en relación a los casos que conoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Guatemala? Y en que instrumento legal se encuentran contenidas.

De conformidad a su Acuerdo de creación (Acuerdo Gubernativo 486-91 de fecha 12 de julio de 1991), en su artículo 3 establece que la jerarquía de la COPREDEH actuará al más alto nivel, por lo que dependerá directamente del Presidente de la República, por cuyo medio canalizará todas sus actividades en protección de la vigencia de los derechos humanos.

Por lo que, en su artículo 4 le atribuye a ésta Comisión Presidencial entre otras, las siguientes funciones:

- *Establecer un mecanismo de constante seguimiento a las investigaciones sobre violación a los derechos humanos y a los procesos que resulten de ellos, para estar en capacidad de dar información a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la comunidad y organismos internacionales cuando la misma se requiera.*
- *Estudiar y proponer al Presidente de la República, proyecto o iniciativa de ley en materia de derechos humanos, que se consideren beneficiosos para mejorar su respeto en Guatemala.*
- *Promover la cooperación y asistencia técnica y financiera internacional, que tenfa por objeto perfeccionar y fortalecer las instituciones democráticas, encargadas de garantizar el régimen de legalidad en el país.*
- *Establecer, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, los vínculos de cooperación, información y asistencia, con los organismos internacionales que se ocupan de la protección de los derechos humanos.*

4. Listado de las sentencias que la Corte IDH ha dictado en contra del Estado de Guatemala que se han cumplido a cabalidad.

Ninguna de las sentencias emitidas por la Honorable Corte IDH se encuentran cumplidas en su totalidad.

5. Acciones realizadas por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento a cada una de las sentencias emitidas en contra del Estado de Guatemala.

En cuanto a esta interrogante, se indica que se anexa a la presente. Adicional se informa que se puede buscar más información detallada en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sección de supervisión de sentencias.

6. ¿Cuál es la institución del Estado de Guatemala encargada de darle seguimiento a las sentencias de la Corte IDH? Y mediante que instrumento jurídico, ley, acuerdo se estableció esta competencia.

El Acuerdo Gubernativo 486-91 establece que el objetivo de COPREDEH es coordinar acciones de los Ministerios e instituciones del organismo ejecutivo, para hacer efectiva la vigencia y protección de los derechos humanos y garantizar la comunicación y cooperación del Presidente de la República con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos en lo que responde a tales derechos.

Además, conforme a su acuerdo de creación y sus reformas (Acuerdos 549-91, 404-92, 192-95) COPREDEH es la encargada de dar seguimiento a las investigaciones sobre violación a los derechos humanos tramitadas en instancias internacionales.

7. ¿Existe un procedimiento establecido y regulado para cumplir con lo ordenado en las sentencias de la Corte IDH en contra de Guatemala? De ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es este? Y ¿Dónde se encuentra regulado?

El Gobierno de la República de Guatemala, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Posteriormente, el Estado en fecha 9 de marzo de 1987 presentó en la Secretaría General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987; por medio del cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“(Artículo 1) Declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivos los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.”

Por lo expuesto, Guatemala al aceptar la competencia de la Corte IDH a establecido que sean sometidos a su competencia internacional, todos aquellos casos que resulten del incumplimiento de las obligaciones de los Estado Partes de proteger y garantizar a sus habitantes sus derechos humanos.



	Nombre del caso	Número de caso	Resumen	Compromisos pendientes
1	Nicholas Chapman Blake	11.219	Los norteamericanos Nicholas Chapman Blake y el fotógrafo Griff Davis, fueron detenidos por personas desconocidas en el departamento de El Quiché.	1. Investigación.
2	Paniagua Morales y otros "Panel Blanca"	10.154	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por acto de secuestro, detención arbitraria, trato inhumano, tortura y asesinato cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra once víctimas.	1. Investigar los hechos del caso. 2. Localizar a los señores: Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil y Maco Antonio Montes Letona. 3. Creación de un registro.
3	Amstraum Villagrán Morales (Niño de la Calle)	11.383	Aparecieron los cadáveres de menores Amstraum Villagran Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Tunchez, Julio Roberto Caal y Josue Cifuentes en el lugar denominado Bosques de San Nicolas, zona 4 Mixco	1. Investigación, juicio y sanción a los responsables.
4	Efraín Bámaca	11.129	Responsabilidad del Estado por la desaparición forzada de Efraín Bámaca Velásquez, falta de investigación y sanción de los responsables.	1. Localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez. 2. Investigar, identificar y sancionar a los responsables y divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación. 3. Adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario.
5	Masacre Plan de Sanchez	11.763	Masacre donde perdieron la vida aproximadamente 268 personas, pertenecientes a trece comunidades del área Achí del Municipio de Rabinal, Baja Verapaz.	1. Investigación, juicio y sanción a los autores materiales e intelectuales. 2. Brindar gratuitamente a las víctimas, tratamiento médico, medicamentos y tratamiento psicológico y psiquiátrico. 3. Proveer de vivienda adecuada a las víctimas sobrevivientes. 4. Estudio y difusión de la Cultura Maya Acú en las comunidades afectadas. 5. Mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades. 6. Mejorar al sistema de alcantarillado y suministro de agua potable. 7. Dotar personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades. 8. Establecimiento de un centro de salud y construir una capilla
6	Myrna Mack Chang	10.636	Aproximadamente a las 20:00 horas, fue asesinada la antropóloga Myrna Mack Chang, quien minutos antes había salido de las instalaciones de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales (AVANCSO).	1. Investigación.
7	Maritza Urrutia	11.043	La señora Maritza Urrutia, se encontraba caminando por la ciudad de Guatemala, después de dejar a su hijo en la escuela, cuando fue secuestrada por tres miembros de la Inteligencia del Ejército de Guatemala, quienes la introdujeron a la fuerza en un vehículo.	1. Investigación, juicio y sanción a los responsables y búsqueda y localización de María Tiu Tojin y Josefa Tiu Tojin



Nombre del caso	Número de caso	Resumen	Compromisos pendientes
8 Marco Antonio Molina Theissen	12.101	Desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen de 14 años quien fue secuestrado de la casa de sus padres por miembros del ejército.	1. Localización y entrega de los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen. 2. Investigación, Juicio y Sanción. 3. Creación de un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada. 4. Adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para crear un sistema de información genética.
9 Jorge Carpio Nicolle y Otros	11.333	La comitiva del periodista y político Jorge Carpio Nicolle fue rodeada por más de 15 hombres armados en las cercanías de un lugar denominado Molino el Tesoro, en el municipio de Chimaltenango de El Quiché, y después de identificarlo le dispararon a quemarropa. En el atentado perdieron la vida Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Avila Guzmán y Rigoberto González y resulto herido Sydney Shaw Diaz.	1. Acto público de reconocimiento de responsabilidad. 2. Investigar efectivamente los hechos.
10 Fermín Ramírez	12.403	Irregularidades y vicios cometidos en el proceso penal seguido en contra del señor Fermín Ramírez, quien el 3 de junio de 1998 fue sentenciado a pena capital por el delito de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal, aplicando el párrafo que se refiere a la peligrosidad del agente.	1. Adoptar medidas legislativas y administrativas para establecer un procedimiento para solicitar indulto o conmutación de la pena de muerte. 2. Proveer al señor Fermín Ramírez Ordoñez un tratamiento médico adecuado, incluida la provisión de medicamentos. 3. Adaptar las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de DH.
11 Ronald Ernesto Raxcacó Reyes	12.402	Imposición de la pena de muerte al Sr. Ronald Ernesto Raxcacó por la comisión del delito de plagio o secuestro al niño Pedro León Wug quien fue secuestrado por 3 hombres armados. La sanción por dicho delito no se encontraba prevista al momento que Guatemala ratificó la CADH. El niño fue localizado y liberado ileso como producto de un operativo realizado por la Policía y durante el operativo fue arrestado entre otros Ronald Raxcacó Reyes y su esposa.	1. Reforma del artículo 201 de Código Penal. 2. Iniciativa de ley sobre el Indulto. 3. Condiciones carcelarias en cumplimiento de los estándares internacionales. 4. Tratamiento médico y psicológico por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del programa psicosocial. 5. Provisión de medicamentos según prescripción médica. 6. Visitas conyugales.
12 María Tiu Tojin	10.686	La Organización no gubernamental de Derechos Humanos "Solidaridad Cristiana" y el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos -CALDH- presentaron denuncia en contra del Estado, por la detención ilegal y desaparición de la señora María Tiu Tojin y su menor Josefa Tiu Tojin.	1. Investigación, juicio y sanción a los responsables.



	Nombre del caso	Número de caso	Resumen	Compromisos pendientes
13	Masacre De Las Dos Erres	11.681	Masacre de 251 personas habitantes del Parcelamiento Las Dos Erres, ubicado en el municipio de La Libertad, departamento de Petén.	1. Investigación, juicio y sanción a los responsables. 2. Iniciar acciones disciplinarias, administrativas o penales contra las autoridades del Estado que puedan haber cometido y obstaculizado la investigación de los hechos. 3. Adoptar medidas pertinentes para reformar la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. 4. Exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre a su familia. 5. Implementar cursos de capacitación en derechos humanos a diversas autoridades estatales. 6. Realizar los actos públicos ordenados. 7. Levantar un monumento. Brindar el tratamiento médico y Psicológico que requieran 155 víctimas. 8. Crear una página web de búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente. 9. Pago indemnización .
14	Chitay Nech y Otros	12.599	Desaparición del dirigente político indígena maya kaqchiquel, Florencio Chitay Nech.	1. Investigación de los hechos y eventual administración de justicia. 2. Búsqueda y localización. 3. Acto Público. 4. Atención médica y psicológica.
15	Masacres de Río Negro	12.649	Responsabilidad del Estado por la comisión de 5 masacres contra miembros de la comunidad de Río Negro ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil.	1. Investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables. 2. Buscar el paradero de las víctimas desaparecidas forzadamente; y la determinación de las causas de muerte y posibles lesiones previas, e implementar un banco de información genética. 3. Publicar sentencia en español y en idioma maya achí. 4. Acto público. 5. Obras de infraestructura y servicios básicos a favor de los miembros de la comunidad de Río Negro que residen en la colonia Pacux. 6. Diseñar e implementar un proyecto para el rescate de la cultura maya Achí. 7. Tratamiento médico y psicológico a las víctimas del presente caso. 8. Pago indemnización y costas. 9. Establecer un mecanismo para que otros miembros de la comunidad de Río Negro posteriormente puedan ser considerados víctimas.



Nombre del caso	Número de caso	Resumen	Compromisos pendientes
16 Diario Militar	12.590	se refieren a las desapariciones forzadas de 26 personas registradas en un documento de inteligencia militar guatemalteco, conocido como el "Diario Militar". De acuerdo a los datos algunas de las víctimas permanecieron en cautiverio entre 15 y 106 días, una fue presuntamente ejecutada el mismo día de su captura y otros fueron trasladados a destinos desconocidos o centros de detención.	1. Investigar. 2. Búsqueda Desaparecidos. 3. Publicación Sentencia. 4. Documental Audiovisual. 5. Construcción Plaza. 6. Atención Médica y Psicológica. 7. Reparación Económica 8. Costas y Gastos



	Nombre del caso	Número de caso	Resumen	Compromisos pendientes
17	Edgar Fernando García y otros	12.343	El señor Edgar Fernando García desapareció en la ciudad de Guatemala por la supuesta intervención de agentes del Ejército.	1. Acto de reconocimiento internacional. 2. Aprobación de la Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición. 3. Entrega de 10 bolsas de estudios. 4. Cambiar el nombre de la Escuela Pública "Julia Ydigoras Fuentes" por Edgar Fernando García.
18	Véliz Franco y Otros	12.578	La menor salió de su trabajo, y no regresó a su casa. Al día siguiente apareció su cadáver. Se planteó como femicidio por parte de los peticionarios y la CIDH.	1. Obligación de investigar los hechos e identificar y en su caso, sancionar a los responsables. 2. Acto de disculpas públicas. 3. Solicitud de fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres. 4. Atención y tratamientos médicos. 5. Costas y Gastos (no se han pagado por retraso de las representantes en presentar documentos)
19	Defensor de Derechos Humanos y otros	12.775	El 20 de diciembre de 2004 el Sr. Florentin Gudiel Ramos fue asesinado por 2 personas, dicho acto se encuentra en la impunidad a consecuencias de las irregularidades cometidas al inicio y durante la investigación y por la falta de diligencia para investigar las hipótesis relacionadas con el crimen. La situación de desprotección en que se encontró la familia dio lugar a su desplazamiento.	1. Investigación, juicio y sanción. 2. Asistencia psicológica y psiquiátrica a las víctimas. 3. Obligación de implementar una Política Pública de protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos.
20	Velásquez Paiz y Otros	12.777	Claudina Isabel Velásquez Paiz, salió acompañada de su hermano rumbo a la Universidad, aproximadamente a las 8:30 a.m. del día 12 de agosto de 2005. Por la noche, Claudina Velásquez informó a sus familiares que se encontraba en una fiesta y, tras realizar y recibir diversas llamadas por teléfono celular, alrededor de las 11:45 p.m. sus familiares sostuvieron una última llamada telefónica. Sus familiares iniciaron su búsqueda al notar que no regresó a su casa. Apareció su cadáver en la madrugada.	1. Obligación de investigar los hechos e identificar y en su caso, sancionar a los responsables. 2. Publicación de la Sentencia. 3. Acto de Disculpas Públicas. 4. Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres. 5. Incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer. 6. Implementar el funcionamiento pleno de los "órganos jurisdiccionales especializados". 7. Implementar programas y cursos permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres.



Número de caso	Nombre del caso	Resumen	Compromisos pendientes
21	María Inés Chinchilla Sandoval	La señora María Inés Chinchilla Sandoval fue condenada a 30 años de prisión por los delitos de asesinato y hurto agravado. Durante el cumplimiento de su condena falleció en el Centro de Orientación Femenino. Por lo que, se le pretende en el presente caso atribuirle al Estado la responsabilidad de no haberle brindado los cuidados médicos requeridos por la enfermedad que padece (diabetes).	1. Obligación de investigar los hechos e identificar y en su caso, sancionar a los responsables. 2. Obligación de determinar el paradero de los miembros de la aldea, así como localizar, exhumar e identificar a las personas fallecidas. 3. Acto de Disculpas Públicas. 4. Publicación de la sentencia. 5. Tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas. 6. Formación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de forma permanente, en los centros de formación del Ejército de Guatemala. 7. Diseñar e implementar de forma permanente, cursos de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la carrera judicial y carrera fiscal. 8. Incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, un programa de educación que refleje la naturaleza pluricultural y multilingüe de la sociedad guatemalteca. 9. Fortalecer los organismos existentes o los que se van a crear para erradicar la discriminación racial y étnica. 10. Pago por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales. 11. Reintegro de gastos y costas.
22	Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal	Los peticionarios indican que el Ejército de Guatemala y sus colaboradores, a través de una política estatal determinada, ejercieron una masacre en la aldea Chichupac el 8 de enero de 1982, donde fueron torturadas y asesinadas 32 personas. Así mismo, entre agosto de 1981 y 1986 cometieron actos tales como ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, omisiones de auxilio, detenciones ilegales y trabajos forzados en perjuicio de 54 pobladores de las aldeas de Chichupac y comunidades vecinas.	1. Fortalecer los organismos existentes o los que se van a crear para erradicar la discriminación racial y étnica. 2. Pago por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales. 3. Reintegro de gastos y costas.
23	Olga Yolanda Maldonado Gutiérrez	La Señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, fue destituida por el Procurador de los Derechos Humanos de los cargos de Educadora y Auxiliar Departamental del Procurador en el departamento de Quiché, por un escrito formulado por sus hermanos mediante el cual formularon acusaciones contra la señora Maldonado, relacionadas con la presunta falsificación de la Escritura Pública No. 470 de 11 de octubre de 1994 sobre cesión de derechos y materia sucesoria.	1. Publicación de la sentencia completa en el sitio web oficial de la PDH. 2. Regular a través de medidas legislativas o de otro carácter, la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial para la indispensable revisión jurisdiccional de toda sanción o medida de carácter administrativo disciplinario del PDH. 3. Pago indemnizatorio a favor de la Sra. Maldonado. 4. Pago de Gastos y costas. 5. Nota: La Corte tiene pendiente resolver si están cumplidos.

Número de solicitud: UIP.PDH.268-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO UIP PDH DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO GUION DOS MIL DIECISIETE (RESOL.UIP.PDH.285-2017).

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, Guatemala, nueve de mayo de dos mil diecisiete.

Tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el Jorge Fernando Perusina Mérida, quien requirió lo siguiente: "1. Acciones realizadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos con relación a la Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. Listado de peticiones que han sido iniciados por la Procuraduría de los Derechos Humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que hayan sido conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3. Listado de los casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha notificado las sentencias en contra del Estado de Guatemala a la Procuraduría de los Derechos Humanos. 4. Seguimiento realizado al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala."

CONSIDERANDO I

Que el ordenamiento jurídico del país garantiza la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, el libre acceso a todas las instituciones, dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en la ley.

CONSIDERANDO II

Que la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 1 garantiza a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados determinados en la ley referida.

CONSIDERANDO III

Que el Procurador de los Derechos Humanos, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del Artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública como sujeto obligado, debe proporcionar la información pública que se le solicite atendiendo al principio de máxima publicidad, siempre que la misma no constituya información confidencial o reservada de acuerdo con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Acceso a la Información Pública u otra disposición legal.

CONSIDERANDO IV

Que de acuerdo con las definiciones contenidas en el Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública en su numeral 6 establece: "...Información Pública: Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instrucciones, notas memorandos o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado."

CONSIDERANDO V



Que el Artículo 45, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, lo cual no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

CONSIDERANDO VI

a) Que con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, Jorge Fernando Perusina Mérida, presentó solicitud de información la cual fue registrada en el Sistema de Información Pública, con el número PDH.UIP.268-2017, quien requirió la información descrita anteriormente;

b) De conformidad con lo que establecen los artículos 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala; así como los artículos 1 numeral 1, 4, 9 numerales 3 y 6, 15, 16, 22, 42 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, del Congreso de la República de Guatemala; es procedente entregar la información que de lo solicitado se posee por lo que para el efecto se propocionan informe remitido a esta unidad por la Unidad de Derechos Civiles y Políticos y Departamento de Seguimiento a través de la Sub Dirección de Procuración el cual consta de 3 folios.

POR TANTO: Esta Unidad de Información en vista de lo considerado, leyes citadas y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 38, 39, 40, 41, 42 y 45 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública; 13, 3, 10 y 12 del Acuerdo SG-009-2009 del Procurador de los Derechos Humanos,

RESUELVE: I) Entregar la información que de lo solicitado se posee como se establece de la literal b) del Considrando VI de esta resolución. II) Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso. III) Notifíquese.



Licda. Ana Julia Solís Trejo
Jefa de la Unidad de Información Pública
Procurador de los Derechos Humanos



Dirección de Procuración
Departamento de Seguimiento

RECIBIDO
12 MAY 2017

Solicitud UIP.PDH.268-2017
Guatemala, 28 de abril de 2017



Licenciada
Ana Lucrecia Dollagaray
Directora de Procuración
Su despacho.

Estimada Directora:

Me es grato saludarla con muestras de mi consideración y estima. Por este medio, respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que el señor Jorge Fernando Perusina Mérida presentó solicitud de información identificada como UIP.PDH.268-2017, quien requirió:

"1. Acciones realizadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos con relación a la Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. Listado de peticiones que han sido iniciados por la Procuraduría de los Derechos Humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que hayan sido conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3. Listado de los casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha notificado las sentencias en contra del Estado de Guatemala a la Procuraduría de los Derechos Humanos. 4. Seguimiento realizado al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala."

Por lo anterior y con la finalidad de agotar todas las instancias, atentamente solicito su colaboración a efecto de informar a esta unidad en el plazo de tres (3) días si existe la información requerida en los departamentos, unidades, secciones o defensorías a cargo de la Dirección de Procuración. Cabe mencionar, que dicha información ya fue requerida a la Dirección de Investigación en Derechos Humanos, quienes indicaron que no cuentan con registro de lo requerido.

Sin otro particular.

DIRECCIÓN DE PROCURACIÓN
PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

RECIBIDO
2 MAY 2017

HORA: 3:30
FIRMADO:

Licda. Ana Julia Solís Trejo
- Jefa de la Unidad de Información Pública
Procuraduría de los Derechos Humanos



Caso Claudina Isabel Velásquez Paíz.

Expediente Institucional REF.EXP.ORD.GUA.136-2006/DI

ANTECEDENTES:

El Procurador de los Derechos Humanos, en uso de sus atribuciones abrió investigación por la denuncia presentada por el señor JORGE ROLANDO VELÁSQUEZ PAÍZ por el incumplimiento de las instituciones del Estado de Guatemala, con respecto a sus deberes de investigar, perseguir y enjuiciar penalmente a los responsables del asesinato de CLAUDINA ISABEL VELÁSQUEZ PAÍZ.

- El 20 de julio de 2006 el Procurador de los Derechos Humanos dictó resolución final.
- El 19 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso denominado "VELÁSQUEZ PAÍZ Y OTROS VS. GUATEMALA". Cabe mencionar que dicho proceso en la corte fue instado por el señor JORGE ROLANDO VELÁSQUEZ DURÁN, padre de CLAUDINA ISABEL VELÁSQUEZ PAÍZ.
- Como parte de seguimiento a la resolución final emitida por el Procurador de los Derechos Humanos se han hecho un sinnúmero de acciones, y con el objetivo de brindarle acompañamiento al señor JORGE ROLANDO VELÁSQUEZ DURÁN, se han hecho gestiones para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- En el presente expediente el señor JORGE ROLANDO VELÁSQUEZ DURÁN solicitó que personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos lo acompañara a todas las diligencias para el cumplimiento de la sentencia, dentro de las cuales se encuentran:
 1. Reuniones en la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH- en donde hasta la fecha se ha logrado avanzar en los siguientes temas:
 - a. Publicación del resumen oficial de la sentencia por una sola vez en un diario de amplia circulación y de la sentencia en su integridad, emitida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible por un período de al menos un año, en un sitio web oficial del Ministerio Público, así como en sitios web oficiales del Poder Judicial y la Policía Nacional Civil.
 - b. Se avanzó con el tema del acto de disculpas públicas como lo establece la sentencia, el cual no se ha logrado realizar por cuestión de tiempo y espacio.
 - c. Se hizo efectivo el pago por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos como lo establece la sentencia.
 - d. Se discutió también lo respecto a incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia.

DENUNCIA

e. Las víctimas mostraron interés en el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que la sentencia les ofrece a las víctimas, habiendo quedado pendiente la institución de salud que va a prestar la atención.

2. Reuniones al Ministerio Público y al Ministerio de Gobernación con el objeto de avanzar en el tema de conducir eficazmente la investigación, abrir los procesos penales correspondientes, para identificar, procesar, y en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paíz.

- El seguimiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos compete darle seguimiento única y exclusivamente a los peticionarios y a los que la corte consideró como víctimas. En este caso los avances que se han logrado ha sido por la procuración del señor JORGE ROLANDO VELÁSQUEZ DURÁN, y personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, únicamente ha dado acompañamientos en calidad de observadores.





MEMORANDUM
REF. DCP-57-2017-lggr

A: Licenciada
Ana Lucrecia Dollagaray
Directora de Procuración

De: Licenciada
Jennifer Argentina Vargas
Jefa de la Unidad de Derechos Civiles y Políticos

Fecha: Guatemala, 04 de Mayo de 2017

Asunto: Traslado de Información

Handwritten signature/initials

Le saludo atentamente, deseándole éxitos en sus labores diarias, me dirijo a usted con la finalidad dar respuesta a la solicitud realizada por Jorge Fernando Perusina Mérida, quien requiere se indique "las acciones realizadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos con relación a la Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Por lo que le informo que en esta unidad se está tramitando el expediente identificado como REF.EXP.ORD.GUA.5674-2014/DCP en el cual se solicita a esta institución velar por el cumplimiento de la sentencia Caso Veliz Franco y otros vrs. el Estado de Guatemala, sentencia de fecha 19 de mayo 2014 emitida por la CIDH.

Sin otro particular, me suscribo

Handwritten signature of Licda. Jennifer Argentina Vargas Aragón



Licda. Jennifer Argentina Vargas Aragón
Jefe Unidad de Derechos Civiles y Políticos
Procurador de los Derechos Humanos



NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala siendo las quince horas con doce minutos del día diez de mayo de dos mil diecisiete procedo a NOTIFICAR a: Jorge Fernando Perusina Mérida en la siguiente dirección: doce avenida doce guion cincuenta y cuatro zona uno, Ciudad de Guatemala la resolución identificada como: RESOL PDH.UIP.PDH DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO GUION DOS MIL DIECISIETE de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete dictada dentro de la solicitud número UIP.PDH DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO GUION DOS MIL DIECISIETE, por medio de cédula entregada a el mismo, proporcionándose además: informe que contiene la información solicitada que consta de tres (3) folios quien de enterado (a) firma de recibido.....

f)

Notificado

f)

Notificador

Página 1 de 1
N° SFJYC-242-2017/AAPA-apyf
Guatemala, 12 de mayo de 2017

Licenciada

Sofía Eleonora Ciraiz Morales

Coordinadora de la Unidad de Información Pública

Organismo Judicial

Su despacho

Licenciada Avila:

Deseándole éxitos en sus actividades diarias, me dirijo a Usted en referencia al OF. 457-2017 KSAZAR, recibido en esta Secretaría el 05 de mayo del año en curso; en el cual requiere la siguiente información:

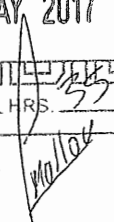
"...4. Existe algún convenio firmado entre la Corte Suprema de Justicia o el Organismo Judicial y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la ejecución de sentencias, de ser afirmativa la respuesta adjuntar copia simple del mismo."

De conformidad a la documentación que obra dentro de nuestros archivos, no se encontró convenio alguno suscrito entre el Organismo Judicial y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionado a ejecución de sentencias.

Sin más que informar, me suscribo.

Atentamente,


Licda. Andrea Velásquez Fergusson
Secretaria III

SECRETARIA UNIP
ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.
17 MAY 2017
H.O. A. S. HRS. N.S.
POR: 
C/c. Archivo

Vo. Bo.


Lic. Angel Arnoldo Pineda Ávila
Secretario de Área



Guatemala, 25 de mayo de 2017

Licenciada
Sofía Eleonora Ciraiz Morales
Coordinadora Unidad de Información Pública
Organismo Judicial

Estimada licenciada Ciraiz:

De manera atenta y según oficio 501-2017 KSALAZAR, en relación a la solicitud identificada con el número 705-2017 a cargo del analista I, en la cual el Lic. Jorge Fernando Perusina Mérida, solicita que se le proporcione la siguiente información **"...2. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido ejecutadas por tribunales nacionales (Jueces, Tribunales, Salas, Corte Suprema de Justicia): 3. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido notificadas a la Corte Suprema de Justicia. La información que solicita es del 2016 al mes de abril de 2017."**

Por tal motivo me permito informar lo siguiente:

1. Se realizaron las solicitudes respectivas, para que de manera urgente informaran a esta Presidencia de Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, si han recibido NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017, se adjuntan copia de oficios enviados a:
 - a) Secretaría General de la Presidencia del Organismo Judicial
 - b) Secretaría de la Corte Suprema de Justicia
 - c) Secretaría de Fortalecimiento Judicial
 - d) Unidad de Atención al Público de Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia
2. De las respuestas recibidas:

	Dependencia	Información enviada
2. a	Secretaría General de Presidencia del Organismo Judicial	Informan que se verificó en los registros, no habiendo encontrado ninguna notificación de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así también se verificó respecto a la cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido notificadas a la Corte Suprema de Justicia del 2016 al 30 de abril de 2017, no habiéndose encontrado ningún registro en su sistema.



Presidencia
Cámara Penal



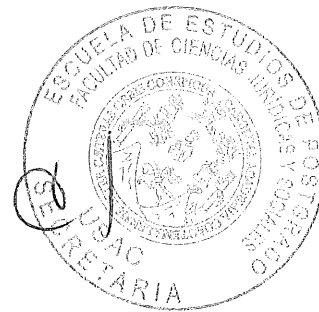
	Dependencia	Información enviada
2. b	Secretaría de la Corte Suprema de Justicia	Informan lo siguiente: a) Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido ejecutadas por tribunales nacionales (Jueces, Tribunales, Salas, Corte Suprema de Justicia) entre el 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017. Cantidad 0 b) Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido notificadas a la Corte Suprema de Justicia, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017. Cantidad 0 c) Informan que el 14 de abril de 2016, se recibió por parte del Señor Presidente de Copredek, un disco compacto con Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en el caso Claudina Isabel Velásquez Paíz, notificada el 18 de diciembre de 2015, siendo publicada en el sitio WEB del Organismo Judicial, el 24 de mayo de 2016.
2.c	Secretaría de Fortalecimiento Judicial	Informan que no tienen registro de notificación de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejecutada o notificada a este Organismo del Estado.
2.d	Unidad de Atención Pública de Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia	Informa la señora Oficial Mayor de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en la Sección de Atención al Público, a la presente fecha no se han recibido notificaciones de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derivado de las investigaciones realizadas, esto es lo que se informa a la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial.

Sin otro particular, atentamente,

Doctor Josué Felipe Baquix
Magistrado Vocal V y Presidente de Cámara Penal
en funciones, Corte Suprema de Justicia





Guatemala, 22 de mayo de 2017

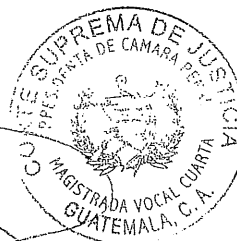
Licenciado
Jaime Wilfredo Miranda
Secretario General de Presidencia
Su despacho

Estimado Señor Secretario:

De manera atenta y según oficio 501-2017 KSALAZAR, enviada por la Licda. Sofia Eleonora Ciraiz Morales. Coordinadora de la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial, en relación a la solicitud identificada con el número 705-2017 a cargo del analista I, en la cual el Lic. Jorge Fernando Perusina Mérida, solicita que se le proporcione la siguiente información “...2. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido ejecutadas por tribunales nacionales (Jueces, Tribunales, Salas, Corte Suprema de Justicia): 3. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido notificadas a la Corte Suprema de Justicia. La información que solicita es del 2016 al mes de abril de 2017.”

Solicitando de manera **urgente**, se informe a este despacho si han recibido NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DE LA CorteIDH entre el 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017.

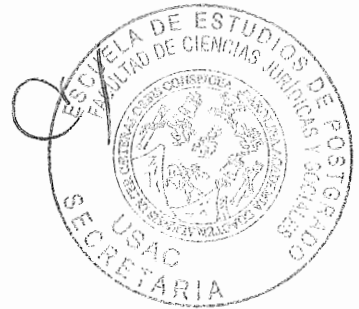
Sin otro particular, atentamente,



Ma. Delia Marina Dávila Salazar
Magistrada Vocal IV y Presidenta de Cámara Penal
Corte Suprema de Justicia

/annabella





Guatemala, 22 de mayo de 2017

Doctor
Rony Eulalio López Contreras
Secretario de la Corte Suprema de Justicia
Su despacho

Estimado Señor Secretario:

De manera atenta y según oficio 501-2017 KSALAZAR, enviada por la Licda. Sofia Eleonora Ciraiz Morales. Coordinadora de la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial, en relación a la solicitud identificada con el número 705-2017 a cargo del analista I, en la cual el Lic. Jorge Fernando Perusina Mérida, solicita que se le proporcione la siguiente información "...2. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido ejecutadas por tribunales nacionales (Jueces, Tribunales, Salas, Corte Suprema de Justicia); 3. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido notificadas a la Corte Suprema de Justicia. La información que solicita es del 2016 al mes de abril de 2017."

Solicitando de manera **urgente**, se informe a este despacho si han recibido NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DE LA CorteIDH entre el 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017.

Sin otro particular, atentamente,

Ma. Delia Marina Dávila Salazar
Magistrada Vocal IV y Presidenta de Cámara Penal
Corte Suprema de Justicia



/annabella





Guatemala, 22 de mayo de 2017

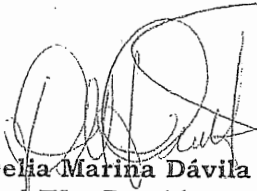
Licenciado
Ángel Arnoldo Pineda
Secretario, Secretaría de Fortalecimiento
Y Cooperación
Su despacho

Estimado Señor Secretario:

De manera atenta y según oficio 501-2017 KSALAZAR, enviada por la Licda. Sofia Eleonora Ciraiz Morales. Coordinadora de la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial, en relación a la solicitud identificada con el número 705-2017 a cargo del analista I, en la cual el Lic. Jorge Fernando Perusina Mérida, solicita que se le proporcione la siguiente información "...2. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido ejecutadas por tribunales nacionales (Jueces, Tribunales, Salas, Corte Suprema de Justicia); 3. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido notificadas a la Corte Suprema de Justicia. La información que solicita es del 2016 al mes de abril de 2017."

Solicitando de manera **urgente**, se informe a este despacho si han recibido NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DE LA CorteIDH entre el 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017.

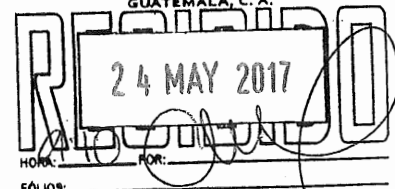
Sin otro particular, atentamente,


Ma. Delia Marina Dávila Salazar
Magistrada Vocal IV y Presidenta de Cámara Penal
Corte Suprema de Justicia



/annabella

SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO JUDICIAL
Y COOPERACIÓN ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C. A.



HORA:

FOR:

FÓLIOS:



Guatemala, 22 de mayo de 2017

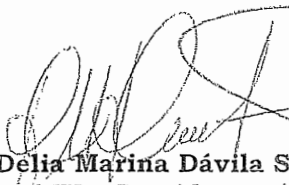
Licenciada
Alma Braham
Coordinadora de la Unidad de Atención al Público
Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia
Presente

Estimada licenciada Braham:

De manera atenta y según oficio 501-2017 KSALAZAR, enviada por la Licda. Sofia Eleonora Ciriaiz Morales. Coordinadora de la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial, en relación a la solicitud identificada con el número 705-2017 a cargo del analista I, en la cual el Lic. Jorge Fernando Perusina Mérida, solicita que se le proporcione la siguiente información "...2. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido ejecutadas por tribunales nacionales (Jueces, Tribunales, Salas, Corte Suprema de Justicia); 3. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido notificadas a la Corte Suprema de Justicia. La información que solicita es del 2016 al mes de abril de 2017."

Solicitando de manera **urgente**, se informe a este despacho si han recibido NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DE LA CorteIDH entre el 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017.

Sin otro particular, atentamente,


Ma. Delia Marina Dávila Salazar
Magistrada Vocal IV y Presidenta de Cámara Penal
Corte Suprema de Justicia



/annabella



Secretaría General de la Presidencia

1113

Guatemala, 24 de mayo de 2017

Licenciada
Delia Marina Dávila Salazar
Magistrada Vocal IV
Presidenta de la Cámara Penal
Corte Suprema de Justicia
Presente



Respetable Magistrada:

De manera atenta me dirijo a usted, en relación a su oficio de fecha 22 de mayo del año en curso, relacionado con el requerimiento de la Licenciada Sofía Eleonora Ciriaiz Morales, Coordinadora de la Unidad de Información Pública, que se refiere a la solicitud número 705-2017 ingresada a la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial.

Al respecto me permito informarle lo siguiente: Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido ejecutadas por tribunales nacionales, del 2016 al 30 de abril de 2017, se verifico en nuestros registros no habiendo encontrado ninguna notificación de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así también se verificó respecto a la Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido notificadas a la Corte Suprema de Justicia, del 2016 al 30 de abril de 2017, no habiéndose encontrado ningún registro en nuestro sistema.

Sin más sobre el particular.

Deferentemente,

Zully Gabriela Karina Cano Flores
Subsecretaria de la Presidencia
del Organismo Judicial



Ref.: 2817/eco

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia
Guatemala, C.A.



Guatemala, 24 de mayo de 2017.

Referencia: **Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Doctor RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS
Secretario de la Corte Suprema de Justicia
Corte Suprema de Justicia
Su Despacho.

Estimado Señor Secretario:

Atentamente me dirijo a usted, informando con relación a la siguiente información:

a) Cantidad de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido ejecutadas por tribunales nacionales (Jueces, Tribunales, Salas, Corte Suprema de Justicia) entre el 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017:

Cantidad: 0.

b) Cantidad de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido notificadas a la Corte Suprema de Justicia entre el 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2017:

Cantidad: 0.

La Presidencia del Organismo Judicial, el 14 de abril de 2016 recibió del *Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH)*, un disco compacto que contiene la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en el caso Claudina Isabel Velásquez Paiz, notificada al Estado el **18 de diciembre de 2015** y para darle cumplimiento a lo solicitado por dicha Corte y que en dicha sentencia se indica que:

2





Secretaría de la Corte Suprema de Justicia
Guatemala, C.A.

«237. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos³²⁵, que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial; el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional de Guatemala, y c) **la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de al menos un año, en un sitio web oficial del Ministerio Público, así como en sitios web oficiales del Poder Judicial y la Policía Nacional Civil de Guatemala.**» (destacado añadido),

El Presidente de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó el 4 de mayo de 2016, que dicha sentencia fuera publicada en el sitio WEB del Organismo Judicial.

El 24 de mayo de 2016, la Secretaría de Comunicación Social y Protocolo de la Presidencia del Organismo Judicial ordena su publicación.

Enlace en el Sitio Web:

<http://www.oj.gob.gt/index.php/publicaciones-oj/sentencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>

Se acompañan los documentos de soporte que documentan lo anterior:

1. Oficio de fecha 8 de abril de 2016 recibido en la Presidencia del Organismo Judicial el 14 de abril de 2016, suscrito por el Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.
2. Memorandum de fecha 20 de abril de 2016 recibido en la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de abril de 2016, suscrito por el Secretario de la Presidencia del Organismo Judicial.
3. Oficio de fecha 27 de abril de 2016 recibido en la Secretaría del Área de Comunicación de la Secretaría de Comunicación Social y Protocolo el 4 de mayo de 2016, suscrito por el Presidente de la Cámara Penal.

2



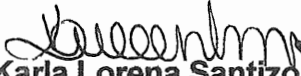
Secretaría de la Corte Suprema de Justicia
Guatemala, C.A.



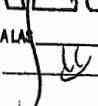
Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

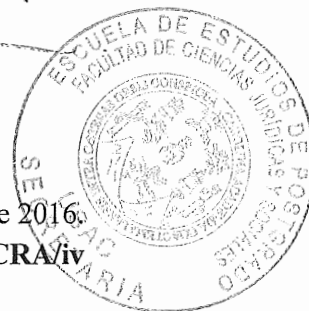



M. Sc. Karla Lorena Santizo Arriaga
Oficial Mayor de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

La presente consta de 3 folios y se acompañan 4 folios más: total 7 folios.

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.
DESPACHO
RECIBIDO
24 MAY 2017
HOY A LAS 12 HRS. 00 MTS.
POR: 

20180-10
Por enterado.



Guatemala, 08 de abril de 2016.
Ref. P-277-2016/VHGM/CRA/iv

Señor Presidente,

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el propósito de remitir en el Disco Compacto adjunto a la presente nota, una copia de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en el caso Claudina Isabel Velásquez Paiz, notificada al Estado el 18 de diciembre de 2015.

El motivo por el cual se remite dicha sentencia, es para que se tomen en consideración los puntos resolutivos pertinentes a la institución a su cargo, y que en consecuencia gire las instrucciones correspondientes, que permitan al Estado de Guatemala cumplirla.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que en dicha sentencia se indica que:

"237. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional de Guatemala, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de al menos un año, en un sitio web oficial del Ministerio Público, así como en sitios web oficiales del Poder Judicial y la Policía Nacional Civil de Guatemala."



Por ello, tomando en cuenta que el cumplimiento de este compromiso deviene de un compromiso internacional, se solicita de manera muy atenta al Señor Presidente su colaboración a fin de que dicha sentencia sea publicada en el sitio web del Organismo Judicial, como indica la sentencia.

Reiterándole las muestras de mi más alta consideración,

Atentamente,

Víctor Hugo Godoy M.
Presidente



Señor
Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Presidente del Organismo Judicial

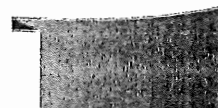
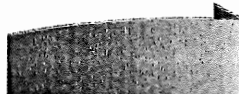
Cc: Licda. Dora Amalia Taracena San Juan
Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de los Órganos
Especializados en Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia
contra la Mujer.



2185-15

Leti

Janet





Secretaría General de la Presidencia

MEMORANDUM

A: MAGISTRADO NERY OSVALDO MEDINA MÉNDEZ, PRESIDENTE DE LA CÁMARA PENAL Y VOCAL II DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

DE: RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS, SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL.

ASUNTO: VICTOR HUGO GODOY M. PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES, REMITE OFICIO ADJUNTANDO DISCO COMPACTO EL CUAL CONTIENE UNA COPIA DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DICTÓ EN EL CASO CLAUDINA ISABEL VELÁSQUEZ PAIZ, NOTIFICADA AL ESTADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015, SOLICITANDO COBLABORACIÓN A FIN DE QUE DICHA SENTENCIA SEA PUBLICADA EN EL SITIO WEB DEL ORGANISMO JUDICIAL. **REF.:** 2185-15/LR.

FECHA: GUATEMALA, 20 DE ABRIL DE 2016.

Respetuosamente me permito remitirle fotocopia presente oficio así como copia de la sentencia en disco compacto, para su conocimiento y lo que tenga a bien disponer.

Deferentemente,

RELCL/r.





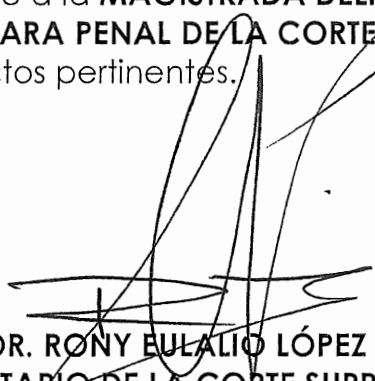
Secretaría de la Corte Suprema de Justicia
Guatemala, C.A.

Prov. 102-2017

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Guatemala, veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete.-----

ASUNTO: ADJUNTO OFICIO DE LA M.Sc. KARLA LORENA SANTIZO ARRIAGA, OFICIAL MAYOR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RELACION A LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

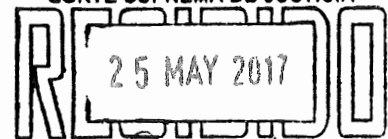
Pase atentamente a la **MAGISTRADA DELIA MARINA DÁVILA SALAZAR, PRESIDENTA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para su conocimiento y efectos pertinentes.


DR. RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Consta: 7 folio más la presente.

**PRESIDENCIA DE LA CAMARA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

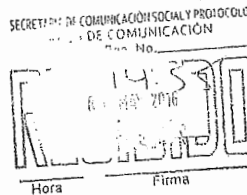


HOY A LAS 8 HRS. 46 MTS.
POR Clara Saldaña

267



Guatemala, 27 de abril de 2016



Licenciada
Claudia Arrecis
Secretaria del Area de la Secretaría de
Comunicación Social y Protocolo de la
Corte Suprema de Justicia

Licenciada Arrecis:

De manera atenta me dirijo a usted para remitirle fotocopia del presente oficio así como un disco compacto el cual contiene copia de la Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en el caso Claudina Isabel Velásquez Paiz, notificada al Estado el 18 de diciembre de dos mil quince, para darle cumplimiento a lo solicitado por dicha Corte, a fin que dicha sentencia sea publicada en el sitio WEB del Organismo Judicial. Ref.: 2185-15/LR.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

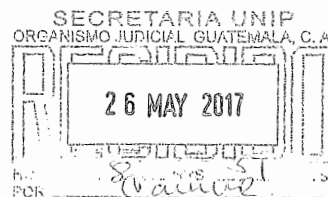
Me suscribo de usted, atentamente

Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
Magistrado Vocal II de la Corte Suprema de Justicia
Presidente de Cámara Penal



Rec. B-180

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



7

Oficio No. 287-2017/SFJYC/wgbl



M.A. Delia Marina Dávila Salazar
Magistrada Vocal IV
Presidenta de Cámara Penal
Cortes Suprema de Justicia
Su Despacho

Señora Magistrada:

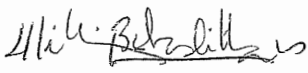
Por este medio le saludo atentamente en relación a oficio de fecha 22 de mayo de 2017, sin número de correlativo, en el que se instruye a esta Dependencia proporcionar a Cámara Penal los datos siguientes: "...2. **Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido ejecutadas por tribunales nacionales (Jueces, Tribunales, Salas, Corte Suprema de Justicia); 3. Cantidad de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido notificadas a la Corte Suprema de Justicia. La información que se solicita es de 2016 al mes de abril de 2017.**"

En cumplimiento de dicha disposición, respetuosamente informamos a usted que:

Secretaría de Fortalecimiento Judicial y Cooperación no tiene registro de notificación de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejecutada o notificada a este Organismo de Estado;

Tras investigación realizada en unidades administrativas pertinentes (Secretaría de Corte Suprema de Justicia, Presidencia OJ), se constató, adicionalmente, que tales órganos tampoco poseen tal información.

Sin otro particular, nos suscribimos deferentemente,

(f.) 

Dr. William Gilberto Bobadilla López
Coordinador del Área de Estudios de Forma y Cuerpos Normativos

Vo.Bo.

(f.)

Lia. Ángel Arnoldo Pineda Ávila
Secretario de Fortalecimiento Judicial y Cooperación





Guatemala, 24 de mayo de 2017

Magistrada
Delia Marina Dávila Salazar
Magistrada Vocal IV y
Presidenta de Cámara Penal
Su Despacho

Señora Magistrada:

Atentamente, acuso de recibido su oficio de fecha 22 de mayo de 2017, al respecto le informo que en la Sección de Atención al Público de Cámara Penal, a la presente fecha no se han recibido notificaciones de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin otro particular, me suscribo.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Atentamente,

Licda. Alma Leticia Braham Ovalle
Oficial Mayor de Cámara Penal
Corte Suprema de Justicia



PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA